



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 312

Bogotá, D. C., miércoles, 20 de mayo de 2015

EDICIÓN DE 76 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2014 SENADO 101 DE 2014 CÁMARA,

por medio de la cual se establece el régimen sancionatorio del transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios y se establecen otras disposiciones.

Doctor

JORGE ELIÉCER LAVERDE

Secretario General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Ciudad

Señor Secretario:

En atención al encargo dado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional a la cual pertenezco, en relación al estudio y presentación de ponencia para tercer debate al **Proyecto de ley número 134 de 2014 Senado, 101 de 2014 Cámara, por medio de la cual se establece el régimen sancionatorio del transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios y se establecen otras disposiciones**, actuando con el usual comedimiento procedemos a través del presente documento a rendir el respectivo informe de ponencia para tercer debate, honor que aspiramos a desempeñar con acierto y especial complacencia dentro de las siguientes consideraciones:

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número – 134 de 2014 Senado 101 de 2014 Cámara fue radicado en la Cámara de Representantes el día 16 de septiembre de 2014 por los honorables Representantes a la Cámara Lina María Barrera Rueda, Ciro Rodríguez Pinzón, Jaime Felipe Lozada Polanco y Alfredo Ape Cuello Baute, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 513 de 2014 del Congreso de la República.

Hecha la repartición, le correspondió la ponencia para primer debate al honorable Representante Al-

fredo Ape Cuello Baute, siendo rendida está a través de la Secretaría de la Comisión, publicada la misma en la *Gaceta del Congreso* número 644 de 2014, dándosele primer debate en la sesión del día 11 de noviembre de 2014 en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Posteriormente, pasó a la Plenaria de Cámara, con ponencia del Representante Alfredo Ape Cuello Baute del Partido Conservador, la cual fue publicada en la *Gaceta de Congreso* número 787 de 2014 y aprobada el día 11 de diciembre de 2014, el texto aprobado en Plenaria de Cámara fue publicado en la *Gaceta de Congreso* número 874 de 2014, **pasando al Senado** para su tercer debate a la Comisión Sexta de Senado Constitucional.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene por objeto establecer el Régimen Sancionatorio del Transporte, su Infraestructura y sus Servicios Conexos y Complementarios, determinando las autoridades competentes para ejercer la potestad sancionatoria en materia de transporte y sus servicios conexos, los sujetos, las infracciones objetivas y subjetivas, las sanciones, medidas correctivas y preventivas, así como los procedimientos que han de seguirse ante la comisión de una infracción, para imponer las sanciones respectivas.

III. ORIGEN DEL PROYECTO DE LEY

En este proyecto de ley se recalca que el transporte tiene el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección a los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos.

Destaca que la seguridad del servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al

mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida y la integridad de todas las personas residentes en Colombia.

Con la expedición del Decreto número 2053 de 2003 y posteriormente el 087 de 2011, se introdujeron reformas al marco institucional del sector transporte en busca de una mayor eficiencia. Se dispuso que el Ministerio de Transporte es la entidad encargada de la formulación y adopción de las políticas, planes y programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los diferentes modos de transporte; asimismo, es el encargado de articular los organismos que integran el sector.

IV. CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE LEY

No hay duda sobre la necesidad de una iniciativa que contenga el sistema sancionatorio del sector transporte, pues si bien hoy hay leyes que contemplan este régimen, a la luz de la dinámica que acompaña esta actividad han surgido nuevas circunstancias y nuevos actores que hacen necesaria la expedición de una norma que permita el cubrimiento a todos los actores.

Además, es primordial a través de esta iniciativa, dotar de instrumentos a la Superintendencia de Puertos, Transporte e Infraestructura y dada la gran responsabilidad que ella tiene en la supervisión que debe realizar en la prestación de los diferentes servicios del sector transporte, tránsito y su infraestructura. En la medida en que no exista un debido control al cumplimiento de todas las obligaciones y deberes desprendidos de las normas sustantivas que regulan cada una de las actividades del sector, esta omisión se refleja en el desmejoramiento, deterioro o desorganización en el desarrollo de las actividades propias de cada servicio, situación está que hoy se viene presentando y que como consecuencia se refleja en la inconformidad del usuario por la deficiencia en la prestación de los diferentes servicios.

Es claro que tal como hoy están las cosas, no se puede pretender que la Superintendencia de Puertos y Transporte ejerza con eficiencia las tareas de Inspección, Vigilancia y Control pues su estructura administrativa, técnica con que hoy cuenta le permite realizarlas.

Ahora bien, es oportuno precisar que el régimen sancionatorio es de reserva legal, y por tanto el sector requiere con urgencia el trámite de esta iniciativa, toda vez que el Consejo de Estado ha declarado la nulidad de actos administrativos contentivos de sanciones y expedidos por el ejecutivo, como es el caso concreto del Decreto número 3366 de 2003, por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor y se determinan unos procedimientos, generándose con ello incertidumbre en cuanto a la normatividad por aplicarse.

El derecho sancionatorio o *ius puniendi* del Estado, el cual se encuentra sujeto a los principios de legalidad, tipicidad, reserva legal, debido proceso (1), razonabilidad, proporcionalidad, teniendo cada uno de estos principios, particularidades en cuanto a sus intereses, sujetos involucrados, sanciones y efec-

tos jurídicos sobre la comunidad, consagrados en la Constitución Nacional, adquieren matices dependiendo precisamente del tipo de derecho sancionador de que se trate.

El principio de legalidad es inherente al Estado social de derecho, protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal.

Sobre este principio se pronunció la Corte Constitucional según sentencia C-710, así:

“La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de Derecho: Con el principio de división de poderes en el que el Legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso de poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”.

Este principio lleva ínsito un doble propósito, conforme al cual es necesario que existan preceptos jurídicos preexistentes (*lex previa*) que permitan establecer con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas que vulneran el correcto funcionamiento de la administración pública, como las sanciones jurídicas correspondientes por su realización u omisión.

El segundo propósito es de carácter formal, o sea el relativo a la exigencia y existencia de una norma de rango legal que convalide el ejercicio de los poderes sancionatorios en manos de la administración.

En relación con el contenido mínimo o presupuestos que debe contener la sanción en virtud del principio de legalidad, la Corte Constitucional, a través de sentencia C-475 de 2000 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, expresó:

“El principio de legalidad de las sanciones exige: i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; ii) que este señalamiento sea previo al momento de la comisión del ilícito y también el acto que determina la imposición de la sanción; iii) que la sanción se determine no solo previamente sino plenamente (...) obviamente, este no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la graduación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos y mínimos”.

En la concreción del principio de legalidad participan a su vez los principios de reserva de ley y tipicidad.

El principio de reserva legal se manifiesta en la obligación del Estado de someter el desarrollo de determinadas materias o de ciertos asuntos jurídicos necesariamente a la ley, o al menos, a tener como fundamento la preexistencia de la misma, según consagración del artículo 29 de la Constitución.

El debido proceso en materia administrativa sancionatoria se concibe según Sentencia C-404 de 2001, así:

“No es que los principios de la normatividad sustantiva procesal del derecho penal, se aplique a todas

las actuaciones judiciales, administrativas o de carácter sancionatorio, sino que en todo caso de actuación administrativa, exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás principios y fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal o convencional de todas las personas”.

Lo anterior para reiterar la necesidad de expedir un régimen sancionatorio a través del instrumento legal, determinando conductas sancionables, clases de sanciones a imponer, sujetos vinculados a las mismas, procedimientos que deben ser previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Presentadas en forma somera las razones que fundamentan la expedición de un régimen sancionatorio a través de una ley, se procede a justificar las modificaciones más relevantes que se proponen en este tercer debate al articulado del texto aprobado en Plenaria de Cámara.

En el **artículo 3°**, de definiciones se incluyen las siguientes:

a) **Competencia sancionatoria de las terminales de transporte.** Las terminales de transporte de pasajeros, serán competentes para la imposición de sanciones derivadas de la vulneración de las prohibiciones contempladas en el manual operativo para las empresas de transporte adoptado por la terminal y aprobada por el Ministerio de Transporte. El manual operativo debe contener las normas de comportamiento dentro de las instalaciones de la terminal y el uso debido de su infraestructura.

Se requiere definir con claridad el alcance sancionatorio de las terminales, dada la falta de claridad que hoy hay sobre el tema, lo que ha permitido que estos entes terminen imponiendo sanciones propias de la prestación del servicio y que son competencia de la Superintendencia de Puertos, o en otras ocasiones han terminado imponiendo sanciones de tránsito;

b) **Evaluaciones médicas periódicas programadas.** Se realizan con el fin de monitorear la exposición a factores de riesgo e identificar en forma precoz, posibles alteraciones temporales, permanentes o agravadas del estado de salud del trabajador, ocasionadas por la labor o por la exposición al medio ambiente de trabajo. Así mismo, para detectar enfermedades de origen común, con el fin de establecer un manejo preventivo.

Esta definición se hace necesaria con el propósito de ratificar la responsabilidad que tienen las empresas de implementar los programas de medicina ocupacional;

c) **Vigilancia, inspección y control objetiva.** Es la supervisión que se realiza a la prestación del servicio de transporte, su infraestructura, servicios conexos, complementarios;

d) **Vigilancia, inspección y control subjetiva.** Es la supervisión al prestador del servicio público de transporte, infraestructura, servicios conexos, complementarios, organismos de apoyo y a quienes desarrollen actividades objeto de supervisión en su constitución y funcionamiento, en materia financiera, jurídica, contable y administrativa.

En el proyecto se habla de supervisión objetiva y supervisión subjetiva, se determinan las autoridades competentes para conocer de unas y otras infracciones; por tanto, es imprescindible la definición de lo que es el control objetivo y el subjetivo para evitar equívocos por parte de las autoridades y para claridad igualmente de los sujetos vigilados.

Igualmente se adicionaron las definiciones de Sistema de Transporte Terrestre Masivo de Pasajeros y Sistema Estratégico de Transporte Público, y otras definiciones propias del régimen sancionatorio como control, inspección, infracción de transporte, supervisión integral.

En el **artículo 4°** por técnica legislativa se elimina la relación de decretos y otras normas que contemplan las competencias de inspección, vigilancia y control otorgadas a las diferentes autoridades.

El **artículo 6°** que contempla la naturaleza jurídica de la superintendencia se modifica con el propósito de armonizarlo con el contenido del artículo aprobado en el plan nacional de desarrollo a través del cual se define que la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura es un organismo de carácter técnico y administrativo, adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal.

En el **artículo 8°**, funciones de la Superintendencia, se realizan las siguientes modificaciones:

En el **numeral 7** que establece: “Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de los sujetos de vigilancia activos y pasivos definidos en la presente ley.

Se propone eliminar la expresión “activos y pasivos”, de acuerdo a la concepción del proyecto los sujetos pasivos de la vigilancia son todos los sujetos vigilados; por tanto, entenderíamos que sobra hacer la diferencia. Se elimina.

“Publicar sus evaluaciones; y proporcionar en forma oportuna toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con los vigilados programas de gestión basados en los resultados de la evaluación”.

Se adicionan y puntualizan dos funciones primordiales de la Superintendencia como son: “Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de los sujetos de vigilancia definidos en la presente ley” y “Acordar con los vigilados programas de gestión basados en los resultados de la evaluación”.

Se elimina la función descrita en el **numeral 12** de la ponencia.

En el **numeral 20**, que determina: “Fijar los derechos que deban sufragar los sujetos vigilados con ocasión de los servicios administrativos que se desarrollen en ejercicio de la actividad de inspección, vigilancia y control que le corresponde”.

Acorde con lo dispuesto en la ley que autoriza la realización del cobro por concepto de la vigilancia y teniendo en cuenta que esta actividad no solo ocasiona servicios administrativos, se propone: **“Fijar la tarifa de la contribución de vigilancia atendiendo los elementos y componentes del sistema y el método fijados en la presente ley”**.

En el **numeral 23** que dispone: “Determinar las características técnicas de los sistemas de seguridad documental que deberán implementar los organismos de apoyo para que se garantice la legitimidad de los certificados que expiden y se proteja al usuario de la falsificación”.

De conformidad con la redacción de este numeral el cual fue traído de la Ley 1450 de 2011, no es claro su alcance, pues si bien es cierto la Superintendencia es la autoridad competente para ejercer las funciones propias de la vigilancia, inspección y control, le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad máxima reguladora determinar las características y condiciones técnicas de los diferentes documentos implementados en la normatividad para el funcionamiento del tránsito y el transporte. Es así que las fichas técnicas de la licencia de conducción, licencia de tránsito, certificado de la revisión técnico-mecánica, entre otros, son definidas por el Ministerio de Transporte.

A que se refiere o que alcance tiene “características técnicas de los sistemas de seguridad documental”, tienen esta relación con las condiciones de seguridad de un documento, esas características buscan legitimidad de los certificados expedidos por los organismos de apoyo. Siendo así, la competencia de la Superintendencia como entidad de vigilancia debe propender por que el sujeto vigilado cumpla con todas y cada una de las disposiciones expedidas por el Ministerio de Transporte, entidad que los regula.

Es oportuno precisar que cada uno de los organismos de apoyo autorizados por el Ministerio de Transporte es actor que se encuentra conectado al sistema RUNT y, por tanto, interactúan con el sistema; entre sus obligaciones está la de actuar en línea y en tiempo real. Por ende y en consideración a que esta función es propia del ente regulador, se sugiere por lo anterior otra redacción. 23) Establecer un sistema de vigilancia para el control de la autenticidad de los certificados que emiten los organismos de apoyo.

El **numeral 24** consagra la siguiente función: “Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad”.

La Superintendencia está instituida para la vigilancia, inspección y control del servicio público. Las infracciones de tránsito en las que incurre un conductor son competencia exclusiva de los organismos de tránsito. Las infracciones en las que pueda incurrir un organismo de tránsito o cualquiera de los organismos de apoyo autorizados por el Ministerio de Transporte son competencia de la Superintendencia de Puertos, por lo que no se entiende en qué casos diferentes a los enunciados podría aplicar sanciones de tránsito. Basados en el principio de legalidad propio del régimen sancionatorio que conlleva la determinación de la autoridad competente para imponer una

sanción, se elimina el numeral 24, como función de la Superintendencia.

La función “Inspeccionar, vigilar y controlar la administración y ejecución de los recursos y programas destinados a la operación de sistemas, procedimientos y gestión en el campo de la medicina preventiva para los conductores de servicio público de transporte”.

Se adiciona esta función para ejercer la Inspección, Vigilancia y Control a los recursos recaudados a través de las terminales de transporte.

Respecto a la contribución para la vigilancia, y atendiendo la línea jurisprudencial que sobre el tema se ha expedido, se **redacta** en forma menos genérica los aspectos relacionados con el hecho generador, el sistema, el método, los sujetos pasivos y activos, como la establece la Constitución Política en su artículo 338. **Se ajusta por tanto el artículo 10 y se adicionan varios párrafos.**

En el **artículo 11** sobre las competencias de la Superintendencia, se puntualiza las relacionadas con:

a) El transporte masivo y similares. “6. Todas aquellas infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas y subjetivas, relacionadas con el sistema integrado de transporte masivo, sistema estratégico de transporte público, sistema integrado de transporte público, y sistema integrado de transporte regional, incluyendo las cometidas por las empresas operadoras de estos servicios de transporte público, sea en buses, trenes, tranvías, cualquier tipo de vehículo o material rodante etc., y por los entes encargados de la gestión o administración de los sistemas de transporte masivo, integrado, estratégico o regional de pasajeros;

b) Todas las infracciones subjetivas, cometidas por las empresas de transporte aéreo;

c) Todas las infracciones cometidas por las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros usuarias de los terminales, sus agremiaciones y los terminales de transporte en su conjunto, encargadas de administrar los recursos económicos por concepto de los exámenes médicos generales de aptitud física y la práctica de las pruebas de alcoholimetría a los conductores.

En el **artículo 13** que establece las competencias de las demás autoridades se adiciona la de las áreas metropolitanas:

Todas las infracciones objetivas, contenidas en la presente ley o en las que la modifiquen o sustituyan, cometidas por las empresas de servicio público masivo de pasajeros y los entes gestores cuando el servicio se preste en el radio de acción metropolitano.

El **artículo 14** de la supervisión subjetiva se cambió de ubicación dentro del articulado y pasó a 20.

En el **artículo 23** se modificó su redacción para enunciar uno a uno los sujetos de vigilancia de la Superintendencia.

En el **artículo 24** donde se describen los sujetos de supervisión subjetiva se adicionaron los sistemas integrados de transporte masivo, sistema estratégico de transporte público, sistema integrado de transporte público, sistema integrado de transporte regional, colectivo, individual y especial, terrestre automotor mixto, terrestre automotor de carga, por cable, con-

cesionarios de contratos viales y aeroportuarios, así como entes gestores de sistemas de transporte masivo.

En el título de sanciones se adiciona un artículo que contempla causales de atenuación o agravación de la sanción a imponer. Lo anterior teniendo en cuenta que hay actores que son sujetos de vigilancia de la Superintendencia pero que no son habilitados o autorizados por el Ministerio de Transporte para realizar su actividad, como el caso de los operadores portuarios, concesionarios, contratistas, entre otros. Es por esta razón que igualmente al describir el monto de la multa a imponer se les ha establecido un piso y un techo o un mínimo y un máximo de multa a imponer, diferente a los demás actores que son habilitados o autorizados por el Ministerio de Transporte.

En el **artículo 35** respecto a los efectos de la toma de posesión se fijan unos criterios para los eventos en que pueda celebrar contratos de fiducia, porque no en todos los casos de toma de posesión se deberán realizar estos. Por tanto se propone: “La Superintendencia al tomar posesión, **atendiendo la misión del vigilado, el presupuesto, entre otros criterios, podrá celebrar un contrato de fiducia, en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de los recursos del ente vigilado en forma temporal.**”

En los artículos que describen las conductas que constituyen infracciones se cambió la que exigía a todos los conductores realizarse un examen médico anual ante los centros de reconocimiento de conductores por la siguiente:

No implementar los programas de salud ocupacional y no realizar las evaluaciones médicas periódicas programadas, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Transporte.

Igualmente a varios de los sujetos de vigilancia se les introdujeron modificaciones a algunas de las conductas sancionables. Se destacan las relacionadas con infracciones para los sistemas integrados de transporte masivo, sistemas estratégicos de transporte público, sistemas integrados de transporte público y sistemas integrados de transporte regional. Igualmente se adicionan conductas atribuibles a las autoridades de transporte y/o tránsito (municipios, distritos, áreas metropolitanas y organismos de tránsito).

Se adicionan nuevos sujetos de vigilancia y se describen las conductas sancionables.

a) Los entes gestores de sistemas integrados de transporte masivo, sistemas estratégicos de transporte público, sistemas integrados de transporte público y sistemas integrados de transporte regional;

b) Las empresas operadoras de recaudo, sistema de gestión y control de flota y Sistema de Información al usuario de los SITM, SETP, SITP Y SITR;

c) Las entidades desintegradoras de vehículos automotores;

d) Los proveedores de tarjetas preimpresas y láminas de seguridad, y/o quienes elaboran y personalizan las especies venales.

A aquellos sujetos que son vigilados por la superintendencia pero que no han sido habilitados o autorizados por el Ministerio y a quienes por esta razón no les es aplicable las sanciones de suspensión o cancelación de la habilitación o permiso se les ha fijado

para la imposición de la sanción de multa un mínimo y un máximo en SMLMV.

V. A continuación se transcriben las modificaciones acordadas al articulado del proyecto de ley por el ponente, así como la incorporación de artículos nuevos:

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2014
SENADO 101 DE 2014 CÁMARA,**

por medio de la cual se establece el régimen sancionatorio del transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I

OBJETO, PRINCIPIOS Y POTESTAD
SANCIONATORIA

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer el Régimen Sancionatorio del Transporte, su Infraestructura y sus Servicios Conexos y Complementarios y de los organismos de apoyo, determinando las autoridades administrativas competentes, los sujetos, las infracciones, las sanciones, medidas correctivas y preventivas, así como los procedimientos administrativos que han de seguirse por parte de las autoridades administrativas competentes, ante la comisión de una infracción, para imponer las sanciones respectivas.

El régimen previsto en la presente ley tiene como finalidad garantizar los derechos constitucionales y legales de los usuarios del transporte, su infraestructura asociada y sus servicios conexos y complementarios y de los organismos de apoyo, así como de los prestadores de los mismos, especialmente los consagrados en los artículos 13, 24, 29, 333 y 365 de la Constitución Política, 2°, 3° y 5° de la Ley 105 de 1993 y 3°, 4° y 5° de la Ley 336 de 1996.

Artículo 2°. *Principios Rectores.* Son aplicables al presente Régimen Sancionatorio de Transporte, su Infraestructura y sus Servicios Conexos y Complementarios y de los organismos de apoyo, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, especialmente las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la responsabilidad subjetiva, la favorabilidad, la presunción de inocencia, la tipicidad, la legalidad, y la carga de la prueba.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente Ley, deben tenerse, además de las contenidas en las Leyes 01 de 1991, 105 de 1993, 310 de 1996, 336 de 1996, 769 de 2002, 1242 de 2008 y 1682 de 2013 y sus correspondientes normas reglamentarias, las siguientes definiciones:

Competencia sancionatoria de las terminales de Transporte. Las terminales de transporte de pasajeros, serán competentes para la imposición de sanciones derivadas de la vulneración de las prohibiciones contempladas en el manual operativo para las empresas de transporte adoptado por la terminal y aprobada por el Ministerio de Transporte. El manual operativo debe contener las normas de comportamiento dentro de las

instalaciones de la terminal y el uso debido de su infraestructura, las sanciones y el procedimiento para su imposición.

Contrato de Concesión: Son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control del Estado, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

Concesión Portuaria: Es un contrato administrativo en virtud del cual la Nación permite que una sociedad portuaria ocupe y utilice en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o estos, para la construcción y operación de un puerto, a cambio de una contraprestación económica a favor de la Nación, y de los municipios o distritos donde operen los puertos.

Control: **Es la facultad que tiene la Superintendencia de Puertos y Transporte para ordenar las acciones preventivas y correctivas necesarias, con el objeto de evitar la ocurrencia de hechos y/o subsanar situaciones críticas que afecten la prestación de los servicios supervisados y/o la constitución y funcionamiento de los sujetos supervisados.**

Empresa de Transporte: Unidad de explotación económica, que dispone de los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para prestar el servicio público de transporte, debidamente constituida y legalmente habilitada por la autoridad competente para prestar el servicio público de transporte en una determinada modalidad.

Equipo de Transporte: Unidad operativa autopropulsada o no que permite el traslado de personas, animales o cosas por cualquiera de los modos de transporte, pueden ser vehículos automotores, aeronaves, embarcaciones, equipos férreos, entre otros.

Evaluaciones médicas periódicas programadas: **Son un conjunto de pruebas que se realizan con el fin de monitorear la exposición a factores de riesgo e identificar en forma precoz, posibles alteraciones temporales, permanentes o agravadas del estado de salud del trabajador, ocasionadas por la labor o por la exposición al medio ambiente de trabajo. Así mismo, para detectar enfermedades de origen común, con el fin de establecer un manejo preventivo.**

Infracción de Transporte: **Transgresión o violación de una norma de transporte, su infraestructura, servicios conexos y complementarios. Pueden ser objetivas o subjetivas, las objetivas son las contenidas en la presente ley, y las subjetivas son las contenidas en la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya.**

Infraestructura de Transporte: Es un sistema de movilidad integrado por un conjunto de bienes

tangibles, intangibles y aquellos que se encuentren relacionados con este, el cual está bajo la vigilancia y control del Estado, y se organiza de manera estable para permitir el traslado de las personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y que propende por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos.

Inspección: **Es la facultad que tiene la Superintendencia de Puertos y Transporte para solicitar, analizar, verificar y confirmar de manera ocasional y particular, aspectos de carácter técnico, operativo, administrativo, legal, financiero, económico y contable de los servicios, actividades y sujetos vigilados.**

Medio de Transporte: Equipo a través del cual se realiza el traslado de personas o mercancías de un lugar, sus características y condiciones dependen del modo de transporte, pueden ser naves, aeronaves, equipos férreos, vehículos, entre otros.

Modo de Transporte: Espacio aéreo, terrestre o acuático soportado por una infraestructura especializada, en el cual transita el respectivo medio de transporte.

Modo Aéreo: Comprende la infraestructura aeronáutica y aeroportuaria para los medios de transporte aéreo.

Modo Terrestre: Comprende la infraestructura carretera, férrea y por cable para los medios de transporte terrestre.

Modo Acuático: Comprende la infraestructura marítima, fluvial y lacustre para los medios de transporte acuático.

Modo de Transporte: Infraestructura en la cual se desarrollan actividades que permiten el intercambio de uno o más medios o modos de transporte.

Operador Portuario: Es la empresa que presta servicios en los puertos, directamente relacionados con la entidad portuaria, tales como cargue y descargue, almacenamiento, practicaje, remolque, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, dragado, clasificación, reconocimiento y usería.

Organismos de Apoyo: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que recibe habilitación por parte del Estado para realizar actividades de apoyo al tránsito o al transporte. Se consideran organismos de apoyo los Centros de Diagnóstico Automotor, los Centros de Enseñanza Automovilística, los Centros de Reconocimiento de Conductores, los Centros Integrales de Atención.

Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Radio de Acción: Es el ámbito territorial o espacial dentro del cual se puede prestar el servicio público de transporte, puede ser internacional, nacional, municipal, distrital o metropolitano

Servicio No Autorizado: Es el traslado de personas y/o mercancías a cambio de una remuneración que se realiza en equipos registrados en un servicio diferente al público, o por una persona que no está autorizada por la autoridad competente, de acuerdo a las normas vigentes para prestar servicio público de transporte, o por personas autorizadas, pero por fuera

del radio de acción de la respectiva modalidad, o en una modalidad para la cual no esté autorizado.

Servicio Público de Transporte por Cable de Pasajeros: Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa pública o privada de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar los vehículos apropiados, para recorrer parcial o totalmente la línea legalmente autorizada, a cambio de un precio o tarifa.

Servicio Público de Transporte por Cable de Carga: Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en cabinas o vehículos soportados por cables, a cambio de un precio o tarifa, bajo la responsabilidad de la empresa o entidad operadora legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo de Pasajeros: Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga: Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto número 2044 del 30 de septiembre de 1988.

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera: Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial: Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas **que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como** estudiantes, asalariados, empresas pertenecientes al sistema de salud, empresas dedicadas al desarrollo de actividades deportivas o culturales, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte especial y ese grupo específico de usuarios. **turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que defina la reglamentación.**

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi: Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes, dentro de un radio de acción municipal, distrital o metropolitano.

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto: Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado simultáneo con el de sus bienes o carga, en un recorrido legalmente autorizado o registrado.

Servicio de Transporte Masivo de Pasajeros: Es aquel que se presta a través de una combinación organizada de infraestructura y equipos, en un sistema que cubre un alto volumen de pasajeros y da respuesta a un porcentaje significativo de necesidades de movilización.

Servicios Conexos al de Transporte: Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, tales como los prestados o desarrollados en las terminales, puertos secos, aeropuertos, puertos o nodos y estaciones, según el modo de transporte correspondiente.

Sistema de Transporte Terrestre Masivo de Pasajeros: Es el conjunto de infraestructura, equipos, sistemas, señales, paraderos, vehículos, estaciones e infraestructura vial destinadas y utilizadas para la eficiente y continua prestación del servicio público de transporte de pasajeros en un área específica.

Sistema Estratégico de Transporte Público: Son aquellos servicios de transporte colectivo integrados y accesibles, que deberán ser prestados por empresas administradoras integrales de los equipos con sistemas de recaudo centralizado y equipos apropiados cuya operación será planeada, gestionada y controlada mediante el sistema de gestión y control de flota, por la autoridad de transporte o por quien esta delegue.

Sociedad Portuaria: Son sociedades constituidas con capital privado, público, o mixto, cuyo objeto social será la inversión en construcción y mantenimiento de puertos, y su administración. Las sociedades portuarias podrán también prestar servicios de cargue y descargue, de almacenamiento en puertos, y otros servicios directamente relacionados con la actividad portuaria.

Supervisión integral: Facultad que tiene la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura para ejercer vigilancia, inspección y control objetiva y subjetiva.

Terminal de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera: Es el conjunto de instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, junto a los equipos, órganos de administración, servicios a los usuarios, a las empresas de transporte y a su parque automotor, donde se

concentran las empresas autorizadas o habilitadas que cubren rutas que tienen como origen, destino o tránsito el respectivo municipio o localidad.

Transporte: Es el traslado de personas, animales o cosas de un punto a otro a través de un medio físico.

Transporte Público: Es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

Transporte Privado: Es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas con equipos propios o en arrendamiento financiero u operativo.

Vigilancia: Es la facultad que tiene la Superintendencia de Puertos y Transporte de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio público de transporte, infraestructura, servicios conexos, complementarios y organismos de apoyo objeto de supervisión, mediante el análisis de la información y diagnóstico del servicio de manera general y permanente en cumplimiento de las normas técnicas y de las que rigen la Constitución y funcionamiento de los sujetos vigilados.

Vigilancia, inspección y control objetiva. Es la supervisión que se realiza a la prestación del servicio de transporte, su infraestructura, servicios conexos, complementarios.

Vigilancia, inspección y control subjetiva. Es la supervisión al prestador del servicio público de transporte, infraestructura, servicios conexos, complementarios, organismos de apoyo y a quienes desarrollen actividades objeto de supervisión en su constitución y funcionamiento, en materia financiera, jurídica, contable y administrativa.

Artículo 4°. *Titularidad de la Potestad Sancionatoria.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia de transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios y de los organismos de apoyo, y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, de acuerdo con la Ley 1 de 1991 y los Decretos números 101 de 2000, 1016 de 2001, 170 de 2001, 172 de 2001, 175 de 2001, 2324 de 1984 y 260 de 2004, en forma de Vigilancia, Inspección y Control, a través de las siguientes autoridades:

1. La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura (STPI)
2. Los Alcaldes Municipales y/o Distritales
3. Las Áreas Metropolitanas
4. **La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil**

Parágrafo. La función sancionatoria que ejercen las autoridades previstas en la presente ley tiene fines preventivos y correctivos.

TÍTULO II

LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, PUERTOS E INFRAESTRUCTURA (STPI)

Artículo 5°. El Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios y de los organismos de

apoyo, que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política, por medio de la actual Superintendencia de Puertos y Transporte.

Parágrafo. La Superintendencia de Puertos y Transporte modificará su denominación por la de Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura (STPI).

Artículo 6°. *Naturaleza.* La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura es un organismo de carácter técnico y administrativo, adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal.

Artículo 7°. *Dirección de la Superintendencia.* La dirección de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura corresponde al Superintendente; este desempeñará sus funciones específicas de inspección, control y vigilancia con la inmediata colaboración de los superintendentes delegados. El Superintendente y sus delegados son de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 8°. *Funciones.* De acuerdo con lo previsto por el Decreto número 101 de 2000, además de las funciones que le asignan las Leyes 1 de 1991, 769 de 2002, 1503 de 2011 y 1702 de 2013 y sus normas modificatorias y complementarias, la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura cumplirá las siguientes funciones en materia de transporte, infraestructura y sus servicios conexos y complementarios y de los organismos de apoyo:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el Transporte, su Infraestructura y sus Servicios Conexos y Complementarios y de los organismos de apoyo.

2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación de los servicios públicos de transporte en los modos y modalidades **propias de su conocimiento que no le correspondan a otras autoridades administrativas o territoriales con funciones afines y complementarias.**

3. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte.

4. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.

5. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes.

6. Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte, sin perjuicio de las funciones de interventoría de obra y renegociación de contratos propias de las entidades ejecutoras.

7. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de los sujetos de vigilancia definidos en la presente ley. **Publicar sus evaluaciones; y proporcionar en forma oportuna toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con los vigilados programas de gestión basados en los resultados de la evaluación.**

8. **Numeral nuevo: Acordar con los vigilados programas de gestión basados en los resultados de la evaluación.**

9. Absolver las consultas que le sean sometidas a su consideración por la CRIT, el Ministerio de Transporte, las demás entidades del Sector y los particulares.

10. Vigilar el cumplimiento de las normas sobre reposición del parque automotor y de los fondos creados para el efecto.

11. Inspeccionar, vigilar y controlar la administración de los puertos.

12. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios.

13. Establecer las condiciones técnicas y de operación del Sistema de Identificación Biométrica de Seguridad que deberán implementarse por parte de los aeropuertos para todos los usuarios del transporte aéreo de tal forma que se pueda confrontar la identidad de los usuarios con la Registraduría Nacional del Estado Civil, el valor correspondiente a la implementación y operación de dicho Sistema hará parte de la tarifa que está autorizado para cobrar el respectivo vigilado al usuario, debiendo ser transferido al prestador del respectivo servicio que deberá ser una persona diferente al prestador del servicio público de transporte o de sus servicios conexos.

14. Solicitar a las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Transporte la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas de tránsito, transporte e infraestructura.

15. Solicitar documentos e información general, incluyendo los libros de comercio entre otros, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

16. Ejercer la toma de posesión cuando se den las condiciones señaladas en la ley y los reglamentos.

17. Dar conceptos, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio de transporte y la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte.

18. Vigilar, inspeccionar y controlar a los operadores portuarios y las actividades por estos realizadas, así como a todos aquellos que realizan actividades conexas y complementarias a las de transporte.

19. Establecer los parámetros de administración y control del sistema de cobro de las tasas de vigilancia que le competen.

20. Establecer mediante actos de carácter general las metodologías, criterios y demás elementos o instrumentos técnicos específicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro del marco que estas establecen.

21. **Fijar la tarifa de la contribución de vigilancia atendiendo los elementos y componentes del sistema y el método fijados en la presente ley.** Fijar los derechos que deban sufragar los sujetos vigilados con ocasión de los servicios administrativos que se

desarrollen en ejercicio de la actividad de inspección, vigilancia y control que le corresponde.

22. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas, naturales o jurídicas, que se dediquen a realizar la actividad del transporte y/o sus servicios conexos y complementarios.

23. Aplicar las medidas y sanciones previstas en la presente ley a quienes ejecuten operaciones de transporte o sus servicios conexos y complementarios, sin estar autorizados para hacerlo.

24. **Establecer un sistema de vigilancia para el control de la autenticidad de los certificados que emiten los organismos de apoyo. El pago de las certificaciones se hará por estos organismos y será proporcional al número de certificaciones que sean expedidas.**

25. Inspeccionar, vigilar y controlar **la administración y ejecución de los recursos y programas destinados a la operación de sistemas, procedimientos y gestión en el campo de la medicina preventiva para los conductores de servicio público de transporte**, el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondiente, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad

26. Llevar un registro de todos sus vigilados

27. Todas las demás que le atribuya la ley o el Reglamento.

28. Atender las quejas que se formulen en cuanto a la prestación del servicio público de transporte aéreo, sin perjuicio de la competencia que se le atribuye por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio en la Ley 1480 de 2011.

Artículo 9°. *Estructura.* Para el cumplimiento de sus funciones y de conformidad con sus facultades constitucionales el Gobierno nacional modificará la estructura de la STPI. Para tal efecto no serán aplicables los límites establecidos en el artículo 92 de la ley 617 de 2000, durante los dos años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley

Artículo 10. *Contribución especial:* **Sustitúyase la tasa de vigilancia prevista por el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 1ª de 1991 y ampliada por el artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, por una contribución especial de vigilancia a favor de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura para cubrir los costos y gastos que ocasione su funcionamiento e inversión, la cual deberán cancelar anualmente, todas las personas naturales y/o jurídicas que estén sometidas a su vigilancia, inspección y/o control de acuerdo con la ley o el reglamento. La contribución se fijará por la superintendencia de transporte, puertos e infraestructura de acuerdo con los siguientes criterios:**

1. **El total de las contribuciones corresponderá al monto del presupuesto anual de funcionamiento e inversión de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura.**

2. **Con base en los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte que perciba el sujeto supervisado durante el período anual anterior, la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, mediante resolución, establecerá la**

tarifa de la contribución a cobrar la cual no podrá ser superior al 0.25% de dichos ingresos brutos.

3. La contribución deberá cancelarse anualmente, en los plazos que para tal efecto determine la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura.

Parágrafo 1. Para efectos del presente artículo, se entenderá por ingresos brutos derivados de la actividad de transporte, todos aquellos que recibe el supervisado por las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios, durante el período anual anterior, sin restarle las contribuciones, gastos, costos, tributos, descuentos y deducciones.

Parágrafo 2. La tarifa de la contribución podrá ser diferencial dependiendo de si la supervisión es integral, objetiva o subjetiva.

Parágrafo 3. Los concesionarios de puertos de servicio privado pagarán la contribución especial de vigilancia teniendo en cuenta como base de liquidación, la cifra resultante de multiplicar las toneladas movilizadas en el año inmediatamente anterior por la tarifa calculada anualmente por la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura para cada tipo de carga de acuerdo con la metodología establecida en los planes de expansión portuaria y demás normas concordantes.

Parágrafo 4. Para efectos del control en el pago de la contribución aquí prevista, la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura reglamentará la inscripción y registro de los operadores portuarios, marítimos y fluviales.

De acuerdo con lo previsto por la Ley 1ª de 1991 y la Ley 1450 de 2011, todas aquellas personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, que de acuerdo con la ley, sean sujetos de supervisión de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, deberán cancelar anualmente, dentro de los plazos fijados por la Superintendencia, por concepto de vigilancia, una tasa por la parte proporcional que le corresponda, según sus ingresos brutos, en los costos de funcionamiento de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, definidos por el Ministerio de Transporte. Con base en lo anterior, la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura anualmente determinará la tarifa de la tasa de vigilancia para cada año fiscal.

LIBRO SEGUNDO

RÉGIMEN SANCIONATORIO

TÍTULO I

COMPETENCIA SANCIONATORIA

Artículo 11. *Competencia de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura (STPI).* Para efectos de la presente ley, la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura (STPI) será competente para conocer de **para ejercer la supervisión objetiva y subjetiva de:**

1. Todas aquellas infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, de carácter objetivo y subjetivo relacionadas con la infraestructura portuaria, sea de servicio público o privado, incluyendo las cometidas por las sociedades portuarias de cualquier naturaleza, por violación a las normas contenidas en la Ley 1ª de 1991 o en sus disposiciones complementarias, modificatorias o reglamentarias.

2. Todas aquellas infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas y subjetivas relacionadas con las operaciones portuarias de acuerdo con lo previsto por la Ley 1ª de 1991, incluyendo las cometidas por los operadores portuarios de cualquier naturaleza.

3. Todas aquellas infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, cometidas por los concesionarios o contratistas de infraestructura estatal portuaria, aeroportuaria, carretera, fluvial, marítima, entre otras.

4. Todas aquellas infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte fluvial, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte fluvial de pasajeros o carga.

5. Todas aquellas infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte por cable, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte por cable de pasajeros o carga.

6. Todas aquellas infracciones subjetivas contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas y, relacionadas con **el sistema integrado de transporte masivo, sistema estratégico de transporte público, sistema integrado de transporte público, y sistema integrado de transporte regional.** Todas aquellas infracciones subjetivas contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan incluyendo las cometidas por las empresas **operadoras de estos servicios de transporte público.** El transporte masivo de pasajeros, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte masivo en buses, trenes, tranvías, etc., y por los entes encargados de la gestión o administración de los sistemas de transporte masivo y/o estratégico de pasajeros.

Numeral nuevo. Todas aquellas infracciones objetivas contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan relacionadas con el sistema integrado de transporte regional, incluyendo las cometidas por las empresas operadoras de estos servicios de transporte público.

7. Todas las infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas o subjetivas, relacionadas con el transporte terrestre automotor de pasajeros de radio de acción nacional, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte de pasajeros por carretera y especial.

8. Todas las infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas o subjetivas, relacionadas con el transporte terrestre mixto de radio de acción nacional, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte mixto de radio de acción nacional.

9. Todas las infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas o subjetivas, relacionadas con el transporte terrestre automotor de carga, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, así como las cometidas por los remitentes o/y destinatarios de la carga, intermediarios de transporte, patios de contenedores o servicios

logísticos y todos aquellos que prestan servicios conexos al transporte.

10. Todas las infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte férreo de pasajeros o carga, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte férreo.

11. Todas las infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas y subjetivas, cometidas por los concesionarios, de servicios de transporte del nivel nacional o territorial.

12. Todas las infracciones por violación a las normas de transporte y tránsito cometidas por las autoridades territoriales de transporte y los organismos de tránsito y transporte.

13. Todas las infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, cometidas por los concesionarios o administradores de los nodos de transporte incluyendo los terminales de transporte terrestre de pasajeros, los aeropuertos y demás.

14. Todas las infracciones subjetivas, cometidas por las empresas de transporte aéreo.

15. Todas aquellas infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte marítimo, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte marítimo.

16. Todas las infracciones a las normas de transporte, independiente a la persona que la cometa, siempre y cuando su conocimiento no le esté asignado a otra autoridad de acuerdo con la presente ley.

17. Todas las infracciones subjetivas cometidas por las empresas de servicio público de transporte de pasajeros colectivo e individual, así como de transporte mixto, de radio de acción municipal, distrital o metropolitano.

18. Todas las infracciones que se cometan en la prestación del servicio público de transporte aéreo, sin perjuicio de la competencia atribuida a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Numeral nuevo. Todas las infracciones cometidas por las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros usuarias de los terminales, sus agremiaciones y los terminales de transporte en su conjunto, encargadas de administrar los recursos económicos por concepto de los exámenes médicos generales de aptitud física y la práctica de las pruebas de alcoholimetría a los conductores.

Numeral nuevo. Adoptar un modelo de supervisión integral basado en riesgos

Parágrafo. Las autoridades de orden nacional o territorial, especialmente la Policía Nacional, so pena de incurrir en falta gravísima, deberán apoyar a la Superintendencia de Transporte, puertos e Infraestructura y demás autoridades de Vigilancia, Inspección y Control, haciendo efectivas las decisiones adoptadas mediante la oportuna ejecución de los actos administrativos que sean expedidos, las órdenes que sean dadas, o la información que sea solicitada.

Artículo 12. *Competencia de los Alcaldes Municipales o Distritales.* De acuerdo con lo previsto por el Decreto-ley 80 de 1987 y los decretos que re-

glamenten las respectivas modalidades, para efectos de la presente ley, los Alcaldes Municipales o Distritales serán competentes **dentro de su respectiva jurisdicción** para conocer de los siguientes asuntos:

1. Todas las infracciones objetivas contenidas en la presente ley o en las normas que la modifiquen o sustituyan, relacionadas con el transporte terrestre automotor de pasajeros de radio de acción municipal o distrital, según el caso, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte de pasajeros colectivas e individuales que operen en su jurisdicción

2. Todas las infracciones objetivas contenidas en la presente ley o en las normas que la modifiquen o sustituyan, relacionadas con el transporte terrestre automotor mixto de radio de acción municipal o distrital, según sea el caso, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte mixto de radio de acción municipal o distrital que operen en su jurisdicción.

Nuevo numeral. Todas las infracciones objetivas, contenidas en la presente ley o en las que la modifiquen o sustituyan, cometidas por las empresas de servicio público masivo de pasajeros y los entes gestores, siempre y cuando no exista autoridad metropolitana de transporte.

3. Todas las infracciones a las normas de transporte, en las modalidades a su cargo, independiente a la persona que la cometa.

Parágrafo. Los alcaldes municipales o distritales no podrán conocer de infracciones de transporte que hayan sido cometidas por fuera de su jurisdicción.

Artículo 13. *Competencia de las Áreas Metropolitanas.* Las áreas metropolitanas serán competentes para conocer de:

Numeral nuevo. Todas las infracciones objetivas, contenidas en la presente ley o en las que la modifiquen o sustituyan, respecto al transporte terrestre automotor de pasajeros colectivo y transporte terrestre automotor mixto de radio de acción metropolitano.

1. Todas las infracciones objetivas, contenidas en la presente ley o en las que la modifiquen o sustituyan, respecto al transporte terrestre automotor de pasajeros colectivo, individual **de pasajeros** y transporte terrestre automotor mixto de radio de acción metropolitana, siempre y cuando medie acuerdo metropolitano a través del cual se determine el transporte público en estas modalidades como hecho metropolitano de acuerdo con lo previsto por la Ley 1625 de 2013.

Numeral nuevo. Todas las infracciones objetivas, contenidas en la presente ley o en las que la modifiquen o sustituyan, cometidas por las empresas de servicio público masivo de pasajeros y los entes gestores cuando el servicio se preste en el radio de acción metropolitano.

2. Todas las infracciones a las normas de transporte, en las modalidades a su cargo, independiente a la persona que la cometa.

Artículo 14. *Supervisión Subjetiva.* La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura ejercerá la inspección, vigilancia y control de todos los concesionarios portuarios, operadores portuarios, cooperativas portuarias, empresas de transporte público marítimo habilitadas, empresas de transporte

público fluvial habilitadas, empresas de servicio público de transporte habilitadas en los modos férreo, aéreo, terrestre automotor de pasajeros por carretera, masivo, colectivo, individual y especial, terrestre automotor mixto, terrestre automotor de carga, por cable, concesionarios de contratos viales y aeroportuarios, así como entes gestores de sistemas de transporte masivo y estratégico y organismos de apoyo.

Artículo 15. *Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa*. La Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa continuará ejerciendo las competencias jurisdiccionales en materia marítima y administrativas en relación con el transporte marítimo de acuerdo con lo previsto por el Decreto número 2324 de 1984 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

Artículo 16. *Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil*. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil ejercerá las competencias para conocer todas las infracciones relacionadas con el transporte aéreo.

Artículo 17. *Competencia Excepcional de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura*. Las competencias previstas en los artículos 12 y 13, de la presente ley serán ejercidas por las autoridades sin perjuicio de la competencia excepcional que en todos los casos podrá ejercer la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, ~~incluso respecto de las entidades anteriormente mencionadas, de las entidades territoriales o administrativas, cuando esté en riesgo la adecuada prestación o la continuidad en la prestación del servicio público de transporte e impacte el Sistema Nacional del Transporte.~~

Artículo 18. *Convenios Interadministrativos*. Las autoridades que de acuerdo con la presente ley tienen competencia para conocer de las infracciones al transporte y a sus servicios conexos, podrán celebrar convenios **interadministrativos con entidades estatales para la realización de estudios, diligencias técnicas especializadas y cualquiera otra actividad inherente a las funciones propias de la vigilancia, inspección y control.** Con la Policía Nacional, a fin de tener disponibilidad permanente de personal para el ejercicio de la Vigilancia, Inspección y Control, sin perjuicio de las funciones operativas que legalmente le corresponden a las autoridades de Policía.

Parágrafo. Cuando no exista personal propio de cada entidad territorial y no se hubiese celebrado acuerdo con la Policía Nacional, la Policía Nacional pueda ejercer el control en el interior del área urbana de los municipios.

Artículo 19. *Naturaleza y Alcance de las Competencias de Vigilancia, Inspección y Control*. Las competencias de Vigilancia, Inspección y Control que ejercen las autoridades previstas en la presente ley, son de naturaleza administrativa, preventiva y sancionatoria, **sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales determinadas en la ley,** sin perjuicio de las facultades de policía judicial determinadas en la ley.

Los procesos de vigilancia, inspección y control que ejercen estas autoridades están orientados a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, a tomar las medidas que garanticen el cumplimiento de los principios del transporte público consagrados en la ley, así como a imponer las respectivas sanciones a que haya lugar por su incumplimiento.

Parágrafo. El alcance de la Inspección, vigilancia y control que ejerce la Superintendencia es integral, esto es, tanto en lo objetivo como en lo subjetivo.

Artículo 20. *Alcance de la supervisión subjetiva*. **La Vigilancia, Inspección y Control subjetivo a que se refiere la presente ley se ejercerá de acuerdo con lo previsto en el Capítulo I del Título II del libro Segundo del Código de Comercio; la Ley 222 de 1995 y demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen.**

En el desarrollo de ésta supervisión se podrá:

De la Vigilancia, Inspección y Control. En desarrollo de las competencias de vigilancia, inspección y control se realizarán, además de las contempladas en el Capítulo I del Título II del libro Segundo del Código de Comercio; la Ley 222 de 1995 y demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, las siguientes acciones:

1. Fijar las reglas generales que deben seguir los entes supervisados en el flujo de información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y contable, sin perjuicio de la autonomía que ellos tienen para escoger y utilizar métodos accesorios, siempre que no se opongan, directa o indirectamente a las instrucciones generales impartidas por la Superintendencia de Infraestructura y el Transporte y la ley.

2. Efectuar análisis cuantitativo y cualitativo de la información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y contable, mediante la aplicación de indicadores que permitan diagnosticar la prestación del servicio de los entes vigilados, y el estado y situación de estos, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias, normas técnicas y reglamentos de operación.

3. Consolidar los resultados de los diagnósticos para que se tomen las acciones y o medidas pertinentes y ponerlos a disposición del sector.

4. Practicar visitas y/o solicitar información con el fin de verificar, revisar, confirmar y o conocer la situación técnica-operativa, administrativa, legal, financiera, económica y o contable de los sujetos vigilados.

5. Hacer las averiguaciones pertinentes con el fin de obtener la información probatoria que se requiera.

6. Efectuar la verificación y validación de la información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y/o contable, que permita establecer el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias, normas técnicas y reglamentos de operación.

Artículo 21. *Implementación de Tecnologías de la Información y Herramientas para el Ejercicio de las Funciones*. Las autoridades que de acuerdo con la presente ley tienen competencia para conocer de las infracciones al transporte, su infraestructura y a sus servicios conexos y complementarios y de los organismos de apoyo, deberán implementar, directamente o delegándolo en particulares, a través de mecanismos informáticos, técnicos o tecnológicos en el marco de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, instrumentos que permitan facilitar los procesos de inspección, vigilancia y control, así como el reporte y recaudo de la información necesaria para realizar la supervisión, el aporte de pruebas de infracciones de transporte, y el recaudo

de las multas correspondientes, salvo la valoración de dichas pruebas.

Con el propósito de desarrollar las acciones de supervisión por parte de las autoridades competentes, los entes sujetos a la Vigilancia, Inspección y Control de que trata la presente ley, deben implementar: I. Herramientas de gestión y resultados, II. Herramientas de sistemas de información, que sean compatibles con los sistemas de información de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura.

Parágrafo. La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura vigilará que se implementen y se cumplan los parámetros, criterios, evaluaciones, directrices, indicadores, metodologías, procesos, procedimientos y modelos que para el efecto defina y para lo cual deberá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares.

Artículo 22. *Auditorías, y Apoyo Técnico y Profesional.* Para el cumplimiento de sus competencias, las autoridades, de que trata esta ley podrán celebrar convenios y contratos para la realización de auditorías, de estudios, pruebas y demás diligencias técnicas con firmas especializadas; universidades o profesionales, los cuales se seleccionarán mediante los mecanismos previstos en las normas de contratación estatal.

TÍTULO II SUJETOS

Artículo 23. *Sujetos.* Podrán ser sujetos de sanción:

1. **Los prestadores del servicio público de transporte de los modos terrestre automotor, fluvial, férreo, las empresas de servicio público de transporte y las de los servicios conexos.**

2. **Los prestadores de transporte por cable, los sistemas de transporte masivo y estratégicos y los gestores.** Las personas que conduzcan vehículos y equipos de transporte:

3. **Las empresas operadoras del sistema de recaudo, sistema de gestión y control de flota, sistema de información al usuario de los SITM, SETP, SITP, SITR.** Las personas que utilicen la infraestructura de transporte:

4. **Entes gestores de los SITM, SETP, SITP, SITR.** Las personas que violen o faciliten la violación de las normas de transporte:

5. **Administradores, contratistas o concesionarios de infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios a estos.** Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte:

6. **Importadores, ensambladores y fabricantes de chasis, carrocerías y vehículos destinados al servicio público de transporte.** Los generadores de carga llámense remitentes o destinatarios de la carga.

Nuevo numeral. Los operadores portuarios.

Nuevo numeral. Las personas naturales o jurídicas que presten servicio público de transporte o servicios conexos o complementarios, sin contar con la respectiva habilitación, permiso o registro.

Nuevo numeral. Los generadores de carga, llámense remitentes o destinatarios.

Nuevo numeral. Las agremiaciones de empresas de transporte intermunicipal de pasajeros y los terminales de transporte, que administren recursos provenientes de la práctica de exámenes

médicos generales de aptitud física y de pruebas de alcoholimetría.

Nuevo numeral. Los Alcaldes Distritales y Municipales.

Nuevo numeral. Autoridades Metropolitanas.

Nuevo numeral. Los Organismos de Tránsito.

Nuevo numeral. Los Centros de Reconocimiento de Conductores.

Nuevo numeral. Los Centros de Diagnóstico Automotor.

Nuevo numeral. Los Centros de Enseñanza Automovilística.

Nuevo numeral. Los Centros Integrales de Atención.

Nuevo numeral. Las desintegradoras.

Nuevo numeral. Los prestadores de servicios privados de transporte que de acuerdo con la normatividad sean objeto de inspección, vigilancia y control.

Nuevo numeral. Aquellas personas naturales o jurídicas que violen o faciliten la violación de las normas.

Nuevo numeral. Los prestadores de servicios de transporte o tránsito que sean sujetos de aplicación de la presente ley.

Nuevo numeral. Los contratantes del servicio público de transporte.

Nuevo numeral. Los distribuidores y/o personalizadores de especies venales.

Artículo 24. *Sujetos de Supervisión Subjetiva.* Son Sujetos de Vigilancia, Inspección y Control **subjetivo por parte de la Superintendencia de puertos, transporte e infraestructura:**

1- **Las empresas de servicio público de transporte de todos los modos.** Las empresas de servicio público de transporte, personas naturales o jurídicas habilitadas, de los modos terrestres automotores, masivos, aéreos, marítimos, fluviales, férreos, por cable, y demás modos de transporte que defina la ley.

2. Los concesionarios y/o Administradores de infraestructura de transporte, en cualquiera de sus modos, servicios conexos y y demás como: **complementarios en cualquiera de los modos tales como:** terminales, puertos secos, aeropuertos, puertos o nodos y estaciones, según el modo de transporte correspondiente.

3. Las Sociedades Portuarias y Operadores Portuarios.

4. Los particulares que por delegación realicen trámites de transporte, solamente en cuanto al incumplimiento de las normas que reglamentan los servicios delegados:

5. Los organismos de apoyo.

Numeral nuevo: Sistemas integrado de transporte masivo, sistema estratégico de transporte público, integrado de transporte público, integrado de transporte regional, colectivo, individual y especial, terrestre automotor mixto, terrestre automotor de carga, por cable, concesionarios de contratos viales y aeroportuarios, así como entes gestores de sistemas de transporte masivo y estratégico.

LIBRO TERCERO
RÉGIMEN DE SANCIONES
Y MEDIDAS CAUTELARES

TÍTULO I
SANCIONES

Artículo 25. *Tipos de Sanciones.* Las sanciones por infracción a las normas de transporte pueden ser:

1. Multa
2. Suspensión de la Habilitación, Autorización, Registro o Permiso
3. Cancelación de la Habilitación, Autorización, Registro o Permiso.

Artículo 26 *Multa.* Es la consecuencia pecuniaria que se le impone a un sujeto por haber incurrido en una infracción a las normas de Transporte, su Infraestructura y sus Servicios Conexos y Complementarios y de los organismos de apoyo; su valor se estima en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 27. *Suspensión de la Habilitación, Autorización, Registro o Permiso.* Es la cesación temporal de los efectos del acto administrativo que concedió la habilitación, autorización, registro o permiso, lo cual le impide al sancionado continuar realizando la actividad para la cual estaba habilitado, registrado o autorizado.

Artículo 28. *Cancelación de la Habilitación, Autorización, Registro o Permiso.* Es la cesación definitiva de los efectos jurídicos del acto administrativo que concedió la habilitación, autorización, registro o permiso, lo cual le impide al sancionado continuar realizando la actividad para la cual estaba habilitado, registrado o autorizado.

Artículo nuevo: Graduación de las sanciones: Para efectos de determinar el rigor con que se aplicarán las sanciones enunciadas en la presente ley, esto es, el término y/o monto de las mismas, se atenderán los siguientes criterios:

1. **Gravedad de la falta;**
2. **Grado de afectación o perturbación del servicio de transporte que amenace con su paralización;**
3. **Trascendencia social de la falta o del perjuicio causado;**
4. **Poner en riesgo la vida o integridad física de las personas;**
5. **Daño o peligro generado a bienes jurídicamente tutelados;**
6. **Existencia de antecedentes relacionados con la comisión de infracciones al régimen sancionatorio de transporte;**
7. **Reincidencia en la comisión de la infracción;**
8. **Persistencia o continuidad en la comisión de la infracción;**
9. **Grado de culpabilidad del sujeto infractor;**
10. **Grado de prudencia o diligencia con la que haya actuado el infractor en la comisión de la conducta;**
11. **Grado de colaboración con la investigación;**
12. **El beneficio obtenido por el infractor, directa o indirectamente, o a favor de un tercero.**
13. **El patrimonio del infractor.**

TÍTULO II
FACULTADES DE PREVENCIÓN

Artículo 29. *Facultades de Prevención y medidas cautelares.* Las autoridades de Transporte competentes para adelantar procesos sancionatorios por violación a las normas de transporte, infraestructura y sus servicios conexos y complementarios y de los organismos de apoyo, de acuerdo con la presente ley, podrán imponer las siguientes medidas preventivas dentro del procedimiento administrativo:

1. Emitir las órdenes necesarias para que se elimine el riesgo que pueda afectar la prestación de los servicios objeto de supervisión y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento, sin perjuicio de la competencia asignada a otras autoridades.

2. Ordenar la suspensión preventiva de la habilitación o permiso, hasta por el término de seis (6) meses, prorrogables por otro período igual, cuando se establezca que el servicio o la continuidad del mismo, pueden verse alterados; cuando se ponga en riesgo a los usuarios, o cuando se pueda afectar o poner en riesgo el material probatorio para las actuaciones en curso.

3. Ordenar la revisión de todo el equipo de transporte o de los demás elementos o equipos de la empresa, en las entidades de inspección técnica que correspondan, de acuerdo con la modalidad, cuando quiera que existan hechos o circunstancias que justifiquen la medida;

4. Ordenar la realización del examen de idoneidad de todos los conductores u operadores de los equipos de transporte utilizados para la prestación del servicio, en un centro de certificación de personas, que corresponda según la modalidad, cuando quiera que existan hechos o circunstancias que justifiquen la medida;

5. Tomar posesión del ente vigilado, de manera directa, o por medio de personas especialmente designadas o contratadas para ello, y en forma temporal, cuando con ocasión del ejercicio de las acciones de vigilancia, inspección y control, se detecten situaciones que pongan en peligro o afecten de manera grave la prestación o continuidad del servicio. Para el efecto se seguirán las normas aquí previstas y, en subsidio, aquellas que regulen el sector y en su defecto por las normas aplicables a la toma de posesión administrativa que regula la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

6. Remoción temporal de los administradores de la vigilada.

7. Ordenar la suspensión preventiva de las operaciones, hasta por el término de seis (6) meses, prorrogables por otro período igual, cuando se establezca que el servicio o la continuidad del mismo, pueden verse alterados; cuando se ponga en riesgo a los usuarios, o cuando se pueda afectar o poner en riesgo el material probatorio para las actuaciones en curso.

Parágrafo 1°. Las medidas anteriormente enunciadas podrán ser adoptadas en el acto de apertura de investigación.

Parágrafo 2°. Las medidas preventivas y cautelares también podrán adoptarse cuando uno de los equipos del vigilado, prestador del servicio público de transporte de cualquier modalidad, se vea involucrado en un accidente de tránsito con lesiones

personales graves o pérdida de vidas humanas y los informes técnicos preliminares elaborados por las autoridades de control operativo, indiquen la posible responsabilidad del vigilado, derivada de la negligencia, imprudencia o impericia del conductor u operario del equipo de servicio público, o del mal estado mecánico del mismo.

Artículo 30. *Costos de la Imposición de las Medidas Preventivas o Cautelares.* Los costos en que incurra la autoridad de supervisión, con ocasión de las medidas preventivas o cautelares, correrán por cuenta del vigilado al cual se le aplicó la medida.

Artículo 31. *Retención o Inmovilización.* Suspensión temporal de la circulación o movilización de un equipo de transporte.

Las autoridades podrán ordenar la retención o inmovilización de los equipos de transporte, cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar:

1. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente;

2. Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o permiso de operación autorización o matrícula se les haya suspendido o cancelado;

3. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que, de conformidad con lo establecido en el reglamento, sustentan la operación del equipo.

4. Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías o elementos presuntamente ilegales, evento en el cual la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes, y se pondrá a disposición de estas el equipo o vehículo y tales géneros;

5. Cuando se compruebe que con el equipo se presta un servicio no autorizado, en este caso el vehículo y/o equipo será inmovilizado por primera vez, por el término de treinta (30) días; por segunda vez, sesenta (60) días; y por tercera vez, noventa (90) días; en los sucesivos eventos se aplicará el doble del tiempo en que fue inmovilizado el vehículo en la última infracción.

6. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico-mecánicas requeridas para su operación, hasta tanto se subsanen las causas que dieron origen a la medida;

7. Cuando no se porten los documentos que sustentan la operación del equipo hasta tanto se subsane la causa que le da origen.

8. Cuando se compruebe que la carga excede los límites de dimensiones, peso y carga permitidos por el reglamento.

Artículo 32. *Procedimiento en caso de inmovilización.* Para llevar a cabo la inmovilización o retención de vehículos o cualquier otro equipo de transporte, la autoridad competente, ordenará detener la marcha del equipo y librárá a los conductores copia del informe que da origen a la medida.

Parágrafo 1°. Los vehículos y equipos retenidos serán llevados a patios oficiales, talleres, parqueaderos, hangares, muelles o estaciones autorizados por las autoridades de transporte, bajo su responsabilidad, para lo cual la autoridad competente noti-

ficará del hecho al propietario o administrador del respectivo patio, taller, parqueadero, hangar, muelle o estación.

Parágrafo 2°. La medida terminará con la orden de entrega del equipo o vehículo al propietario, tenedor o infractor por parte de la autoridad competente, la cual se expedirá una vez cesen las causas que dieron origen a la misma o cuando se agote el plazo previsto por la norma.

Lo anterior sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 33. *Toma de Posesión.* Es un conjunto de medidas administrativas de carácter transitorio, ejercidas por la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, sobre sus vigilados, con la finalidad de garantizar la correcta, efectiva y segura prestación del servicio público de transporte, infraestructura o de sus servicios conexos o complementarios, cuando se presente alguna de las causales previstas en la presente Ley.

Artículo 34. *Causales, Modalidad y Duración de la Toma de Posesión.* La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura podrá tomar posesión de un ente vigilado, en los siguientes casos:

1. Cuando el vigilado no quiera o no pueda prestar el servicio público con la continuidad y calidad debidas, y la prestación sea indispensable para preservar el orden público o el orden económico, o para evitar perjuicios graves e irreparables a los usuarios o a terceros.

2. Cuando sus administradores persistan en violar en forma grave las normas a las que deben estar sujetos, o en incumplir sus contratos.

3. Cuando sus administradores hayan rehusado de manera reiterativa dar información veraz, completa y oportuna a la Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte o a la Superintendencia, o a las personas a quienes estas hayan confiado la responsabilidad de obtenerla.

4. Cuando se declare la caducidad de uno de los permisos, licencias o concesiones que el vigilado haya obtenido para adelantar sus actividades, si ello constituye indicio serio de que no está en capacidad o en ánimo de cumplir los demás y de acatar las leyes y normas aplicables.

5. En casos de calamidad o de perturbación del orden público;

6. Si, en forma grave, la empresa ha suspendido o se teme que pueda suspender el pago de sus obligaciones mercantiles.

Artículo 35. *Efectos de la Toma de Posesión.* Como consecuencia de la toma de posesión se producirán los siguientes efectos:

1. La Superintendencia al tomar posesión, **atendiendo la misión del vigilado, el presupuesto, entre otros criterios, podrá celebrar un contrato de fiducia, en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de los recursos del ente vigilado en forma temporal.** Celebrar un contrato de fiducia, en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de los recursos del ente vigilado en forma temporal.

2. Cuando la toma de posesión tenga como causa circunstancias imputables a los administradores o accionistas del vigilado, la Superintendencia definirá

un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida. Si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, la Superintendencia ordenará la liquidación.

3. Si se encuentra que la empresa ha perdido cualquier parte de su capital, previo concepto de la CRIT, el Superintendente podrá ordenar la reducción simplemente nominal del capital social, la cual se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores.

LIBRO CUARTO

RÉGIMEN DE INFRACCIONES

TÍTULO I

INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE FLUVIAL Y MARÍTIMO

Artículo 36. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte fluvial y/o marítimo que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. No cumplir con los requisitos establecidos por la ley o el reglamento para el zarpe de las embarcaciones.

2. No tomar las medidas preventivas necesarias para estibar el cargamento de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Transporte.

3. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tickets, tripulantes y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

4. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

5. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

6. No informar a la autoridad acerca de la carga a bordo de las embarcaciones a ella vinculadas.

7. Atracar la embarcación en sitios que no ofrezcan condiciones de seguridad para el usuario.

8. No portar los documentos que, de acuerdo con los reglamentos, amparen la operación de transporte.

9. Permitir, tolerar o autorizar salir de puerto una embarcación que esté a ella vinculada sin permiso de zarpe.

Artículo 37. Serán sancionadas con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte fluvial y/o marítimo que incurran en las siguientes conductas:

1. Enrolar u ocupar tripulantes que se amparen con licencias o permisos de otro, o que dicho documento esté vencido.

2. Embarcar materiales tóxicos en la misma bodega de carga donde se transporten víveres a granel o materias primas para elaborar alimentos.

3. Causar daño a la infraestructura de los puentes, principalmente cuando no se tiene en cuenta la altura del cargamento.

4. No contar los botes con compartimientos estancos, cuando se transporta carga líquida.

5. No portar los equipos de seguridad y contra incendio apropiado para apagar cualquier inicio de fuego.

6. No vigilar o constatar que los tripulantes de los equipos vinculados, estén afiliados al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

7. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos en la reglamentación respectiva.

8. No contratar a los tripulantes de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

9. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

10. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o

11. Accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

12. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

13. Zarpar desde sitios no autorizados.

14. No reportar oportuna y fielmente la información de pasajeros y toneladas movilizadas.

Artículo 38. Serán sancionadas con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte fluvial y/o marítimo que incurran en las siguientes conductas:

1. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio público de transporte en embarcaciones que no cuenten con los permisos y autorizaciones respectivos de acuerdo con la ley y el reglamento. ~~Permitir, tolerar o autorizar la tripulación de las embarcaciones vinculadas a ellas a tripulantes que se encuentren bajo los efectos de alcohol o u otra sustancias psicoactiva.~~

Numeral nuevo. Permitir, tolerar o autorizar la tripulación de las embarcaciones vinculadas a ellas a tripulantes que se encuentren bajo los efectos de alcohol u otra sustancias psicoactiva.

2. Negarse, sin causa justificada a la prestación del servicio.

3. Transportar, usar, comerciar, inducir a otro u otros al uso o comercio de estupefacientes.

4. Dejar perder o saquear la mercancía por negligencia o descuido.

5. Expedir certificaciones falsas o hacer anotaciones carentes de verdad en cualquier registro de navegación.

6. Transportar pasajeros en embarcaciones no autorizadas para ello.

7. Llevar sobrecupo de pasajeros.

8. Abastecerse de combustible con pasajeros a bordo.

9. **No implementar los programas de salud ocupacional y no realizar las evaluaciones médicas periódicas programadas, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Transporte.** Operar o permitir la operación de sus embarcacio-

nes, por tripulantes que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas legalmente habilitadas:

10. Negarse a transportar enfermos o heridos, y prestarle asistencia, cuando las circunstancias así lo exijan.

11. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

12. Realizar cualquier actividad en contravía del Estatuto Nacional del Transporte o de cualquier otra norma que los regule.

13. La negativa, obstrucción o resistencia a ser inspeccionado dentro de la visita administrativa para esclarecer hechos por parte de la autoridad competente, su delegado o comisionado.

14. Realizar la actividad de transporte sin haber obtenido la correspondiente habilitación.

15. Prestar un servicio no autorizado.

16. Permitir la operación de sus embarcaciones por sitios o en horarios no permitidos.

17. No tener o no mantener vigentes las pólizas que de acuerdo con la ley y el reglamento les corresponda.

18. Para el transporte marítimo, no cumplir los convenios, tratados y normas internacionales debidamente aprobados por Colombia.

Numeral nuevo. Fijar las tarifas o modificarlas sin tener en cuenta los parámetros fijados por la ley o el reglamento o por fuera de los valores fijados por este.

Numeral nuevo. No cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad.

TÍTULO II

INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE

CAPÍTULO I

Infracciones para el transporte férreo

Artículo 39. Las empresas de servicio público de transporte férreo serán sancionadas con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando incurran en las siguientes conductas:

1. Apostar anuncios publicitarios en la vía de tal manera que obstruyan las señales o que pongan en riesgo la operación.

2. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el reglamento respectivo.

3. No contratar a **directamente** los tripulantes de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

4. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tickets, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

5. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

6. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

Artículo 40. Las empresas de servicio público de transporte férreo serán sancionadas con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando incurran en las siguientes conductas:

1. Permitir que las estaciones y anexidades no cuenten con un adecuado programa arquitectónico que incluya: servicios complementarios, salas de espera, servicios sanitarios, facilidades para personas discapacitadas, maleteros, servicios de comunicaciones para el público, oficinas de administración y señalización.

2. No cumplir con las normas internacionales en materia de manipulación, transporte y almacenamiento de mercancías.

3. No someterse a exámenes médicos, teóricos, técnicos y prácticos en la especialidad correspondiente al personal operador o auxiliar del equipo.

4. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

5. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

6. No presentar las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, de acuerdo con lo establecido por la ley o el reglamento.

7. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

8. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

9. La negativa, obstrucción o resistencia a ser inspeccionado dentro de la visita administrativa para esclarecer hechos por parte de la autoridad competente, su delegado o comisionado.

Artículo 41. Las empresas de servicio público de transporte férreo serán sancionadas con multa equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No corresponder el diseño de los equipos, con el uso propuesto.

2. Carecer, no implementar o no ejecutar, el programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos.

3. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

4. No contar los equipos con las especificaciones técnico-mecánicas que exigen las normas internacionales y del fabricante. Las especificaciones técnicas de la vía y de los equipos deben corresponderse mutuamente.

5. Operar o permitir la operación de sus equipos, por tripulantes que no se hayan realizado anualmen-

te un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas.

6. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

7. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin la licencia requerida, con ella vencida, suspendida o cancelada.

8. Permitir la prestación del servicio en equipos tripulados por personas que hayan consumido alcohol o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

9. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

10. La negativa, obstrucción o resistencia a ser inspeccionado dentro de la visita administrativa para esclarecer hechos por parte de la autoridad competente, su delegado o comisionado.

11. Incumplir cualquiera las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus reglamentos de transporte férreo.

12. Realizar cualquier actividad en contravía del Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

CAPÍTULO II

Infracciones para el transporte terrestre automotor

SECCIÓN 1

TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

SUBSECCIÓN A

EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

Artículo 42. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.

2. No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

3. Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la misma.

4. No expedir el Manifiesto Único de Carga.

5. Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga.

6. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.

7. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el CPACA, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

Artículo 43. Serán sancionadas con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley.

2. Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.

3. Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.

4. No desarrollar programas de mantenimiento preventivo de los equipos con que se presta el servicio.

5. Expedir manifiesto de carga sin asegurarse que en el vehículo se porten los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas.

6. Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.

7. Despachar carga en vehículos que no sean de servicio público.

8. Incumplir de manera reiterada con las obligaciones emanadas de los contratos de transporte que suscribe.

Artículo 44. Serán sancionadas con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Prestar el servicio público sin estar constituido como empresa autorizada para este fin.

2. Retener por obligaciones contractuales los equipos o los documentos propios de la operación.

3. Carecer o no implementar un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios, en arrendamiento financiero u operativo con que se presta el servicio.

4. **No implementar los programas de salud ocupacional y no realizar las evaluaciones médicas periódicas programadas, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Transporte.** Operar o permitir la operación de sus vehículos, por conductores que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas

5. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.

6. Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.

7. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.

8. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por la autoridad competente.

9. La negativa, obstrucción o resistencia a ser inspeccionado dentro de la visita administrativa para esclarecer hechos por parte de la autoridad competente, su delegado o comisionado.

10. No cumplir con los requisitos legales y reglamentarios para el transporte de mercancías peligro-

sas, siempre y cuando el remitente hubiese manifestado la calidad de las mercancías.

11. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

12. Realizar cualquier actividad en contravía del Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

13. Negarse sin justa causa a prestar el servicio público de transporte.

SUBSECCIÓN B

PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA

Artículo 45. Serán sancionados los propietarios, tenedores o poseedores de vehículos de transporte público de carga, con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas.

2. Prestar, a nombre de una empresa, el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga.

3. Permitir o prestar, a nombre de una empresa, el servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.

4. Negarse a realizar la actividad de transporte de carga sin justa causa.

5. Estacionar los equipos en lugares que impidan el ingreso a centros logísticos, puertos o en sitios no permitidos.

6. Transportar mercancía que supere los límites de peso y dimensiones establecidos por las disposiciones legales o reglamentarias, sin portar los respectivos permisos.

~~7. Operar el vehículo o permitir su operación por alguien que no se haya realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas.~~

SUBSECCIÓN C

GENERADORES, REMITENTES Y/O DESTINATARIOS DE LA CARGA

Artículo 46. Serán sancionados con multa de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los remitentes, destinatarios y/o generadores de la carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte o personas no habilitadas.

2. Contratar la prestación del servicio directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, salvo lo establecido en el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988 o las normas que lo aclaren, adicionen, modifiquen o deroguen.

3. No disponer de las condiciones necesarias para el cargue o descargue de los bienes objeto del transporte.

4. Retardar, sin justa causa, el cargue o descargue de las mercancías objeto del transporte en el origen o el destino.

5. No cancelar el flete dentro de los plazos previstos en la ley, o en el contrato de transporte o suministro de transporte.

6. No cumplir con las normas de cargue, descargue, rotulado, etiquetado, embalajes, envase y disposición final de las mercancías, cuando requieren condiciones especiales para su transporte.

7. No informar a la empresa de transporte la calidad de mercancía peligrosa de la carga.

8. No dar registro, certificación e información de los pesos y dimensiones de la carga transportada.

9. No Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con pesos o dimensiones superior al establecido por las disposiciones legales o reglamentarias.

~~Artículo 46^a Parágrafo.~~ Los procesos de cargue, descargue, disposición, manejo o embalaje de la carga será responsabilidad del transportador del generador de la carga, sea remitente o destinatario de la carga, de acuerdo con lo establecido por el Código de Comercio.

SUBSECCIÓN D

DISPOSICIÓN COMÚN

Artículo 47. *Del sobrepeso.* Quien permita, facilite, estimule, propicien, autorice o exija el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente, serán sancionados conforme a los siguientes criterios:

1. Con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando exceda hasta el 30% del peso bruto máximo autorizado del vehículo

2. Con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando exceda del 30% y hasta el 50% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.

3. Con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando exceda en más del 50% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.

Parágrafo. Para efectos de la determinación de la multa, no se tendrá en cuenta el margen de tolerancia para la configuración vehicular respectiva.

Artículo 48. *Del incumplimiento al régimen tarifario.* Quien incremente o disminuya el régimen tarifario legalmente establecido será sancionado con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando el régimen tarifario se encuentre controlado.

SUBSECCIÓN E

PATIOS LOGÍSTICOS O DE CONTENEDORES

Artículo 49. Serán sancionados con multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los patios logísticos y/o de contenedores, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No disponer de las condiciones operativas y de seguridad necesarias para el cargue y descargue de los productos.

2. No disponer de sistemas de control para el entornamiento de los vehículos evitando congestiones o afectaciones a la infraestructura.

3. Otorgar un tratamiento discriminatorio o diferencial a los conductores de los vehículos en el entornamiento.

4. No cumplir con las condiciones especiales para la manipulación o almacenamiento de mercancías peligrosas.

5. Incumplir con las condiciones mínimas de operación establecidas por la Ley; o el reglamento.

6. Realizar cualquier actividad en contravía de lo previsto por el Estatuto nacional del transporte, los reglamentos o las disposiciones que de acuerdo con sus competencias expida el Ministerio de transporte.

SECCIÓN 2

INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO Y TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA

SUBSECCIÓN A

EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO MIXTO Y DE PASAJEROS POR CARRETERA

Artículo 50. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte público terrestre automotor mixto y las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

2. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.

3. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados, un documento en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.

4. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.

5. No reportar semestralmente la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

6. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el CPACA, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

7. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.

8. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tickets, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

9. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 51. Serán sancionadas con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte público terrestre automotor mixto y las empresas de

servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No suministrar la información que le sea requerida, **por la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente, dentro de los plazos otorgados**, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

2. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.

3. No afiliarse al sistema de seguridad social, a los conductores de equipos según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

4. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

5. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa, la documentación requerida para dicho trámite.

6. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento.

7. **No acondicionar, en todo vehículo de capacidad igual o superior a 20 pasajeros, dos (2) sillas, dotadas de cinturón de seguridad, lo más cercanas a las puertas de acceso y señalizadas adecuadamente, para uso preferencial por parte de los pasajeros con discapacidad.**

8. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

9. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

10. No iniciar la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.

11. Cobrar a los propietarios de los vehículos, mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.

12. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo.

13. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.

14. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

15. No tener reglamentado el fondo de reposición.

16. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos.

17. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportar el plan de rodamiento semestralmente, o cuando sea modifi-

cado, a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

18. No ejecutar los protocolos en caso de una emergencia o incidente restablecer la normalidad
No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad:

Numeral Nuevo. No presentar oportunamente el reporte mensual de infractores.

Artículo 52. Serán sancionadas con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte público terrestre automotor mixto y las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.

2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.

3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo, **por la vinculación o desvinculación de los vehículos.**

4. Exigir sumas de dinero por desvinculación de los vehículos:

5. Modificar el nivel de servicio autorizado.

6. Carecer o no implementar un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados, el cual debe ser reportado semestralmente a la autoridad Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente.

7. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.

8. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, a cancelar valores superiores a los facturados por las compañías de seguro para cubrir la operación del transporte.

9. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

10. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

11. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera o con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.

12. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas que hayan consumido alcohol o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

13. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportar el plan de rodamiento semestralmente, o cuando sea modificado, a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

Numeral nuevo. Permitir el despacho de vehículos o la prestación del servicio público de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada.

14. Permitir o exceder, la prestación del servicio público de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada.

15. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.

16. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha Técnica de Homologación del vehículo.

17. Despachar servicios en rutas o recorridos no autorizados.

18. Alterar la tarifa, cuando esta se encuentre regulada.

19. Permitir o tolerar el cambio del recorrido o trazado de la ruta que le ha sido autorizado.

20. Negarse, sin justa causa, a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.

21. Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.

22. Suscribir los contratos de vinculación de los equipos en condiciones tales que contravengan las disposiciones de la ley y los reglamentos.

23. No implementar los programas de salud ocupacional y no realizar las evaluaciones médicas periódicas programadas, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Transporte.
Operar o permitir la operación de sus vehículos, por conductores que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas.

24. Disminuir injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% de acuerdo a los permisos de operación por más de quince (15) días consecutivos.

25. Dar uso indebido y/o manejar irregularmente, los dineros recaudados para el fondo de reposición.

26. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la ley o el reglamento.

27. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

28. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

29. No tener Fondo de Reposición, ni reportar ante la autoridad competente los valores consignados.

30. No hacer uso de los terminales de transporte para el despacho o llegada de sus vehículos, cuando tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos mu-

nicipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, o cuando en las rutas autorizadas o registradas existan terminales de tránsito, para el servicio básico de transporte.

31. Prestar un servicio no autorizado.

32. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

33. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas, reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

34. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por la autoridad competente.

35. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

36. Realizar cualquier actividad en contravía del Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

37. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y/o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento para la operación del transporte.

38. Negarse sin justa causa a prestar el servicio.

Numeral nuevo. Exceder el número de despachos autorizados.

SUBSECCIÓN B

PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE MIXTO Y TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA

Artículo 53. Serán sancionados los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor mixto de radio de acción nacional y de los vehículos de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de operación, seguridad comodidad, higiene y aseo.

2. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.

3. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.

4. Prestar un servicio no autorizado.

5. No hacer el aporte correspondiente al fondo de reposición.

6. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.

7. Realizar la actividad del transporte en un radio de acción diferente al autorizado.

8. No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.

9. No portar la planilla de viaje ocasional cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.

10. No portar la Tarjeta de Operación, portarla vencida o cuando hubiese quedado sin efectos por la desvinculación del vehículo.

SECCIÓN 3

INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DE PASAJEROS

SUBSECCIÓN A

EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DE PASAJEROS

Artículo 54. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte terrestre automotor especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

2. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.

3. No reportar en los plazos que determine la autoridad competente, la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte a la autoridad de Inspección Vigilancia y Control de transporte competente.

4. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados, un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.

5. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.

6. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el CPACA, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

7. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

Artículo 55. Serán sancionadas con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

2. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa, la documentación requerida para dicho trámite.

3. No contar con el dispositivo, sistema o instrumento de control de velocidad de acuerdo con la

reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte o tener este en mal estado de funcionamiento.

4. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento, para el trámite de los documentos que soportan la operación de transporte.

5. No afiliarse al sistema de seguridad social a los conductores, según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

7. Cobrar a los propietarios de los vehículos, mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.

8. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos.

9. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo.

10. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.

11. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida.

12. No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.

13. Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante mayor de edad capacitado mínimo, en primeros auxilios.

14. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.

15. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportar el plan de rodamiento en los plazos que determine la autoridad competente, o cuando sea modificado, a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

16. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento.

17. No acondicionar, en todo vehículo de capacidad igual o superior a 20 pasajeros, dos (2) sillas, dotadas de cinturón de seguridad, lo más cercanas a las puertas de acceso y señalizadas adecuadamente, para uso preferencial por parte de los pasajeros con discapacidad.

18. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 56. Serán sancionadas con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.

2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y/o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento para la operación del transporte.

3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo, **por la vinculación o desvinculación de los vehículos.**

~~4. Exigir sumas de dinero por la desvinculación de los vehículos.~~

5. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.

6. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de transporte o por quien haga sus veces.

7. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

8. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera, con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.

9. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas que hayan consumido alcohol o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

10. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

11. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

12. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

13. Negarse, sin justa causa, a expedir oportunamente el extracto de contrato.

14. Cobrar valor alguno por la expedición del extracto de contrato.

15. Expedir Extractos del Contrato sin la existencia real de los mismos.

16. **No implementar los programas de salud ocupacional y no realizar las evaluaciones médicas periódicas programadas, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Transporte.** Operar o permitir la operación de sus vehículos, por conductores que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas.

17. Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.

18. Prestar un servicio no autorizado.

19. Despachar servicios sin cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias.

20. No tener Fondo de Reposición, ni reportar ante la autoridad competente los valores consignados.

21. Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la tarjeta de operación.

22. Permitir la prestación del servicio público de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada.

23. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada en un término superior a 120 días calendario.

24. Alterar la tarifa, cuando esta se encuentre regulada.

25. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la ley o el reglamento.

26. Carecer o no implementar un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados, el cual debe ser reportado en los plazos establecidos por la autoridad competente a la autoridad Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente.

27. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.

28. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

29. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por la autoridad competente.

30. Incumplir cualquiera las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

31. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

32. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

33. Negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad acompañadas de su perro de asistencia, siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo especial indicativo que se establezca, y las características del perro y la tipología del respectivo vehículo permitan su transporte en forma normal.

34. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

35. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

SUBSECCIÓN D

PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS

Artículo 57. Serán sancionados con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones **de operación, seguridad,** comodidad y aseo.

2. No contar con el dispositivo, sistema o instrumento de control de velocidad de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte o tener este en mal estado de funcionamiento.

3. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.

4. No verificar que el sistema de comunicación bidireccional del vehículo se encuentra en perfecto estado de funcionamiento.

5. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.

6. Realizar la operación sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.

SECCIÓN 4

INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS

SUBSECCIÓN A

EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO MUNICIPAL, DISTRITAL O METROPOLITANO DE PASAJEROS

Artículo 58. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros urbano colectivo municipal, distrital o metropolitano, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.

2. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

3. No reportar en los plazos previstos por la autoridad competente, la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte a la autoridad de Inspección Vigilancia y Control de transporte competente.

4. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados, un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.

5. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.

6. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tickets, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

7. Negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad acompañadas de su perro de asistencia, siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo especial indicativo que se establezca, y las características del perro y la tipología del respectivo vehículo permitan su transporte en forma normal.

8. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.

9. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el CPACA, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

10. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 59. Serán sancionadas con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte de pasajeros urbanos colectivos municipales, distrital o metropolitano, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

2. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.

3. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor de los mismos haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa, la documentación requerida para dicho trámite.

4. Cobrar a los propietarios de los vehículos, mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.

5. Negarse, sin justa causa legal, a expedir los paz y salvos.

6. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.

7. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento.

8. ~~No acondicionar, en todo vehículo de capacidad igual o superior a 20 pasajeros, dos (2) sillas, dotadas de cinturón de seguridad, lo más cercanas a las puertas de acceso y señalizadas adecuadamente, para uso preferencial por parte de los pasajeros con discapacidad.~~

9. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles, según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

10. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

11. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos.

12. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa, o no reportar el plan de rodamiento en los plazos establecidos por la autoridad competente, o cuando sea modificado, a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

13. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

16. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

17. ~~Constituir~~ tener Fondo de Reposición

Artículo 60. Serán sancionadas con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte de pasajeros urbanos colectivos municipales, distrital o metropolitano, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.

2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.

3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo, **por la vinculación o desvinculación de los vehículos.**

4. Exigir sumas de dinero por desvinculación de los vehículos

5. Modificar el nivel de servicio autorizado.

6. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.

7. No cumplir con la reglamentación que sobre recaudo electrónico de tarifa y control de flota expida la autoridad de transporte municipal, distrital o metropolitana de acuerdo al radio de acción de la respectiva modalidad.

8. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y/o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento, para la operación del transporte.

9. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

10. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos.

11. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera o con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.

12. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas que hayan consumido alcohol o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

13. Permitir la prestación del servicio público de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada.

14. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.

15. Incumplir las condiciones de la autorización que haya otorgado la autoridad de transporte a los convenios de colaboración empresarial.

16. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la tarjeta de operación del vehículo.

17. Despachar servicios en rutas o recorridos no autorizados.

18. Permitir o tolerar el cambio del recorrido o trazado de la ruta que le ha sido autorizado.

19. **No implementar los programas de salud ocupacional y no realizar las evaluaciones médicas periódicas programadas, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Transporte.** Operar o permitir la operación de sus vehículos, por conductores que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas.

20. Negarse, sin justa causa, a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.

21. Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.

22. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos.

23. **Disminuir injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% de acuerdo a los permisos de operación por más de quince (15) días consecutivos.**

24. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la ley o el reglamento.

25. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

26. No vigilar o constatar que los conductores de los equipos vinculados, estén afiliados al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

27. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

28. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

29. Carecer o no implementar un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados, el cual debe ser reportado en los plazos establecidos por la autoridad compe-

tente a la autoridad Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente.

30. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida.

31. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos.

32. Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la tarjeta de operación del vehículo.

33. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la ley o el reglamento.

34. No tener constituido fondo de reposición.

35. Dar uso indebido y/o manejar irregularmente, los dineros recaudados para el fondo de reposición.

36. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

37. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

38. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por la autoridad competente.

39. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

40. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

41. Prestar un servicio no autorizado.

42. Negarse sin justa causa a prestar el servicio.

SUBSECCIÓN B

PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE URBANO COLECTIVO MUNICIPAL, DISTRITAL O METROPOLITANO

Artículo 61. Serán sancionados los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de pasajeros urbanos colectivos municipales, distrital o metropolitano, con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad, higiene y aseo.

2. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los vehículos.

3. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.

4. No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición, cuando a ello haya lugar.

5. Negarse a operar el vehículo sin causa justificada.

6. Prestar un servicio no autorizado.

7. No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.

8. No portar los documentos que soportan la operación de los vehículos.

9. No portar la Tarjeta de Operación, portarla vencida o cuando hubiese quedado sin efectos por la desvinculación del vehículo.

10. Negarse sin justa causa a prestar el servicio.

SECCIÓN 5

INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI

SUBSECCIÓN A

EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI

Artículo 62. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

2. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.

3. No mantener actualizada, frente a la autoridad de Inspección Vigilancia y Control de transporte competente, la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte.

4. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados, un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.

5. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.

6. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el CPACA, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

7. Negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad acompañadas de su perro de asistencia, siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo especial que establezca la ley y las características del perro y la tipología del respectivo vehículo permitan su transporte en forma normal.

8. No capacitar anualmente a todo el personal de conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

9. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 63. Serán sancionadas con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

2. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación

de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa, la documentación requerida para dicho trámite.

3. Cobrar a los propietarios de los vehículos, mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.

4. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos.

5. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo.

6. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.

7. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.

8. No presentar, dentro de los primeros cuatro meses del año, el modelo de contrato que utilizará para la vinculación de los vehículos, el cual debe sujetarse a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional para esta modalidad de servicio.

9. No reportar oportunamente a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente la información de los conductores que se encuentren registrados ante la empresa.

10. Carecer o no implementar un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados.

11. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento.

12. No afiliar al sistema de seguridad social, a los conductores de equipos según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

13. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

14. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

15. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

Artículo 64. Serán sancionadas con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.

2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y/o comprar seguros adicionales a los establecidos en la ley o reglamento para la operación del transporte.

3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo, **por la vinculación o desvinculación de los vehículos.**

4. Exigir sumas de dinero por la desvinculación de los vehículos.

5. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.

6. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

7. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos, ~~que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.~~

8. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera, con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.

9. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

10. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la tarjeta de operación del vehículo.

11. Alterar la tarifa, cuando esta se encuentre regulada.

12. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

13. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

14. No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.

15. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida.

16. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

17. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

18. **No implementar los programas de salud ocupacional y no realizar las evaluaciones médicas periódicas programadas, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Transporte.**

~~Operar o permitir la operación de sus vehículos, por conductores que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas:~~

19. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

20. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por la autoridad competente.

21. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

22. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

23. Prestar un servicio no autorizado.

24. Negarse sin justa causa a prestar el servicio.

SUBSECCIÓN B

PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE INDIVIDUAL DE PASAJEROS TIPO TAXI

Artículo 65. Serán sancionados con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones **de operación, seguridad,** comodidad, higiene y aseo.

2. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.

3. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.

4. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.

5. Prestar un servicio no autorizado

6. No portar la Tarjeta de Operación, portarla vencida o cuando hubiese quedado sin efectos por la desvinculación del vehículo.

7. No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.

SECCIÓN 6

INFRACCIONES PARA LOS SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO, SISTEMAS ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE PÚBLICO, SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE REGIONAL. INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE MASIVO-

SUBSECCIÓN A

EMPRESAS OPERADORAS DE TRANSPORTE MASIVO, SISTEMAS ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE PÚBLICO, SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE REGIONAL

Artículo 66. Serán sancionadas con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas **operadoras de**

sistemas integrados de transporte masivo, sistemas estratégicos de transporte público, sistemas integrados de transporte público y sistemas integrados de transporte regional, cuando incurran en las siguientes conductas las empresas de transporte masivo, cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. No afiliarse al sistema de seguridad social, a los conductores de equipos según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

2. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

3. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tickets, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

4. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 67. Serán sancionadas con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas **operadoras de sistemas integrados de transporte masivo, sistemas estratégicos de transporte público, sistemas integrados de transporte público y sistemas integrados de transporte regional, cuando incurran en las siguientes conductas:** las empresas de transporte masivo cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. **No contar con** No presentar las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, de acuerdo con lo establecido por la ley o el reglamento.

2. No demostrar y mantener el aseguramiento de calidad en la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros, conforme lo establece la ley y el reglamento.

3. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

Numeral Nuevo: Pactar con los conductores esquemas con mecanismos de remuneración que incentiven la competencia con otros conductores en la vía.

Numeral Nuevo: Realizar acuerdos o convenios que directa o indirectamente deriven en efectos contrarios a los establecidos en las normas de transporte.

4. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

5. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

Numeral Nuevo: No suministrar la información solicitada por el Gobierno nacional, que permita evaluar las condiciones técnicas, económicas y financieras de los Sistemas cofinanciados por la Nación.

Numeral Nuevo: No cumplir con los niveles de servicio específicos en cuanto a cobertura, frecuencias y tipología vehicular.

6. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

Numeral Nuevo: Establecer como fuente de sostenimiento de la empresa la afiliación de vehículos.

Numeral Nuevo No administrar, operar y programar de manera integral la flota destinada a la prestación del servicio.

Artículo 68. Serán sancionadas con multa equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas **operadoras de sistemas integrados de transporte masivo, sistemas estratégicos de transporte público, sistemas integrados de transporte público y sistemas integrados de transporte regional, cuando incurran en las siguientes conductas:** las empresas de transporte masivo cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en equipos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

2. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera o con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.

3. Operar o permitir la operación de sus vehículos, por conductores que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas

Numeral nuevo. Prestar el servicio con vehículos que no se encuentren en adecuadas condiciones de funcionamiento y seguridad, poniendo en riesgo a los usuarios del sistema.

Numeral nuevo. No implementar los programas de salud ocupacional y no realizar las evaluaciones médicas periódicas programadas, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Transporte.

4. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas que hayan consumido alcohol o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

5. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente. **operación y programación, acción o mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.**

6. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial.

7. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

8. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

9. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

10. Prestar un servicio no autorizado.

Numeral nuevo. No dar cumplimiento a los cronogramas de vinculación de flota requerida para la prestación del servicio.

SUBSECCIÓN B

ENTES GESTORES DE SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO, SISTEMAS ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE PÚBLICO, SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE REGIONAL

Artículo nuevo. Serán sancionados con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los entes gestores de sistemas integrados de transporte masivo, sistemas estratégicos de transporte público, sistemas integrados de transporte público y sistemas integrados de transporte regional cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No administrar ni ejecutar los recursos aportados por la Nación y el ente territorial en los términos previstos en el convenio de cofinanciación.

2. No adoptar ni ejecutar las medidas y mecanismos necesarios y convenientes, para realizar la adecuada planeación, construcción e implementación del Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Estratégicos de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Regional.

3. No permitir ni suministrar información necesaria para el seguimiento a los convenios de cofinanciación por parte del Ministerio de Transporte.

4. No ejecutar el manejo financiero del proyecto de acuerdo a los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

5. No dar cumplimiento a los planes de acción o mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

6. No adoptar las decisiones que correspondan frente a los incumplimientos de los operadores del servicio de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Estratégicos de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Regional, así como de los operadores de recaudo, agravando las condiciones de prestación del servicio al usuario.

7. Destinar los recursos de la tarifa a componentes que no se encuentran previstos en los contratos vigentes.

8. No adoptar las medidas conducentes a lograr la accesibilidad (cobertura) del servicio.

SUBSECCIÓN C

EMPRESAS OPERADORAS DE RECAUDO, SISTEMA DE GESTIÓN Y CONTROL DE FLOTA Y SISTEMA DE INFORMACIÓN AL USUARIO

Artículo nuevo. Serán sancionadas con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), las empresas operadoras de recaudo, sistema de gestión y control de flota y Sistema de Información al usuario de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Estratégicos de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Regional cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. No dar cumplimiento a los planes de operación, acción o mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

2. No prestar el servicio de recaudo en las condiciones de atención y cobertura requeridas para la adecuada prestación del servicio de transporte.

3. No contar con información veraz y oportuna respecto de los viajes y transacciones realizadas dentro del sistema.

4. Destinar los recursos recaudados por concepto de la prestación del servicio de manera permanente o transitoria a fines distintos a los ordenados en los contratos suscritos con el ente gestor.

5. No contar con los equipos (software, hardware, mecanismos de control centralizados e integrados) requeridos para la prestación del servicio, en condiciones adecuadas de funcionamiento.

6. Las demás conductas que constituyan infracción a las leyes o reglamentos.

CAPÍTULO III

Infracciones para el transporte por cable

Artículo 69. Las empresas de servicio público de transporte por cable serán sancionadas con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. No afiliar a los operadores de los equipos vinculados, al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

2. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

3. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tickets, operadores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

4. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 70. Los responsables del servicio público de transporte por cable serán sancionados con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

2. No contar con las pólizas exigidas por el régimen legal.

3. No demostrar y mantener el aseguramiento de calidad en la prestación del servicio público de transporte por cable, conforme lo establece la ley y el reglamento.

4. No contratar directamente los operadores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

5. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

6. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

7. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

8. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 71. Los responsables del servicio público de transporte por cable serán sancionados con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. Operar sin certificado de conformidad o permiso de operación o habilitación.

2. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas, sin la licencia requerida para el tipo de equipo que se opera o con la misma vencida, suspendida o cancelada.

3. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

4. No contar con los manuales de operación y seguridad exigidos por la normatividad que los rige.

5. No corresponder el diseño de los equipos, con el uso propuesto.

6. Carecer, no implementar o no ejecutar, el programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos.

7. No contar los equipos con las especificaciones técnico-mecánica que exigen las normas internacionales y del fabricante. Así como las especificaciones técnicas del circuito los cuales deben corresponderse con el equipo.

8. **No implementar los programas de salud ocupacional y no realizar las evaluaciones médicas periódicas programadas, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Transporte.** Operar o permitir la operación de sus equipos, por operadores que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas:

9. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en equipos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

10. Permitir la prestación del servicio en equipos tripulados por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias.

11. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

12. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

13. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

CAPÍTULO IV

Infracciones para los servicios conexos y complementarios al transporte

SECCIÓN 1

SOCIEDADES PORTUARIAS Y OPERADORES PORTUARIOS

Artículo 72. Serán sancionadas con multa entre doscientos (200) y trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las socie-

dades portuarias y operadores portuarios que incurran en las siguientes conductas:

1. Realizar sus actividades por fuera de las zonas concesionadas o autorizadas por el concedente o por la autoridad competente.

2. Cambiar las condiciones de la concesión sin contar con la autorización previa del ente concedente.

3. Fijar las tarifas o modificarlas sin tener en cuenta los parámetros fijados por la ley o el reglamento o por fuera de los valores fijados por este, cuando se encuentre regulada.

4. Fijar la tarifa o modificarlas sin dar aviso previo a la Superintendencia de Puertos y Transporte de acuerdo con lo que establezca la ley o el reglamento.

5. Aplicar tarifas de manera discriminatorias en contravía de los intereses de sus usuarios, sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio.

6. Cobrar tarifas que no cubra los gastos de operación de una sociedad u operador portuario, sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio.

7. Prestar de manera gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, de servicios adicionales a los que contempla la tarifa, sin perjuicio de la competencia asignada por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio.

8. ~~Realizar cualquiera de las actividades descritas en el Título V del Libro Primero del Código de Comercio sobre competencia desleal, y las normas que lo complementen o sustituyan.~~

9. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al usuario con discapacidad.

10. No realizar la señalización y adecuación apropiada de sus instalaciones para el desplazamiento de personas con discapacidad.

11. Obstaculizar la actuación de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura.

Artículo 73. Serán sancionadas con multa entre trescientos un (301) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las sociedades portuarias y operadores portuarios que incurran en las siguientes conductas:

1. Realizar sus actividades en contravía a las reglas de aplicación general establecidas por la ley o el reglamento.

2. Realizar actividades portuarias sin tener aprobado el Reglamento Técnico de Operaciones.

~~3. No implementar y operar el Sistema de Información Biométrico de Seguridad que reglamente la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura para todo aquel que ingrese o emplee sus instalaciones.~~

4. No dar cumplimiento al Reglamento Técnico de Operaciones que le haya sido aprobado.

5. No dar cumplimiento a las leyes o actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias por las autoridades portuarias.

6. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto de Puertos Marítimos o sus reglamentos.

7. No cumplir las condiciones en las cuales se otorgó una concesión o licencia.

8. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

9. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

10. No dar cumplimiento a las normas y reglamentos internacionales ratificados por Colombia.

SECCIÓN 2

TERMINALES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 74. Serán sancionados con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las terminales de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tickets, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

2. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

3. Obstaculizar la actuación de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura.

4. No contar o tener en deficiente estado los accesos externos que conducen a la instalación del terminal o no contar con la señalización para evacuación de emergencia, informativa y preventiva.

5. No contar o tener en deficiente estado los servicios de baños, mobiliario y equipamientos para atención de los usuarios.

6. No contar con programas de promoción de servicios al usuario.

7. No contar con los sistemas de monitoreo y operativos de seguridad en la terminal de pasajeros, acordes con tecnología vigentes.

8. No tener medios de información en funcionamiento en sala y en el terminal.

9. No contar o estar en mal estado la infraestructura para la circulación y servicios para personas con discapacidad física, limitada movilidad o estatura corta.

10. No contar con los servicios básicos para el correcto y adecuado funcionamiento de las instalaciones, unidades de emergencia para operación de los sistemas básicos o tenerlos en condiciones deficientes.

11. No tener en buen estado las condiciones de la superficie o geometría de las pistas, calles de rodaje y plataforma, la demarcación de las pistas, calles de rodaje y plataforma, los letreros de las pistas y calles de rodaje, la iluminación en áreas de operación o tenerlos en condiciones deficientes.

12. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el reglamento respectivo.

Artículo 75. Serán sancionados con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los terminales de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No prestar los servicios propios del terminal relacionados con la actividad transportadora, en condiciones de equidad, oportunidad, calidad y seguridad.

2. No tener o no aplicar su propio Manual Operativo, de conformidad con las disposiciones vigentes o las que se expidan para tal fin, en lo que respecta a la infraestructura.

~~3. No distribuir, de acuerdo con la necesidad del servicio y la disponibilidad física, las áreas operativas.~~

4. No permitir al interior del terminal, el desempeño de sus funciones a las autoridades de transporte y tránsito respecto del control de la operación en general de la actividad transportadora.

5. No expedir oportunamente el documento que acredita el pago de la tasa de uso al vehículo despachado desde el terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera cuando se haya cancelado la respectiva tasa de uso.

6. No disponer, dentro de las instalaciones físicas del Terminal de Transporte, de los equipos, el personal idóneo y el área suficiente para efectuar exámenes médicos generales de aptitud física y practicar la prueba de alcoholimetría a una muestra representativa de los conductores que estén próximos a ser despachados del respectivo Terminal.

~~7. No implementar y operar el Sistema de Información Biométrico de Seguridad que reglamente la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura para todo aquel que utilice sus instalaciones.~~

8. No suministrar a las Autoridades de Transporte de manera oportuna la información relacionada con la operación del transporte de pasajeros de acuerdo con los formatos, plazos y medios que para este fin establezca el Ministerio.

9. No cobrar las tasas de uso fijadas por el Ministerio de Transporte.

10. Permitir, dentro de las instalaciones de las terminales, el pregoneo de los servicios o rutas que prestan las empresas transportadoras.

11. No realizar la señalización y adecuación apropiada de sus instalaciones para el desplazamiento de personas con discapacidad.

Artículo 76. Serán sancionados con multa equivalente a doscientos (200) salarios) los terminales de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No operar el terminal de acuerdo con los criterios establecidos por la ley o el reglamento.

2. No permitir el despacho de los vehículos de las empresas legalmente habilitadas y con permiso de operación en las rutas en origen, destino o tránsito.

3. Permitir el despacho de vehículos de empresas diferentes a aquellas debidamente habilitadas, en las rutas autorizadas o registradas ante el Ministerio de Transporte.

4. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

5. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

6. Cobrar sumas de dineros a los operadores de los programas de Medicina Preventiva, pruebas de control de alcoholimetría a conductores despachados desde esas terminales.

7. Permitir a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera la realización de un mayor número

de despachos a los autorizados en los actos administrativos que concedieron rutas y horarios:

CAPÍTULO VI

Concesionarios de infraestructura

Artículo 77. **Serán sancionados con multa entre doscientos (200) y trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los concesionarios, contratistas y administradores de infraestructura de transporte que incurran en las siguientes infracciones:** Serán sancionados con multa equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los concesionarios, contratistas y administradores de infraestructura de transporte que incurran en las siguientes infracciones:

1. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el CPACA, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello. **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la norma que lo adicione, modifique o sustituya o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.**

2. Obstaculizar la actuación de la autoridad de Supervisión.

3. No suministrar de manera oportuna, la información solicitada, por el Ministerio de Transporte, por autoridad competente o por la Entidad de Supervisión.

4. No suministrar a los usuarios de manera clara la información sobre los servicios ofrecidos, tarifas, horarios de atención o, suministrar información engañosa, errada, inoportuna o incompleta.

5. No expedir ni entregar oportunamente el documento que acredita el pago de tarifas, peaje, tasa de uso y demás documentos que en desarrollo de sus funciones deba emitir.

6. Obstaculizar el desempeño de las funciones a las autoridades de transporte y tránsito y a las autoridades que ejercen la vigilancia, inspección y control de la operación en general de la actividad del servicio público de transporte, infraestructura y sus servicios conexos y complementarios.

7. No dar cabal cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

8. No elaborar, aplicar y mantener actualizado su propio manual operativo o reglamento técnico de operaciones de conformidad con las disposiciones vigentes o las que se expidan para tal fin.

9. No suministrar de manera oportuna, la información solicitada, por el Ministerio de Transporte o por la autoridad competente de vigilancia, inspección y control.

10. El incumplimiento de la normatividad técnica establecidas para el servicio público de transporte, su infraestructura, servicios conexos y complementarios definidos en la presente Ley y demás normas que la reglamenten.

11. Realizar cobros sin la autorización legal y/o contractual a los usuarios del servicio público de transporte.

Artículo 78. **Serán sancionados con multa equivalente a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los concesionarios, contratistas y administradores de infraestructura de**

transporte que incurran en las siguientes conductas: Serán sancionados con multa entre trescientos uno (301) y seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los concesionarios, contratistas y administradores de infraestructura de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. Permitir la operación de la infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios sin atender los criterios y condiciones determinados por las normas que los rigen.

2. No prestar los servicios propios de la infraestructura, servicios conexos y complementarios relacionados con la actividad transportadora, en condiciones de equidad, libre acceso, oportunidad, calidad y seguridad.

3. Realizar cobros operacionales y no operacionales sin atender los parámetros y decisiones adoptadas por el Ministerio de Transporte o autoridad competente.

4. No tener, no actualizar y no darle aplicación a los planes de emergencia, contingencia, mantenimiento y medidas preventivas, expedidos o aprobados por la autoridad competente.

5. No contar, no tener actualizado o no darle aplicación al reglamento técnico de operaciones o manuales operativos en los términos legales y/o contractuales.

6. Incumplir las normas técnicas que reglamenta la construcción, mantenimiento y operación que afecten la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura.

7. No aplicar los parámetros establecidos en las disposiciones pertinentes en cuanto al Estado, Operación, Vigilancia, Personal, Sistemas para el funcionamiento, Señalización, Supervisión y Registros de aforos de recaudos en las estaciones, en servicio de peaje.

8. No aplicar los parámetros establecidos en las disposiciones pertinentes en cuanto al Estado, Operación, Vigilancia, Publicación del certificado de calibración de la báscula, Personal, Sistemas para el funcionamiento, Señalización y Registro de pesaje en las estaciones, en los servicio de pesaje.

9. No aplicar los parámetros establecidos en las disposiciones pertinentes en cuanto a mantenimiento y los demás que sean exigibles conforme a las obligaciones y/o normatividad vigente, en servicios propios del administrador u operador de la carretera.

10. No aplicar los parámetros establecidos en las disposiciones pertinentes en lo que respecta a taludes, puentes, pontones y otras estructuras como las de drenaje, muros de contención y las demás que hagan parte de la Infraestructura en zonas laterales y Obras de arte.

11. No cumplir con las fechas establecidas para la entrega de la infraestructura y demás elementos conforme a los compromisos contractuales establecidos en ejecución y Alcance Físico.

12. Incumplimiento en la medida de calificación de cada uno de los elementos definidos para la determinación del índice de estado de los tramos definidos para tal efecto, así como del consolidado, en el índice de Estado.

13. Incumplir con sus obligaciones o prestar el servicio al usuario en condiciones de operación deficientes o inadecuadas, con respecto a señalización horizontal, vertical y demás dispositivos para el manejo y regulación del tránsito, de carácter permanente o temporal por parte de los administradores u operadores de la infraestructura que hace parte de la Red Nacional de Carreteras concesionadas y no concesionadas.

14. Incumplir con sus obligaciones o prestar el servicio al usuario en condiciones de operación deficientes o inadecuadas, con respecto a la preservación de la zona de derecho de vía, por parte de los administradores u operadores de la infraestructura que hace parte de la Red Nacional de Carreteras concesionadas y no concesionadas.

15. Incumplir con sus obligaciones o prestar el servicio al usuario en condiciones de operación deficientes o inadecuadas, con respecto a planes de contingencia, planes de manejo de tráfico, por parte de los administradores u operadores de la infraestructura que hace parte de la Red Nacional de Carreteras concesionadas y no concesionadas.

16. Las demás que constituyan violación a las normas que las rige.

Artículo 79. Serán sancionados con multa **entre seiscientos uno (601) y equivalente** a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los concesionarios, **contratistas** y administradores de infraestructura de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. Prestar o permitir que se preste el servicio sin estar debidamente autorizado.

2. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso de operación, licencia u otorgamiento del contrato de concesión.

3. Permitir la operación de la infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios sin atender los criterios y condiciones determinados por las normas que los rigen.

4. No prestar los servicios propios de la infraestructura, servicios conexos y complementarios relacionados con la actividad transportadora, en condiciones de equidad, libre acceso, oportunidad, calidad y seguridad.

5. Realizar cobros operacionales y no operacionales sin atender los parámetros y decisiones adoptadas por el Ministerio de Transporte o autoridad competente.

6. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

7. No cumplir con los reglamentos técnicos metrológicos establecidos para los instrumentos de medición que se utilicen para el control de carga en las vías o impedir que se adelanten las verificaciones que realice la autoridad competente o a quien esta designe. La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad competente para lo dispuesto en el presente numeral, conforme con lo establecido en la Ley 1480 de 2011 y el Decreto número 1471 de 2014.

Parágrafo. Las sanciones aquí previstas podrán imponerse sin perjuicio de las facultades que en virtud del contrato, puedan tener las entidades contratantes para aplicar las multas y demás facultades exorbitantes.

CAPÍTULO VII

Infracciones de los municipios, distritos, áreas metropolitanas y organismos de tránsito como autoridades de transporte y/o tránsito

Artículo 80. Serán sancionados con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los municipios, distritos, áreas metropolitanas y organismos de tránsito como autoridades de transporte y/o tránsito que incurran en las siguientes conductas:

1. Omitir, retardar o denegar en forma injustificada a los usuarios, la prestación de los servicios a los que están obligados por ley.

2. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas, horarios de atención, entre otras.

3. Hacer caso omiso a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Transporte u otra autoridad competente.

4. Ejercer funciones dentro del ámbito de jurisdicción de otra autoridad.

5. No disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en sus peticiones, quejas y recursos.

Artículo 81. Serán sancionados con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los municipios, distritos, áreas metropolitanas y organismos de tránsito como autoridades de transporte y/o tránsito que incurran en las siguientes conductas:

1. Extralimitarse en sus funciones o no llevar a cabo el procedimiento reglamentado.

2. Exigir requisitos diferentes a los establecidos legalmente para los trámites que sean de su competencia adelantar.

3. Realizar trámites de transporte y/o tránsito sin cumplir con los requisitos previstos por las normas.

4. No adelantar dentro del término legalmente establecido, la actuación administrativa correspondiente por las infracciones de transporte y/o tránsito que sean de su competencia.

5. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento **o planes de acción** concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

6. No regular el flujo de tránsito, ni cumplir con la responsabilidad de colocar y mantener las señales de tránsito.

7. No generar, ingresar y mantener actualizada la información de cada uno de los registros que integran el Registro Único Nacional de Tránsito de acuerdo a los procedimientos establecidos para tal fin.

8. No hacer uso del código de acceso a la base de datos y de la información del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), de conformidad con los procedimientos y protocolos establecidos para tal fin; así como de los registros físicos, documentos y archivos que se encuentran bajo su custodia.

9. Expedir especies venales sin el lleno de los requisitos establecidos por acto administrativo.

10. Alimentar registros que son de su competencia sin agotar previamente la verificación de la información.

11. Utilizar y expedir especies venales con rangos o series no asignadas.

12. No presentar a los concejos municipales o distritales o a las asambleas departamentales, según el caso, los estudios y la solicitud de autorización y aprobación del valor de los servicios que prestará el Organismo de Tránsito.

13. No atender los requerimientos y solicitudes de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura.

14. Variar las tarifas sin informarlo públicamente y previamente en sus instalaciones y al Ministerio de Transporte.

15. En el caso de los organismos de tránsito permitir la realización de trámites de tránsito sin el paz y salvo expedido por el Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

16. Impedir u obstaculizar las acciones de las autoridades que ejercen la vigilancia, inspección y control.

17. Permitiendo en su jurisdicción la prestación de servicios no autorizados.

Nuevo numeral. No adoptar las medidas suficientes para combatir los fenómenos de ilegalidad e informalidad en el transporte.

Nuevo numeral. No adoptar las decisiones administrativas que correspondan para la reorganización del servicio de transporte en aquellos municipios, distritos o áreas metropolitanas donde se implementen los SITM, SETP, SITP y SITR, cofinanciados por la Nación.

Nuevo numeral. No adelantar el control continuo del transporte informal sobre las zonas de influencia de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Estratégicos de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Regional.

Nuevo numeral. No adelantar las acciones necesarias para efectuar control a la evasión y seguridad en el Sistema.

Nuevo numeral. No destinar recursos para el mantenimiento a la infraestructura requerida para la prestación del servicio de transporte de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Estratégicos de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Regional.

Nuevo numeral. Permitir el uso de los carriles exclusivos por vehículos particulares o de otras modalidades, por las vías en que circulen rutas troncales, para el caso de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo y Sistemas Integrados de Transporte Público, salvo cuando se trate de vehículos para atención de emergencias.

Nuevo numeral. No adoptar medidas conducentes a la sostenibilidad financiera de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Estratégicos de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Regional.

CAPÍTULO VIII

Infracciones para los organismos de apoyo

Artículo 82. Serán sancionados con multas equivalentes a veinte (20) salarios mínimos legales men-

suales vigentes, los organismos de apoyo que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No informar al Ministerio de Transporte y demás autoridades competentes las modificaciones que se presenten respecto a la información acreditada para obtener su habilitación o registro.

2. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el CPACA, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

3. No prestar apoyo y colaboración oportuna a las autoridades de vigilancia, inspección y control.

4. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

5. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.

6. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

7. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

8. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

9. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

10. Prestar el servicio con información desactualizada o inexacta.

Artículo 83. Serán sancionados con multas equivalentes a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los organismos de apoyo que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Expedir Certificados sin haber realizado la evaluación de acuerdo a los parámetros establecidos para tal fin.

2. Expedir las Certificaciones sin atender los procedimientos establecidos y sin utilizar los formatos adoptados para el efecto.

3. Certificar la idoneidad de una persona o un vehículo habiendo reprobado las pruebas practicadas.

4. No almacenar, registrar, custodiar o alterar la información relativa a los procesos de certificación aprobados y rechazados de cada usuario o vehículo atendido y demás informes de las evaluaciones efectuadas, de acuerdo con los parámetros que para el efecto establezca la normatividad que los rige.

5. No reportar la información en la oportunidad y condiciones establecidas al Registro Único Nacional de Tránsito.

6. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control para impedir el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas.

7. No hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

8. No utilizar los equipos dispuestos por la norma que lo regula, para el cumplimiento de los procedi-

mientos necesarios para la expedición de los certificados respectivos.

9. No atender el régimen de prohibiciones señaladas en las normas legales y reglamentarias.

10. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

11. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos.

12. Vincular personal que no reúna los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos o cuando los documentos presentados no sean verídicos.

13. Reemplazar el personal sin dar aviso al Ministerio de Transporte, cuando la norma así lo requiera o mantenerlo vinculado a la entidad prestando servicios durante la vigencia de sanciones de suspensión administrativas, judiciales o profesionales.

14. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias o cualquiera de las normas que regulan su actividad.

15. Abstenerse de reportar por escrito a las autoridades competentes las inconsistencias que se presenten entre la información documental del vehículo y la confrontación física del mismo, para el caso de los Centros de Diagnóstico Automotor.

CAPÍTULO IX

Importadores, comercializadores, armadores, astilleros, ensambladores y fabricantes de chasis, carrocerías y equipos destinados al servicio público de transporte

Artículo 84. Serán sancionados con multas equivalentes a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto la importación, comercialización, fabricación o ensamble de vehículos automotores, chasis, carrocerías, remolques y semirremolques que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Negarse a proporcionar información y/u obstaculizar la labor de auditoría o de control a las autoridades competentes.

2. No disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en sus peticiones, quejas y reclamos.

3. Negarse a proporcionar información y/u obstaculizar la labor de auditoría o de control:

Artículo 85. Serán sancionados con multas equivalentes a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto la importación, comercialización, fabricación o ensamble de vehículos automotores, chasis, carrocerías, remolques y semirremolques que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Vulnerar o facilitar la violación de las disposiciones establecidas para la aprobación de las homologaciones de los vehículos automotores, carrocerías, chasis, remolques o semirremolques.

2. Realizar la actividad sin estar debidamente inscrito ante el Ministerio de Transporte.

3. Comercializar vehículos con características y especificaciones diferentes a las determinadas en la ficha de homologación.

4. No reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real la información requerida en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.

5. No hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

6. Modificar o transformar vehículos sin la correspondiente autorización.

7. Fabricar o importar vehículos, chasis, carrocerías, remolques, semirremolques que no cumplan con las especificaciones determinadas en la ficha de homologación.

8. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias o cualquiera de las normas que regulan su actividad.

CAPÍTULO NUEVO

Infracciones de las desintegradoras de vehículos

Artículo nuevo. Serán sancionadas con multas equivalentes a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las entidades desintegradoras de vehículos automotores que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No cumplir con las especificaciones contenidas en Normas Técnicas Colombianas de conformidad con lo previsto en la reglamentación.

2. No comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios, cualquier modificación que se presente en las condiciones que dieron origen a la habilitación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho.

3. Utilizar discos ópticos que no cumplan con las condiciones técnicas exigidas para guardar la información de todos los Certificados de Desintegración que expida.

4. No contar con la infraestructura de software, hardware y de conectividad determinada por el Ministerio de Transporte para el desarrollo de la actividad de desintegración vehicular y la expedición del Certificado de Desintegración.

5. No contar y mantener disponible los documentos, discos ópticos y demás herramientas contentivas del registro de información sobre los proceso de desintegración vehicular, que incluya además los aspectos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para las autoridades que lo requieran en el ejercicio de sus competencias.

6. No mantener vigente los permisos, certificado de calidad, autorizaciones y demás registros propios de su actividad, exigidas por las entidades de control y autoridades competentes.

7. No mantener vigente la póliza de responsabilidad y cumplimiento requerida en la norma que las regula.

8. No contar y mantener vigente el Certificado de Gestión de Calidad NTC-ISO-9001, haciendo énfasis en el cumplimiento de los requisitos legales, en particular de los establecidos en la norma que los regula, expedido por un Organismo de Certificación Acreditado ante el Subsistema Nacional de Calidad.

9. No tener disponible los documentos, discos ópticos y demás herramientas contentivas de los procesos de desintegración para las autoridades que lo requieran en el ejercicio de sus competencias.

Artículo nuevo. Serán sancionados con multas equivalentes a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las desintegradoras de vehículos automotores que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones.

1. No adelantar el proceso de desintegración vehicular con estricta atención a lo establecido en la normatividad expedida por el Ministerio de Transporte y a la normatividad ambiental vigente y lo dispuesto en el Manual ambiental para la desintegración vehicular que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. Hacer inadecuado uso del permiso para el registro y cargue de información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en cada una de las sedes que hayan sido habilitadas con estos propósitos.

3. No reportar ante las autoridades competentes las inconsistencias que presente la información documental del vehículo.

4. No registrar en el sistema RUNT los certificados de desintegración física total de los vehículos, una vez se haya culminado la desintegración, de conformidad con lo señalado en la reglamentación.

5. No almacenar y custodiar en medio físico y en discos ópticos, la información del proceso de desintegración física y de los certificados de desintegración vehicular, tal como lo establece la reglamentación.

6. No reportar al RUNT, desde las sedes que hayan sido habilitadas para el registro y cargue de información relacionada con la desintegración vehicular por medios electrónicos en línea y tiempo real, la información relativa a los vehículos desintegrados y a los vehículos rechazados.

7. No mantener las condiciones que dieron origen a su habilitación.

8. Expedir el Certificado de desintegración física total de un vehículo sin que el vehículo sea inhabilitado definitivamente en las condiciones establecidas en la norma.

9. Expedir el certificado de desintegración sin registrar la información requerida.

10. No dejar constancia expresa y filmica de la destrucción del vehículo y del proceso a través del cual fue desintegrado.

11. No reportar, reportar fuera de los plazos establecidos o reportar con inconsistencias al Ministerio de Transporte y/o a las demás entidades públicas competentes, la información de los procesos y actividades que realiza la empresa desintegradora en los términos contemplados en la reglamentación.

CAPÍTULO NUEVO

Infracciones de los proveedores de tarjetas preimpresas y láminas de seguridad, y de quienes elaboran y personalizan las especies venales

Artículo nuevo. Serán sancionados con multas equivalentes a cien (100) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, los proveedores de tarjetas preimpresas y láminas de seguridad, y/o quienes elaboran y personalizan las especies venales que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No mantener vigente las pólizas y/o garantías exigidas en la ley y/o los reglamentos.

2. No informar al Ministerio de Transporte y demás autoridades competentes, las modificaciones que se presenten respecto a la información acreditada para obtener su habilitación o registro.

3. No facilitar al Ministerio de Transporte y otras autoridades de control la información necesaria para la verificación de las medidas de seguridad y condiciones técnicas adoptadas en las reglamentaciones.

4. No atender las instrucciones impartidas por el Ministerio de Transporte u otra autoridad competente.

5. No utilizar y expedir especies venales en las tarjetas preimpresas asignadas.

6. No facilitar y colaborar a las autoridades que ejercen la inspección, vigilancia y control.

7. No reportar al sistema RUNT, toda la información que este exija.

Artículo nuevo. Serán sancionados con multas equivalentes a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los proveedores de tarjetas preimpresas y láminas de seguridad, y/o quienes elaboran y personalizan las especies venales que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones.

1. No adoptar en su integridad en el proceso de elaboración y personalización de las especies venales, las características y condiciones técnicas, de seguridad y de contenido establecidas en la ficha técnica de la especie venal y demás normas que regulan la materia.

2. No cumplir con los protocolos y requerimientos de seguridad establecidos para el proceso de inscripción, ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para el caso de los personalizadores.

3. Dar uso indebido a la información que para la realización de los procesos contratados le ha sido suministrada por la autoridad de tránsito o transporte.

4. No adoptar íntegramente las condiciones técnicas, tecnológicas y de operación que sean necesarias para garantizar la debida interconexión con el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en el caso de los personalizadores.

5. No entregar los proveedores al Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), la numeración de control con la estructura solicitada en la ficha técnica y el software de validación, que permite verificar los rangos asignados a cada Organismo de Tránsito por los diferentes impresores de las tarjetas.

6. No utilizar los equipos definidos en la norma, para adelantar el proceso de impresión de las diferentes especies venales.

7. No atender el régimen de prohibiciones señalados en las normas legales y reglamentarias.

8. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias o cualquiera de las normas que regulan su actividad.

CAPÍTULO IX

Suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso

Artículo 86. La suspensión de licencia, registro, habilitación o permisos de las empresas de transporte o demás vigilados, se establecerá hasta por el término de seis meses y procederá en los siguientes casos:

1. Cuando el sujeto haya sido sancionado, tres veces en un período de **dos años** entre la comisión de la primera infracción y la fecha en que quede ejecutoriada la tercera.

2. Cuando dentro de la oportunidad señalada por la autoridad competente, no se acrediten las condiciones exigidas por esta para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

3. En los casos de reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados en un período de un año.

4. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes.

5. Para los organismos de tránsito y organismos de apoyo al tránsito, alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.

6. Expedir certificados en categorías o servicios no autorizados.

7. Facilitar a terceros los documentos, equipos o implementos destinados al servicio o permitir el uso a aquellos de su razón social por terceros.

CAPÍTULO IX

Cancelación de la licencia, registro, habilitación o permiso

Artículo 87. La cancelación de la licencia, registro, habilitación o permiso de los vigilados, procederá en los siguientes casos:

1. Cuando se compruebe por parte de la autoridad competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad, ~~una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas.~~

2. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados.

3. Cuando en la persona jurídica del vigilado concurra cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos.

4. Cuando la alteración del servicio se produzca como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público, siempre que las causas mencionadas sean atribuibles al beneficiario de la habilitación.

5. Cuando dentro del término de tres años, posteriores a la ejecución de la sanción de suspensión, el vigilado sea encontrado responsable por la comisión de una nueva infracción que constituye causal de suspensión.

6. En todos los demás casos en que se considere, motivadamente, que la infracción presenta signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, teniendo en cuenta los efectos nocivos ocasionados a los usuarios y a la comunidad.

7. Cuando no se mantengan las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro.

8. Cuando pasados doce meses de la vigencia del acto que otorgó la habilitación, no se iniciaron las actividades para el cual se le otorgó la licencia, permiso, registro o habilitación o, cuando habiendo iniciado las actividades ha transcurrido un lapso de tiempo igual a los doce meses sin prestar el servicio para el cual fue autorizado.

Parágrafo. Las causales de cancelación descritas en el presente capítulo son aplicables a todos los vigilados titulares de licencias, permisos, habilitaciones o autorizaciones de que trata la presente disposición y no se aplicarán a las autoridades de transporte y tránsito.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

Aspectos generales

Artículo 88. *Naturaleza.* El procedimiento sancionatorio que aquí se regula es de naturaleza administrativa; en su desarrollo se aplicarán las disposiciones especiales de la presente ley, y en lo no previsto en ella, en su orden, las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Código General del Proceso y en las demás normas de carácter legal que modifiquen o adicionen dichos códigos.

Artículo 89. *Sujetos procesales.* Los sujetos de esta actuación administrativa serán el investigado, directamente o su apoderado legalmente constituido, y el Ministerio Público.

~~El quejoso y el informador no son parte en el proceso, pero podrán ampliar la queja presentada e impugnar las decisiones de la administración que dispongan el archivo de la investigación.~~

Artículo 90. *Deber de colaboración.* A las actuaciones desplegadas por las autoridades competentes en el trámite del proceso administrativo sancionatorio, los vigilados no podrán oponer reserva alguna, salvo en casos en que los hechos investigados gocen de reservas de ley declaradas mediante acto administrativo o judicialmente mediante providencia, estos actos o providencias deberán estar en firme y para sustentar la reserva el investigado allegará la constancia de ejecutoria del acto o providencia que declara la reserva.

Las autoridades y particulares en general deberán colaborar y facilitar el ejercicio de la potestad investigativa, dentro de aquella actuación.

Artículo 91. *Medios de prueba y valoración probatoria.* En el proceso administrativo sancionatorio serán admisibles los medios de prueba previstos en el Código General del Proceso, en el Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. De igual manera, se podrá comisionar a los contratistas y funcionarios de la entidad competente, para llevar a cabo la práctica de las pruebas decretadas.

2. Las autoridades competentes podrán contratar con terceros el recaudo de las pruebas, pero no su valoración

3. Las pruebas deberán apreciarse y valorarse en forma conjunta, mediante las reglas de la sana crítica.

CAPÍTULO II

Inicio de la actuación administrativa sancionatoria

Artículo 92. *Actuación administrativa sancionatoria.* La actuación administrativa sancionatoria se adelantará:

1. Por informe administrativo elaborado por los cuerpos especializados de control operativo de transporte o el documento que haga sus veces.

2. De oficio.

3. A solicitud de parte.

4. Por traslado de otras autoridades.

5. Por queja de cualquier ciudadano acompañada de cualquier medio de prueba que ofrezca credibilidad.

Artículo 93. *Notificación por correo.* Todas las notificaciones que deban realizarse en el proceso sancionatorio previsto en la presente ley, que no correspondan a notificación por estrados, deberán realizarse, enviando la copia del acto administrativo por correo certificado, cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado, a la dirección registrada por el vigilado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio respectiva, cuando se trate de personas jurídicas de derecho público, a la dirección que aparezca en su página web, y cuando se trate de personas naturales, a la última dirección que haya reportado a la autoridad de supervisión, si no tiene dirección registrada allí, se hará en la dirección que aparezca en el RUNT.

Parágrafo. En el evento que la notificación prevista en esta disposición sea negativa, procederá la notificación por aviso.

Artículo 94. *Informes.* Los informes de las autoridades por las infracciones previstas en esta ley, deberán indicar como mínimo, el presunto infractor, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción y la identificación del servidor público que lo elabora; adicional, de ser posible, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción.

Parágrafo. Las ayudas técnicas, tecnológicas o informáticas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura, serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de transporte, infraestructura o sus servicios conexos o complementarios.

LIBRO QUINTO

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

TÍTULO I

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 95. *Procedencia.* Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte o a cualquiera de las normas que regulan las diversas actividades objeto de inspección, vigilancia y control cuya consecuencia jurídica sea la suspensión o cancelación de licencia, registro,

habilitación o permiso, de acuerdo con la presente ley, se agotará el siguiente procedimiento ordinario:

1. La autoridad competente decretará la apertura de investigación, si tiene la información mínima suficiente para hacerlo, mediante resolución motivada, contra la que no procede recurso alguno, salvo los que procedan respecto de las medidas preventivas o cautelares que sean tomadas dentro del mismo acto de apertura. Todo acto mediante el cual se realiza la apertura de investigación deberá contener como mínimo:

a) La determinación de que la investigación se adelantará mediante el procedimiento ordinario;

b) Fundamentos jurídicos que sustentan la apertura y desarrollo de la investigación;

c) Determinación de los cargos que se formulan, los cuales podrán variar si de los elementos del proceso así se desprenden. En todo caso, se respetará el derecho de contradicción;

d) La solicitud de los documentos o antecedentes que se consideren necesarios por parte del funcionario;

e) La orden de notificación del acto administrativo que ordena la apertura de la investigación.

2. El acto de apertura de investigación deberá ser notificado conforme lo prevé el artículo 93 de la presente ley, entendiéndose surtida está al día siguiente de su entrega; disponiendo el investigado de un término de diez (10) días hábiles para que, por escrito, por medio físico o electrónico, responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere, las cuales solo se decretarán si son pertinentes y conducentes.

3. Si transcurrido el término de los diez (10) días, no compareciere el presunto responsable, se entenderá legalmente vinculado al proceso, sin perjuicio de que posteriormente pueda comparecer o designar apoderado en cualquier momento procesal, evento en el cual asumirá el proceso en el estado en que se encuentre.

4. Agotado el término de traslado, se decretarán las pruebas que hayan sido solicitadas o las que de oficio considere el funcionario investigador. No obstante, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

5. Las pruebas decretadas deberán evacuarse dentro de los veinte (20) días siguientes a haberse ejecutoriado el acto que las decreta, prorrogables hasta por la mitad del inicialmente fijado, por una sola vez. Estos términos podrán ser omitidos, si al momento del estudio sobre el decreto de pruebas, se evidencia que todas las necesarias para resolver, ya se encuentran en el proceso por haber sido aportadas por las autoridades o alguna de las partes, lo cual deberá indicarse en el acto que se profiera para el efecto.

6. Agotada la etapa probatoria, se emitirá decisión de fondo mediante acto administrativo motivado.

7. La notificación del acto administrativo decisorio se efectuará por correo.

8. Contra el acto decisorio proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, debiendo ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Parágrafo. Los recursos en contra de los actos que adopten medidas preventivas o cautelares se otorgarán en el efecto devolutivo.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO VERBAL

Artículo 96. *Procedencia.* **Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte o a cualquiera de las normas que regulan las diversas actividades objeto de inspección, vigilancia y control, que de acuerdo con la presente ley tenga una sanción diferente a la suspensión o la cancelación, deberá seguirse el procedimiento previsto por el presente capítulo.** Cuando la autoridad de supervisión reciba un informe de infracciones expedido por un servidor público, una queja de parte de cualquier ciudadano acompañada de cualquier medio de prueba que ofrezca credibilidad, un informe de cualquier autoridad pública o tenga información que le permita inferir que posiblemente se ha cometido una infracción a las normas de transporte o sus servicios conexos, que de acuerdo con la presente ley tenga una sanción diferente a la suspensión o la cancelación, deberá seguirse el procedimiento previsto por el presente capítulo.

Parágrafo. En el evento que se deban investigar infracciones que deban surtirse por procedimientos diferentes, se deberá seguir el procedimiento ordinario.

Artículo 97. *Acto de apertura e imputación.* La autoridad competente en forma inmediata mediante acto que no será susceptible de recurso alguno decretará la apertura de investigación, dicho acto deberá contener como mínimo:

1. La determinación de que la investigación se adelantará mediante el procedimiento verbal.
2. Fundamentos jurídicos que sustentan la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Determinación de los cargos que se formulan, los cuales podrán variar si de los elementos del proceso así se desprenden. En todo caso, se respetará el derecho de contradicción.
4. La solicitud de los documentos o antecedentes que se consideren necesarios por parte del funcionario.

El acto de apertura de investigación deberá ser notificado por correo electrónico, tratándose de personas jurídicas y por correo físico, tratándose de personas naturales y deberá remitirse junto con las pruebas que sustenten la apertura, entendiéndose surtida ésta al día siguiente de su entrega.

Artículo 98. Una vez ocurrida la infracción o notificado el acto de apertura, si el presunto responsable acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura, el cincuenta por ciento (50%) de la multa, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo por sanciones de transporte y tenga aprobado el respectivo Plan Estratégico de Seguridad Vial, si de acuerdo con la ley está obligado a tenerlo.

2. Cancelar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura, el setenta y cinco por ciento (75%) de la multa, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo por sanciones de transporte y tenga aprobado el respectivo Plan Estratégico de Seguridad Vial, si de acuerdo con la ley está obligado a tenerlo.

3. Cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa, siempre y cuando no se hubiese iniciado la respectiva investigación administrativa.

Si el presunto responsable no acepta voluntariamente la infracción, podrá solicitar, vía electrónica o telefónica, de acuerdo a la reglamentación que expida la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, la programación del día y hora para la realización de la audiencia de que trata el presente capítulo, entendiéndose que queda notificado de la misma a través del correo electrónico que le indique fecha y hora a la dirección electrónica que aporte al momento de la solicitud. Si transcurridos veinte (20) días calendario después de la notificación del auto de apertura, el presunto responsable no ha solicitado la fecha para la audiencia, se entenderá vinculado al proceso, pudiendo la autoridad competente constituirse en la misma para continuar el procedimiento.

Parágrafo. Con el pago realizado se tendrá por fenecido el procedimiento administrativo sancionatorio por confesión ficta o presunta, sin que sea necesario realizar ninguna otra actuación.

Artículo 99. *Audiencia.* En el día y hora fijados para la celebración de la audiencia, se dará lectura al acto de apertura del proceso verbal, procediéndose a escuchar en la misma diligencia, los descargos al presunto infractor.

En la misma audiencia se decidirá sobre la solicitud de pruebas realizada por el presunto infractor y se decretarán las conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Igualmente, se decretarán de oficio las pruebas que el funcionario competente estime conducentes y pertinentes.

Si se tratare de pruebas que no pudieren practicarse en el curso de la audiencia, esta se suspenderá por un lapso de diez (10) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto, y se dispondrá lo necesario para su práctica dentro de ese plazo.

Artículo 100. *Representación judicial.* Si el investigado así lo desea o para los eventos en que no pudiere comparecer a la audiencia, podrá designar apoderado que lo represente.

El apoderado designado deberá ser abogado titulado.

Artículo 101. *Fallo.* Terminadas las intervenciones y practicadas las pruebas, el funcionario competente proferirá, en la misma audiencia, ~~o en una posterior~~, en caso de ser necesario y de manera motivada, el fallo definitivo. Para tal efecto, la audiencia se podrá suspender por un término máximo de cinco (5) días hábiles, sin perjuicio de lo previsto para las pruebas, al cabo de los cuales se reanudará y se procederá a dictar el fallo correspondiente, el cual se notificará en estrados.

Contra dicho fallo se podrán presentar y sustentar los recursos administrativos dentro de la audiencia.

Las actuaciones adelantadas en audiencia serán grabadas en medio magnético o digital, y se firma-

rá acta de constancia de su realización, suscrita por quienes en ella intervinieron.

Contra la providencia de fallo procede siempre el recurso de reposición, el recurso de apelación procederá contra aquellas que imponen multas superiores a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes ante el superior jerárquico, debiendo interponerse y sustentarse en la misma audiencia.

LIBRO SEXTO

DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES ESPECIALES

~~Artículo 102. Sistema Integrado de Información Sobre las Multas de Transporte. Con el propósito de contribuir a la efectividad y cumplimiento de las normas de transporte y al mejoramiento de los ingresos de los municipios, distritos, áreas metropolitanas y la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura deberá implementar, operar y mantener actualizado, directamente o a través de un tercero, a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas de transporte—SMT, para lo cual se destinará el 5% del valor cancelado, por la administración del sistema, cuando se cancele el valor adeudado.~~

Artículo 103. *Caducidad de la acción sancionatoria administrativa.* La facultad para imponer sanciones atribuida mediante la presente ley, caducará si transcurridos doce (12) meses desde la comisión de la infracción, no se ha proferido acto administrativo de apertura.

El término anterior empezará a contarse para las conductas de ejecución instantánea, desde el día de su realización; para las conductas de ejecución permanente o sucesiva, desde la realización del último acto, y en relación con las conductas emisivas, desde el día en que se configuró la omisión.

Artículo 104. *Prescripción del proceso y de las sanciones.* La prescripción del proceso administrativo sancionatorio ocurrirá si transcurridos tres (3) años a partir de la fecha en que se expidió el acto administrativo de apertura del proceso y pliego de cargos, no se ha proferido decisión de primera instancia debidamente notificada.

La ejecución de las sanciones prescribirá en un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto que la impuso.

Artículo 105. *Función de cobro coactivo.* La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura y demás autoridades que ejercen la función de vigilancia, inspección y control, estarán investidas de la facultad de cobro coactivo para hacer efectivas las sanciones pecuniarias impuestas en ejercicio de su función, la cual será ejercida de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso.

Parágrafo. La Superintendencia y las demás autoridades de supervisión podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

Artículo 106. *Titularidad de las multas.* Las multas serán de propiedad exclusiva de las autoridades que las imponen, salvo en lo que corresponde a los particulares en quienes se delega y participan en la

administración, liquidación, recaudo y distribución de las multas y lo que corresponda a quien implemente, opere y mantenga el Sistema de Información de Multas de Transporte.

Artículo 107. *Carácter de Policía Judicial.* Los servidores públicos de la Superintendencia de Puertos y Transporte y las otras autoridades competentes que realicen funciones de vigilancia, inspección y control tendrán funciones de policía judicial exclusivamente para las materias que regula esta ley.

Artículo 108. *Otros sujetos de inspección, vigilancia y control.* Para aquellos sujetos no contemplados en esta disposición o que se creen en el futuro, cuyas actividades y funciones se enmarquen dentro de la presente ley, se les aplicarán los procedimientos y las sanciones previstas en la presente ley, teniendo en cuenta la actividad que realicen.

Artículo 109. *Obligación de suministrar información.* Los sujetos vigilados estarán obligados a entregar la información que les sea requerida por la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, sin que puedan oponer reserva alguna, en la forma y términos que esta determine mediante reglamentación general que para el efecto expida.

TÍTULO II

REMISIÓN NORMATIVA Y EL RÉGIMEN TRANSITORIO

Artículo 110. *Remisión normativa.* En los aspectos no regulados en la presente ley, se aplicarán, en su orden, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Penal y el Estatuto Tributario.

Artículo 111. *Régimen transitorio.* Las infracciones cometidas en vigencia de las normas que deroga la presente ley, se seguirán investigando y sancionando con base en dichas disposiciones.

Artículo 112. A partir de la promulgación de la presente ley y por un término de seis (6) meses, todos los infractores a las normas de transporte que hayan sido sancionados con multa impuesta antes de la promulgación de la presente ley y tengan pendiente su pago, podrán acogerse a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor de la deuda, ~~siempre y cuando tengan aprobado el respectivo Plan Estratégico de Seguridad Vial, si de acuerdo con la ley estén obligados a adoptarlo.~~

También podrán ser beneficiarios de esta medida, a quienes les hayan impuesto un informe de infracciones al transporte de acuerdo con la Resolución 10800 de 2003 expedida por el Ministerio de Transporte, aun cuando no se les haya notificado el auto de apertura, y a quienes ya están vinculados formalmente en investigaciones administrativas.

Parágrafo 1°. Para efectos de determinar el valor a pagar por parte de quienes se encuentren en el supuesto previsto en el segundo inciso del presente artículo, la autoridad de supervisión tomará la multa que de acuerdo a la presente ley se prevea para la infracción que se le endilga y a ella se le aplicará el respectivo descuento.

Parágrafo 2°. Con el pago realizado se tendrá por fenecido el procedimiento administrativo sancionatorio por confesión ficta o presunta, sin que sea necesario realizar ninguna otra actuación.

Parágrafo 3°. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las figuras jurídicas administrativas de la caducidad y la prescripción.

TÍTULO III

VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 113. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley comenzará a regir seis (6) meses posteriores a su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en materia de sanciones, en especial las contenidas en el Capítulo IX, del Título I de la Ley 336 de 1996.

VI. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales, como ponente me permito proponer dar tercer debate al **Proyecto de ley número 134 de 2014 Senado, 101 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se establece el Régimen Sancionatorio del Transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios y se establecen otras disposiciones, junto al plano de modificaciones anexo.

De los honorables Congresistas,

LAUREANO AUGUSTO ACUÑA DÍAZ

Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2014 SENADO, 101 DE 2014 CÁMARA,

por medio de la cual se establece el régimen sancionatorio del transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I

OBJETO, PRINCIPIOS Y POTESTAD
SANCIONATORIA

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer el Régimen Sancionatorio del Transporte, su Infraestructura y sus Servicios Conexos y Complementarios y de los organismos de apoyo, determinando las autoridades administrativas competentes, los sujetos, las infracciones, las sanciones, medidas correctivas y preventivas, así como los procedimientos administrativos que han de seguirse por parte de las autoridades administrativas competentes, ante la comisión de una infracción, para imponer las sanciones respectivas.

El régimen previsto en la presente ley tiene como finalidad garantizar los derechos constitucionales y legales de los usuarios del transporte, su infraestructura asociada y sus servicios conexos y complementarios y de los organismos de apoyo, así como de los prestadores de los mismos, especialmente los con-

sagrados en los artículos 13, 24, 29, 333 y 365 de la Constitución Política, 2, 3 y 5 de la Ley 105 de 1993 y 3, 4 y 5 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 2°. *Principios Rectores.* Son aplicables al presente Régimen Sancionatorio de Transporte, su Infraestructura y sus Servicios Conexos y Complementarios y de los organismos de apoyo, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, especialmente las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la responsabilidad subjetiva, la favorabilidad, la presunción de inocencia, la tipicidad, la legalidad, y la carga de la prueba.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, deben tenerse, además de las contenidas en las Leyes 01 de 1991, 105 de 1993, 310 de 1996, 336 de 1996, 769 de 2002, 1242 de 2008 y 1682 de 2013 y sus correspondientes normas reglamentarias, las siguientes definiciones:

Competencia Sancionatoria de las Terminales de Transporte. Las terminales de transporte de pasajeros, serán competentes para la imposición de sanciones derivadas de la vulneración de las prohibiciones contempladas en el manual operativo para las empresas de transporte adoptado por la terminal y aprobada por el Ministerio de Transporte. El manual operativo debe contener las normas de comportamiento dentro de las instalaciones de la terminal y el uso debido de su infraestructura, las sanciones y el procedimiento para su imposición.

Contrato de Concesión: Son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control del Estado, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

Concesión Portuaria: Es un contrato administrativo en virtud del cual la Nación permite que una sociedad portuaria ocupe y utilice en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquéllas o estos, para la construcción y operación de un puerto, a cambio de una contraprestación económica a favor de la Nación, y de los municipios o distritos donde operen los puertos.

Control: Es la facultad que tiene la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura para ordenar las acciones preventivas y correctivas necesarias, con el objeto de evitar la ocurrencia de hechos y/o subsanar situaciones críticas que afecten la prestación de los servicios supervisados y/o la constitución y funcionamiento de los sujetos supervisados.

Empresa de Transporte: Unidad de explotación económica, que dispone de los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para prestar el servicio público de transporte, debidamente constituida y legalmente habilitada por la autoridad com-

petente para prestar el servicio público de transporte en una determinada modalidad.

Equipo de Transporte: Unidad operativa autopropulsada o no que permite el traslado de personas, animales o cosas por cualquiera de los modos de transporte, pueden ser vehículos automotores, aeronaves, embarcaciones, equipos férreos, entre otros.

Evaluaciones Médicas Periódicas Programadas: Son un conjunto de pruebas que se realizan con el fin de monitorear la exposición a factores de riesgo e identificar en forma precoz, posibles alteraciones temporales, permanentes o agravadas del estado de salud del trabajador, ocasionadas por la labor o por la exposición al medio ambiente de trabajo. Así mismo, para detectar enfermedades de origen común, con el fin de establecer un manejo preventivo.

Infracción de Transporte: Transgresión o violación de una norma de transporte, su infraestructura, servicios conexos y complementarios. Pueden ser objetivas o subjetivas, las objetivas son las contenidas en la presente ley, y las subjetivas son las contenidas en la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya.

Infraestructura de Transporte: Es un sistema de movilidad integrado por un conjunto de bienes tangibles, intangibles y aquellos que se encuentren relacionados con este, el cual está bajo la vigilancia y control del Estado, y se organiza de manera estable para permitir el traslado de las personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y que propende por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos.

Inspección: Es la facultad que tiene la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura para solicitar, analizar, verificar y confirmar de manera ocasional y particular, aspectos de carácter técnico, operativo, administrativo, legal, financiero, económico y contable de los servicios, actividades y sujetos vigilados.

Medio de Transporte: Equipo a través del cual se realiza el traslado de personas o mercancías de un lugar, sus características y condiciones dependen del modo de transporte, pueden ser naves, aeronaves, equipos férreos, vehículos, entre otros.

Modo de transporte: Espacio aéreo, terrestre o acuático soportado por una infraestructura especializada, en el cual transita el respectivo medio de transporte.

Modo Aéreo: Comprende la infraestructura aeronáutica y aeroportuaria para los medios de transporte aéreo.

Modo Terrestre. Comprende la infraestructura, carretera, férrea y por cable para los medios de transporte terrestre.

Modo Acuático: Comprende la infraestructura marítima, fluvial y lacustre para los medios de transporte acuático.

Modo de Transporte: Infraestructura en la cual se desarrollan actividades que permiten el intercambio de uno o más medios o modos de transporte.

Operador Portuario: Es la empresa que presta servicios en los puertos, directamente relacionados con la entidad portuaria, tales como cargue y descargue, almacenamiento, practicafe, remolque, estiba y

desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, dragado, clasificación, reconocimiento y usería.

Organismos de Apoyo: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que recibe habilitación por parte del Estado para realizar actividades de apoyo al tránsito o al transporte. Se consideran organismos de apoyo los Centros de Diagnóstico Automotor, los Centros de Enseñanza Automovilística, los Centros de Reconocimiento de Conductores, los Centros Integrales de Atención.

Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Radio de Acción: Es el ámbito territorial o espacial dentro del cual se puede prestar el servicio público de transporte, puede ser internacional, nacional, municipal, distrital o metropolitano.

Servicio No Autorizado: Es el traslado de personas y/o mercancías a cambio de una remuneración que se realiza en equipos registrados en un servicio diferente al público, o por una persona que no está autorizada por la autoridad competente, de acuerdo a las normas vigentes para prestar servicio público de transporte, o por personas autorizadas, pero por fuera del radio de acción de la respectiva modalidad, o en una modalidad para la cual no esté autorizado.

Servicio Público de Transporte por Cable de Pasajeros: Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa pública o privada de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar los vehículos apropiados, para recorrer parcial o totalmente la línea legalmente autorizada, a cambio de un precio o tarifa.

Servicio Público de Transporte por Cable de Carga: Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en cabinas o vehículos soportados por cables, a cambio de un precio o tarifa, bajo la responsabilidad de la empresa o entidad operadora legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo de Pasajeros: Es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta, vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga: Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto número 2044 del 30 de septiembre de 1988.

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera: Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de

transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que defina la reglamentación.

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi: Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes, dentro de un radio de acción municipal, distrital o metropolitano.

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto: Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado simultáneo con el de sus bienes o carga, en un recorrido legalmente autorizado o registrado.

Servicio de Transporte Masivo de Pasajeros: Es aquel que se presta a través de una combinación organizada de infraestructura y equipos, en un sistema que cubre un alto volumen de pasajeros y da respuesta a un porcentaje significativo de necesidades de movilización.

Servicios Conexos al de Transporte: Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, tales como los prestados o desarrollados en las terminales, puertos secos, aeropuertos, puertos o nodos y estaciones, según el modo de transporte correspondiente.

Sistema de Transporte Terrestre Masivo de Pasajeros: Es el conjunto de infraestructura, equipos, sistemas, señales, paraderos, vehículos, estaciones e infraestructura vial destinadas y utilizadas para la eficiente y continua prestación del servicio público de transporte de pasajeros en un área específica.

Sistema Estratégico de Transporte Público: Se definen como aquellos servicios de transporte colectivo integrados y accesibles, que deberán ser prestados por empresas administradoras integrales de los equipos con sistemas de recaudo centralizado y equipos apropiados cuya operación será planeada, gestionada y controlada mediante el sistema de gestión y control de flota, por la autoridad de transporte o por quien esta delegue.

Sociedad Portuaria: Son sociedades constituidas con capital privado, público, o mixto, cuyo objeto social será la inversión en construcción y mantenimiento de puertos, y su administración. Las sociedades portuarias podrán también prestar servicios de cargue y descargue, de almacenamiento en puertos, y otros servicios directamente relacionados con la actividad portuaria.

Supervisión integral: Facultad que tiene la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura para ejercer vigilancia, inspección y control objetiva y subjetiva.

Terminal de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera: Es el conjunto de instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, junto a los equipos, órganos de administración, servicios a los usuarios, a las empresas de transporte y a su parque automotor, donde se concentran las empresas autorizadas o habilitadas que cubren rutas que tienen como origen, destino o tránsito el respectivo municipio o localidad.

Transporte: Es el traslado de personas, animales o cosas de un punto a otro a través de un medio físico.

Transporte Público: Es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

Transporte Privado: Es aquél que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas con equipos propios o en arrendamiento financiero u operativo.

Vigilancia: Es la facultad que tiene la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio público de transporte, infraestructura, servicios conexos, complementarios y organismos de apoyo objeto de supervisión, mediante el análisis de la información y diagnóstico del servicio de manera general y permanente en cumplimiento de las normas técnicas y de las que rigen la constitución y funcionamiento de los sujetos vigilados.

Vigilancia Inspección y control objetiva: Es la supervisión que se realiza a la prestación del servicio de transporte, su infraestructura, servicios conexos, complementarios.

Vigilancia, inspección y control subjetiva: Es la supervisión al prestador del servicio público de transporte, infraestructura, servicios conexos, complementarios, organismos de apoyo y a quienes desarrollen actividades objeto de supervisión en su constitución y funcionamiento, en materia financiera, jurídica, contable y administrativa.

Artículo 4°. *Titularidad de la Potestad Sancionatoria.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia de transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios y de los organismos de apoyo, y la ejerce en forma de Vigilancia, Inspección y Control, a través de las siguientes autoridades:

1. La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura (STPI)
2. Los Alcaldes Municipales y/o Distritales
3. Las Áreas Metropolitanas

4. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

Parágrafo. La función sancionatoria que ejercen las autoridades previstas en la presente Ley tiene fines preventivos y correctivos.

TÍTULO II

LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, PUERTOS E INFRAESTRUCTURA (STPI)

Artículo 5°. El Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios y de los organismos de apoyo, que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política, por medio de la actual Superintendencia de Puertos y Transporte.

Parágrafo. La Superintendencia de Puertos y Transporte modificará su denominación por la de Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura (STPI).

Artículo 6°. *Naturaleza.* La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura es un organismo de carácter técnico y administrativo, adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal.

Artículo 7°. *Dirección de la Superintendencia.* La dirección de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura corresponde al Superintendente; este desempeñará sus funciones específicas de inspección, control y vigilancia con la inmediata colaboración de los superintendentes delegados. El Superintendente y sus delegados son de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 8°. *Funciones.* De acuerdo con lo previsto por el Decreto número 101 de 2000, además de las funciones que le asignan las Leyes 1ª de 1991, 769 de 2002, 1503 de 2011 y 1702 de 2013 y sus normas modificatorias y complementarias, la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura cumplirá las siguientes funciones en materia de transporte, infraestructura y sus servicios conexos y complementarios y de los organismos de apoyo:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el Transporte, su Infraestructura y sus Servicios Conexos y Complementarios y de los organismos de apoyo.

2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación de los servicios públicos de transporte en los modos y modalidades propias de su conocimiento que no le correspondan a otras autoridades administrativas o territoriales con funciones afines y complementarias.

3. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte.

4. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.

5. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes.

6. Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte, sin

perjuicio de las funciones de interventoría de obra y renegociación de contratos propias de las entidades ejecutoras.

7. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de los sujetos de vigilancia definidos en la presente ley.

8. Acordar con los vigilados programas de gestión basados en los resultados de la evaluación.

9. Absolver las consultas que le sean sometidas a su consideración por la CRIT, el Ministerio de Transporte, las demás entidades del Sector y los particulares.

10. Vigilar el cumplimiento de las normas sobre reposición del parque automotor y de los fondos creados para el efecto.

11. Inspeccionar, vigilar y controlar la administración de los puertos.

12. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios.

13. Solicitar a las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Transporte la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas de tránsito, transporte e infraestructura.

14. Solicitar documentos e información general, incluyendo los libros de comercio entre otros, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

15. Ejercer la toma de posesión cuando se den las condiciones señaladas en la ley y los reglamentos.

16. Dar conceptos, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio de transporte y la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte.

17. Vigilar, inspeccionar y controlar a los operadores portuarios y las actividades por estos realizadas, así como a todos aquellos que realizan actividades conexas y complementarias a las de transporte.

18. Establecer los parámetros de administración y control del sistema de cobro de las tasas de vigilancia que le competan.

19. Establecer mediante actos de carácter general las metodologías, criterios y demás elementos o instrumentos técnicos específicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro del marco que estas establecen.

20. Fijar la tarifa de la contribución de vigilancia atendiendo los elementos y componentes del sistema y el método fijados en la presente ley.

21. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas, naturales o jurídicas, que se dediquen a realizar la actividad del transporte y/o sus servicios conexos y complementarios.

22. Aplicar las medidas y sanciones previstas en la presente ley a quienes ejecuten operaciones de transporte o sus servicios conexos y complementarios, sin estar autorizados para hacerlo.

23. Establecer un sistema de vigilancia para el control de la autenticidad de los certificados que emiten los organismos de apoyo. El pago de las certificaciones se hará por estos organismos y será proporcional al número de certificaciones que sean expedidas.

24. Inspeccionar, vigilar y controlar la administración y ejecución de los recursos y programas destinados a la operación de sistemas, procedimientos y gestión en el campo de la medicina preventiva para los conductores de servicio público de transporte.

25. Llevar un registro de todos sus vigilados.

26. Todas las demás que le atribuya la ley o el Reglamento.

Artículo 9°. *Estructura.* Para el cumplimiento de sus funciones y de conformidad con sus facultades constitucionales el Gobierno Nacional modificará la estructura de la STPI.

Artículo 10. *Contribución especial.* Sustitúyase la tasa de vigilancia prevista por el numeral 2° del artículo 27 de la Ley 1ª de 1991 y ampliada por el artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, por una contribución especial de vigilancia a favor de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura para cubrir los costos y gastos que ocasione su funcionamiento e inversión, la cual deberán cancelar anualmente, todas las personas naturales y/o jurídicas que estén sometidas a su vigilancia, inspección y/o control de acuerdo con la ley o el reglamento. La contribución se fijará por la superintendencia de transporte, puertos e infraestructura de acuerdo con los siguientes criterios:

1. El total de las contribuciones corresponderá al monto del presupuesto anual de funcionamiento e inversión de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura.

2. Con base en los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte que perciba el sujeto supervisado durante el período anual anterior, la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, mediante resolución, establecerá la tarifa de la contribución a cobrar la cual no podrá ser superior al 0.25% de dichos ingresos brutos.

3. La contribución deberá cancelarse anualmente, en los plazos que para tal efecto determine la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura.

Parágrafo 1°. Para efectos del presente artículo, se entenderá por ingresos brutos derivados de la actividad de transporte, todos aquellos que recibe el supervisado por las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios, durante el período anual anterior, sin restarle las contribuciones, gastos, costos, tributos, descuentos y deducciones.

Parágrafo 2°. La tarifa de la contribución podrá ser diferencial dependiendo de si la supervisión es integral, objetiva o subjetiva.

Parágrafo 3°. Los concesionarios de puertos de servicio privado pagarán la contribución especial de vigilancia teniendo en cuenta como base de liquidación, la cifra resultante de multiplicar las toneladas movilizadas en el año inmediatamente anterior por la tarifa calculada anualmente por la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura para cada tipo de carga de acuerdo con la metodología estable-

cida en los planes de expansión portuaria y demás normas concordantes.

Parágrafo 4°. Para efectos del control en el pago de la contribución aquí prevista, la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura reglamentará la inscripción y registro de los operadores portuarios, marítimos y fluviales.

LIBRO SEGUNDO RÉGIMEN SANCIONATORIO TÍTULO I

COMPETENCIA SANCIONATORIA

Artículo 11. *Competencia de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura (STPI).* Para efectos de la presente ley, la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura (STPI) será competente para ejercer la supervisión objetiva y subjetiva de:

1. Todas aquellas infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, de carácter objetivo y subjetivo relacionadas con la infraestructura portuaria, sea de servicio público o privado, incluyendo las cometidas por las sociedades portuarias de cualquier naturaleza, por violación a las normas contenidas en la Ley 1ª de 1991 o en sus disposiciones complementarias, modificatorias o reglamentarias.

2. Todas aquellas infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas y subjetivas relacionadas con las operaciones portuarias de acuerdo con lo previsto por la Ley 1ª de 1991, incluyendo las cometidas por los operadores portuarios de cualquier naturaleza.

3. Todas aquellas infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, cometidas por los concesionarios o contratistas de infraestructura estatal portuaria, aeroportuaria, carretera, fluvial, marítima, entre otras.

4. Todas aquellas infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte fluvial, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte fluvial de pasajeros o carga.

5. Todas aquellas infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte por cable, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte por cable de pasajeros o carga.

6. Todas aquellas infracciones subjetivas contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, relacionadas con el sistema integrado de transporte masivo, sistema estratégico de transporte público, sistema integrado de transporte público, y sistema integrado de transporte regional, incluyendo las cometidas por las empresas operadoras de estos servicios de transporte público.

7. Todas aquellas infracciones objetivas contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan en las que incurran los sistemas integrados de transporte regional, incluyendo las cometidas por las empresas operadoras de estos servicios de transporte público.

8. Todas las infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan,

objetivas o subjetivas, relacionadas con el transporte terrestre automotor de pasajeros de radio de acción nacional, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte de pasajeros por carretera y especial.

9. Todas las infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas o subjetivas, relacionadas con el transporte terrestre mixto de radio de acción nacional, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte mixto de radio de acción nacional.

10. Todas las infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas o subjetivas, relacionadas con el transporte terrestre automotor de carga, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, así como las cometidas por los remitentes y/o destinatarios de la carga, intermediarios de transporte, patios de contenedores o servicios logísticos y todos aquellos que prestan servicios conexos al transporte.

11. Todas las infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte férreo de pasajeros o carga, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte férreo.

12. Todas las infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas y subjetivas, cometidas por los concesionarios, de servicios de transporte del nivel nacional o territorial.

13. Todas las infracciones por violación a las normas de transporte y tránsito cometidas por las autoridades territoriales de transporte y los organismos de tránsito y transporte.

14. Todas las infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, cometidas por los concesionarios o administradores de los nodos de transporte incluyendo los terminales de transporte terrestre de pasajeros, los aeropuertos y demás.

15. Todas las infracciones subjetivas, cometidas por las empresas de transporte aéreo.

16. Todas aquellas infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte marítimo, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte marítimo.

17. Todas las infracciones a las normas de transporte, independiente a la persona que la cometa, siempre y cuando su conocimiento no le esté asignado a otra autoridad de acuerdo con la presente ley.

18. Todas las infracciones subjetivas cometidas por las empresas de servicio público de transporte de pasajeros colectivo e individual, así como de transporte mixto, de radio de acción municipal, distrital o metropolitano.

19. Todas las infracciones cometidas por las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros, usuarios de los terminales, sus agremiaciones y los terminales de transporte en su conjunto, encargadas de administrar los recursos económicos por concepto de los exámenes médicos generales de aptitud física y la práctica de las pruebas de alcoholimetría a los conductores.

20. Adoptar un modelo de supervisión integral basado en riesgos

Parágrafo. Las autoridades de orden nacional o territorial, especialmente la Policía Nacional, so pena de incurrir en falta gravísima, deberán apoyar a la Superintendencia de Transporte, puertos e Infraestructura y demás autoridades de Vigilancia, Inspección y Control, haciendo efectivas las decisiones adoptadas mediante la oportuna ejecución de los actos administrativos que sean expedidos, las órdenes que sean dadas, o la información que sea solicitada.

Artículo 12. *Competencia de los Alcaldes Municipales o Distritales.* De acuerdo con lo previsto por el Decreto-ley 80 de 1987 y los decretos que reglamenten las respectivas modalidades, para efectos de la presente ley, los alcaldes municipales o distritales serán competentes dentro de su respectiva jurisdicción para conocer de los siguientes asuntos:

1. Todas las infracciones objetivas contenidas en la presente ley o en las normas que la modifiquen o sustituyan, relacionadas con el transporte terrestre automotor de pasajeros de radio de acción municipal o distrital, según el caso, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte de pasajeros colectivas e individuales que operen en su jurisdicción.

2. Todas las infracciones objetivas contenidas en la presente ley o en las normas que la modifiquen o sustituyan, relacionadas con el transporte terrestre automotor mixto de radio de acción municipal o distrital, según sea el caso, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte mixto de radio de acción municipal o distrital que operen en su jurisdicción.

3. Todas las infracciones objetivas, contenidas en la presente ley o en las que la modifiquen o sustituyan, cometidas por las empresas de servicio público masivo de pasajeros y los entes gestores, siempre y cuando no exista autoridad metropolitana de transporte.

4. Todas las infracciones a las normas de transporte, en las modalidades a su cargo, independiente a la persona que la cometa.

Artículo 13. *Competencia de las Áreas Metropolitanas.* Las áreas metropolitanas serán competentes dentro de su jurisdicción para conocer de:

1. Todas las infracciones objetivas, contenidas en la presente ley o en las que la modifiquen o sustituyan, respecto al transporte terrestre automotor de pasajeros colectivo y transporte terrestre automotor mixto de radio de acción metropolitano.

2. Todas las infracciones objetivas, contenidas en la presente ley o en las que la modifiquen o sustituyan, respecto al transporte individual de pasajeros, siempre y cuando medie acuerdo metropolitano a través del cual se determine el transporte público en estas modalidades como hecho metropolitano de acuerdo con lo previsto por la Ley 1625 de 2013.

3. Todas las infracciones objetivas, contenidas en la presente ley o en las que la modifiquen o sustituyan, cometidas por las empresas de servicio público masivo de pasajeros y los entes gestores cuando el servicio se preste en el radio de acción metropolitano.

4. Todas las infracciones a las normas de transporte, en las modalidades a su cargo, independiente a la persona que la cometa.

Artículo 14. *Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa.* La Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa continuará ejerciendo las competencias jurisdiccionales en materia marítima y administrativas en relación con el transporte marítimo de acuerdo con lo previsto por el Decreto número 2324 de 1984 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

Artículo 15. *Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.* La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil ejercerá las competencias para conocer todas las infracciones relacionadas con el transporte aéreo.

Artículo 16. *Competencia Excepcional de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura.* Las competencias previstas en los artículos 12 y 13, de la presente ley serán ejercidas por las autoridades sin perjuicio de la competencia excepcional que en todos los casos podrá ejercer la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura cuando esté en riesgo la adecuada prestación o la continuidad en la prestación del servicio público de transporte e impacte el Sistema Nacional del Transporte.

Artículo 17. *Convenios Interadministrativos.* Las autoridades que de acuerdo con la presente ley tienen competencia para conocer de las infracciones al transporte y a sus servicios conexos, podrán celebrar convenios interadministrativos con entidades estatales para la realización de estudios, diligencias técnicas especializadas y cualquiera otra actividad inherente a las funciones propias de la vigilancia, inspección y control.

Artículo 18. *Naturaleza y Alcance de las Competencias de Vigilancia, Inspección y Control.* Las competencias de Vigilancia, Inspección y Control que ejercen las autoridades previstas en la presente ley, son de naturaleza administrativa, preventiva y sancionatoria, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales determinadas en la ley.

Los procesos de vigilancia, inspección y control que ejercen estas autoridades están orientados a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, a tomar las medidas que garanticen el cumplimiento de los principios del transporte público consagrados en la ley, así como a imponer las respectivas sanciones a que haya lugar por su incumplimiento.

Artículo 19. *Alcance de la Supervisión Subjetiva.* La Vigilancia, Inspección y Control subjetivo a que se refiere la presente ley se ejercerá de acuerdo con lo previsto en el Capítulo I del Título II del libro Segundo del Código de Comercio; la Ley 222 de 1995 y demás normas que los modifiquen, adicione o complementen.

En el desarrollo de esta supervisión se podrá:

1. Fijar las reglas generales que deben seguir los entes supervisados en el flujo de información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y contable, sin perjuicio de la autonomía que ellos tienen para escoger y utilizar métodos accesorios, siempre que no se opongan, directa o indirectamente a las instrucciones generales impartidas por la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura y la ley.

2. Efectuar análisis cuantitativo y cualitativo de la información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y contable, mediante la aplicación de indicadores que permitan diagnosticar la prestación del servicio de los entes vigilados, y el estado y situación de estos, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias, normas técnicas y reglamentos de operación.

3. Consolidar los resultados de los diagnósticos para que se tomen las acciones y/o medidas pertinentes y ponerlos a disposición del sector.

4. Practicar visitas y/o solicitar información con el fin de verificar, revisar, confirmar y/o conocer la situación técnica-operativa, administrativa, legal, financiera, económica y/o contable de los sujetos vigilados.

5. Hacer las averiguaciones pertinentes con el fin de obtener la información probatoria que se requiera.

6. Efectuar la verificación y validación de la información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y/o contable, que permita establecer el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias, normas técnicas y reglamentos de operación.

Artículo 20. *Implementación de Tecnologías de la Información y Herramientas para el Ejercicio de las Funciones.* Las autoridades que de acuerdo con la presente ley tienen competencia para conocer de las infracciones al transporte, su infraestructura y a sus servicios conexos y complementarios y de los organismos de apoyo, deberán implementar, directamente o delegándolo en particulares, a través de mecanismos informáticos, técnicos o tecnológicos en el marco de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, instrumentos que permitan facilitar los procesos de inspección, vigilancia y control, así como el reporte y recaudo de la información necesaria para realizar la supervisión, el aporte de pruebas de infracciones de transporte, y el recaudo de las multas correspondientes, salvo la valoración de dichas pruebas.

Con el propósito de desarrollar las acciones de supervisión por parte de las autoridades competentes, los entes sujetos a la Vigilancia, Inspección y Control de que trata la presente ley, deben implementar: I. Herramientas de gestión y resultados, II. Herramientas de sistemas de información, que sean compatibles con los sistemas de información de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura.

Parágrafo. La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura vigilará que se implementen y se cumplan los parámetros, criterios, evaluaciones, directrices, indicadores, metodologías, procesos, procedimientos y modelos que para el efecto defina y para lo cual deberá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares.

Artículo 21. *Auditorías, y Apoyo Técnico y Profesional.* Para el cumplimiento de sus competencias, las autoridades, de que trata esta ley podrán celebrar convenios y contratos para la realización de auditorías, de estudios, pruebas y demás diligencias técnicas con firmas especializadas; universidades o profesionales, los cuales se seleccionarán mediante los mecanismos previstos en las normas de contratación estatal.

TÍTULO II SUJETOS

Artículo 22. Sujetos. Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los prestadores del servicio público de transporte de los modos terrestre automotor, fluvial, férreo y aéreo.
 2. Los prestadores de transporte por cable, los sistemas de transporte masivo y estratégicos y los gestores.
 3. Las empresas operadoras del sistema de recaudo, sistema de gestión y control de flota, sistema de información al usuario de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Estratégicos de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Regional.
 4. Entes gestores de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Estratégicos de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Regional.
 5. Administradores, contratistas o concesionarios de infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios a estos.
 6. Importadores, ensambladores y fabricantes de chasis, carrocerías y vehículos destinados al servicio público de transporte.
 7. Los operadores portuarios.
 8. Las personas naturales o jurídicas que presten servicio público de transporte o servicios conexos o complementarios, sin contar con la respectiva habilitación, permiso o registro.
 9. Los generadores de carga, llámense remitentes o destinatarios.
 10. Las agremiaciones de empresas de transporte intermunicipal de pasajeros y los terminales de transporte, que administren recursos provenientes de la práctica de exámenes médicos generales de aptitud física y de pruebas de alcoholimetría.
 11. Los Alcaldes Distritales y Municipales.
 12. Las Autoridades Metropolitanas.
 13. Los Organismos de Tránsito.
 14. Los Centros de Reconocimiento de Conductores.
 15. Los Centros de Diagnóstico Automotor.
 16. Los Centros de Enseñanza Automovilística.
 17. Los Centros Integrales de Atención
 18. Las desintegradoras
 19. Los prestadores de servicios privados de transporte que de acuerdo con la normatividad sean objeto de inspección, vigilancia y control.
 20. Aquellas personas naturales o jurídicas que violen o faciliten la violación de las normas.
 21. Los prestadores de servicios de transporte o tránsito que sean sujetos de aplicación de la presente ley.
 22. Los contratantes del servicio público de transporte.
 23. Los distribuidores y/o personalizadores de especies venales.
- Artículo 23. *Sujetos de Supervisión Subjetiva.* Son Sujetos de Vigilancia, Inspección y Control sub-

jetivo por parte de la Superintendencia de puertos, transporte e infraestructura:

1. Las empresas de servicio público de transporte de todos los modos.
2. Los concesionarios y/o Administradores de infraestructura de transporte, complementarios en cualquiera de los modos tales como: terminales, puertos secos, aeropuertos, puertos o nodos y estaciones, según el modo de transporte correspondiente.
3. Las Sociedades Portuarias y Operadores Portuarios.
4. Los organismos de apoyo.
5. Sistemas integrado de transporte masivo, sistema estratégico de transporte público, integrado de transporte público, integrado de transporte regional, colectivo, individual y especial, terrestre automotor mixto, terrestre automotor de carga, por cable, concesionarios de contratos viales y aeroportuarios, así como entes gestores de sistemas de transporte masivo y estratégico.

LIBRO TERCERO

RÉGIMEN DE SANCIONES Y MEDIDAS CAUTELARES

TÍTULO I SANCIONES

Artículo 24. *Tipos de Sanciones.* Las sanciones por infracción a las normas de transporte pueden ser:

1. Multa
2. Suspensión de la Habilitación, Autorización, Registro o Permiso.
3. Cancelación de la Habilitación, Autorización, Registro o Permiso.

Artículo 25. *Multa.* Es la consecuencia pecuniaria que se le impone a un sujeto por haber incurrido en una infracción a las normas de Transporte, su Infraestructura y sus Servicios Conexos y Complementarios y de los organismos de apoyo; su valor se estima en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 26. *Suspensión de la Habilitación, Autorización, Registro o Permiso.* Es la cesación temporal de los efectos del acto administrativo que concedió la habilitación, autorización, registro o permiso, lo cual le impide al sancionado, por el tiempo de la sanción, continuar realizando la actividad para la cual estaba habilitado, registrado o autorizado.

Artículo 27. *Cancelación de la Habilitación, Autorización, Registro o Permiso.* Es la cesación definitiva de los efectos jurídicos del acto administrativo que concedió la habilitación, autorización, registro o permiso, lo cual le impide al sancionado continuar realizando la actividad para la cual estaba habilitado, registrado o autorizado.

Artículo 28. *Graduación de las sanciones.* Para efectos de determinar el rigor con que se aplicarán las sanciones enunciadas en la presente ley, esto es, el término y/o monto de las mismas, se atenderán los siguientes criterios:

1. Gravedad de la falta.
2. Grado de afectación o perturbación del servicio de transporte que amenace con su paralización.
3. Trascendencia social de la falta o del perjuicio causado.

4. Poner en riesgo la vida o integridad física de las personas.

5. Daño o peligro generado a bienes jurídicamente tutelados.

6. Existencia de antecedentes relacionados con la comisión de infracciones al régimen sancionatorio de transporte.

7. Reincidencia en la comisión de la infracción.

8. Persistencia o continuidad en la comisión de la infracción.

9. Grado de culpabilidad del sujeto infractor.

10. Grado de prudencia o diligencia con la que haya actuado el infractor en la comisión de la conducta.

11. Grado de colaboración con la investigación.

12. El beneficio obtenido por el infractor, directa o indirectamente, o a favor de un tercero.

13. El patrimonio del infractor.

TÍTULO II

FACULTADES DE PREVENCIÓN

Artículo 29. *Facultades de Prevención.* Las autoridades de Transporte competentes para adelantar procesos sancionatorios por violación a las normas de transporte, infraestructura y sus servicios conexos y complementarios y de los organismos de apoyo, de acuerdo con la presente ley, podrán imponer las siguientes medidas preventivas dentro del procedimiento administrativo:

1. Emitir las órdenes necesarias para que se elimine el riesgo que pueda afectar la prestación de los servicios objeto de supervisión y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento, sin perjuicio de la competencia asignada a otras autoridades.

2. Ordenar la suspensión preventiva de la habilitación o permiso, hasta por el término de seis (6) meses, prorrogables por otro periodo igual, cuando se establezca que el servicio o la continuidad del mismo, pueden verse alterados; cuando se ponga en riesgo a los usuarios, o cuando se pueda afectar o poner en riesgo el material probatorio para las actuaciones en curso.

3. Ordenar la revisión de todo el equipo de transporte o de los demás elementos o equipos de la empresa, en las entidades de inspección técnica que correspondan, de acuerdo con la modalidad, cuando quiera que existan hechos o circunstancias que justifiquen la medida.

4. Ordenar la realización del examen de idoneidad de todos los conductores u operadores de los equipos de transporte utilizados para la prestación del servicio, en un centro de certificación de personas, que corresponda según la modalidad, cuando quiera que existan hechos o circunstancias que justifiquen la medida.

5. Tomar posesión del ente vigilado, de manera directa, o por medio de personas especialmente designadas o contratadas para ello, y en forma temporal, cuando con ocasión del ejercicio de las acciones de vigilancia, inspección y control, se detecten situaciones que pongan en peligro o afecten de manera grave la prestación o continuidad del servicio. Para el efecto se seguirán las normas aquí previstas y, en subsidio, aquellas que regulen el sector y en su

defecto por las normas aplicables a la toma de posesión administrativa que regula la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

6. Remoción temporal de los administradores de la vigilada.

7. Ordenar la suspensión preventiva de las operaciones, hasta por el término de seis (6) meses, prorrogables por otro periodo igual, cuando se establezca que el servicio o la continuidad del mismo, pueden verse alterados; cuando se ponga en riesgo a los usuarios, o cuando se pueda afectar o poner en riesgo el material probatorio para las actuaciones en curso.

Parágrafo 1°. Las medidas anteriormente enunciadas podrán ser adoptadas en el acto de apertura de investigación.

Parágrafo 2°. Las medidas preventivas y cautelares también podrán adoptarse cuando uno de los equipos del vigilado, prestador del servicio público de transporte de cualquier modalidad, se vea involucrado en un accidente de tránsito con lesiones personales graves o pérdida de vidas humanas y los informes técnicos preliminares elaborados por las autoridades de control operativo, indiquen la posible responsabilidad del vigilado, derivada de la negligencia, imprudencia o impericia del conductor u operario del equipo de servicio público, o del mal estado mecánico del mismo.

Artículo 30. *Costos de la Imposición de las Medidas Preventivas o Cautelares.* Los costos en que incurra la autoridad de supervisión, con ocasión de las medidas preventivas o cautelares, correrán a cuenta del vigilado al cual se le aplicó la medida.

Artículo 31. *Retención o Inmovilización.* Suspensión temporal de la circulación o movilización de un equipo de transporte.

Las autoridades podrán ordenar la retención o inmovilización de los equipos de transporte, cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar:

1. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.

2. Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o permiso de operación, autorización o matrícula se les haya suspendido o cancelado.

3. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que de conformidad con lo establecido en el reglamento, sustentan la operación del equipo.

4. Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías o elementos presuntamente ilegales, evento en el cual la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes, y se pondrá a disposición de estas el equipo o vehículo y tales géneros.

5. Cuando se compruebe que con el equipo se presta un servicio no autorizado, en este caso el vehículo y/o equipo será inmovilizado por primera vez, por el término de treinta (30) días; por segunda vez, sesenta (60) días; y por tercera vez, noventa (90) días; en los sucesivos eventos se aplicará el doble del tiempo en que fue inmovilizado el vehículo en la última infracción.

6. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico-mecánicas requeridas para su operación, hasta tanto se subsanen las causas que dieron origen a la medida.

7. Cuando no se porten los documentos que sustentan la operación del equipo hasta tanto se subsane la causa que le da origen.

8. Cuando se compruebe que la carga excede los límites de dimensiones, peso y carga permitidos por el reglamento.

Artículo 32. Procedimiento en caso de inmovilización. Para llevar a cabo la inmovilización o retención de vehículos o cualquier otro equipo de transporte, la autoridad competente, ordenará detener la marcha del equipo y librára a los conductores copia del informe que da origen a la medida.

Parágrafo 1°. Los vehículos y equipos retenidos serán llevados a patios oficiales, talleres, parqueaderos, hangares, muelles o estaciones autorizados por las autoridades de transporte, bajo su responsabilidad, para lo cual la autoridad competente notificará del hecho al propietario o administrador del respectivo patio, taller, parqueadero, hangar, muelle o estación.

Parágrafo 2°. La medida terminará con la orden de entrega del equipo o vehículo al propietario, tenedor o infractor por parte de la autoridad competente, la cual se expedirá una vez cesen las causas que dieron origen a la misma o cuando se agote el plazo previsto por la norma.

Lo anterior sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 33. Toma de posesión. Es un conjunto de medidas administrativas de carácter transitorio, ejercidas por la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, sobre sus vigilados, con la finalidad de garantizar la correcta, efectiva y segura prestación del servicio público de transporte, infraestructura o de sus servicios conexos o complementarios, cuando se presente alguna de las causales previstas en la presente ley.

Artículo 34. Causales, modalidad y duración de la toma de posesión. La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura podrá tomar posesión de un ente vigilado, en los siguientes casos:

1. Cuando el vigilado no quiera o no pueda prestar el servicio público con la continuidad y calidad debidas, y la prestación sea indispensable para preservar el orden público o el orden económico, o para evitar perjuicios graves e irreparables a los usuarios o a terceros.

2. Cuando sus administradores persistan en violar en forma grave las normas a las que deben estar sujetos, o en incumplir sus contratos.

3. Cuando sus administradores hayan rehusado de manera reiterativa dar información veraz, completa y oportuna a la Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte o a la Superintendencia, o a las personas a quienes estas hayan confiado la responsabilidad de obtenerla.

4. Cuando se declare la caducidad de uno de los permisos, licencias o concesiones que el vigilado haya obtenido para adelantar sus actividades, si ello constituye indicio serio de que no está en capacidad o en ánimo de cumplir los demás y de acatar las leyes y normas aplicables.

5. En casos de calamidad o de perturbación del orden público;

6. Si, en forma grave, la empresa ha suspendido o se teme que pueda suspender el pago de sus obligaciones mercantiles.

Artículo 35. Efectos de la toma de posesión. Como consecuencia de la toma de posesión se producirán los siguientes efectos:

1. La Superintendencia al tomar posesión, a teniendo la misión del vigilado, el presupuesto, entre otros criterios, podrá celebrar un contrato de fiducia, en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de los recursos del ente vigilado en forma temporal.

2. Cuando la toma de posesión tenga como causa circunstancias imputables a los administradores o accionistas del vigilado, la Superintendencia definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida. Si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, la Superintendencia ordenará la liquidación.

3. Si se encuentra que la empresa ha perdido cualquier parte de su capital, previo concepto de la CRIT, el Superintendente podrá ordenar la reducción simplemente nominal del capital social, la cual se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores.

LIBRO CUARTO RÉGIMEN DE INFRACCIONES TÍTULO I INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE FLUVIAL Y MARÍTIMO

Artículo 36. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte fluvial y/o marítimo que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. No cumplir con los requisitos establecidos por la ley o el reglamento para el zarpe de las embarcaciones.

2. No tomar las medidas preventivas necesarias para estibar el cargamento de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Transporte.

3. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tickets, tripulantes y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

4. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

5. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

6. No informar a la autoridad acerca de la carga a bordo de las embarcaciones a ella vinculadas.

7. Atracar la embarcación en sitios que no ofrecen condiciones de seguridad para el usuario.

8. No portar los documentos que, de acuerdo con los reglamentos, amparen la operación de transporte.

9. Permitir, tolerar o autorizar salir de puerto una embarcación que esté a ella vinculada sin permiso de zarpe.

Artículo 37. Serán sancionadas con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte fluvial y/o marítimo que incurran en las siguientes conductas:

1. Enrolar u ocupar tripulantes que se amparen con licencias o permisos de otro, o que dicho documento esté vencido.

2. Embarcar materiales tóxicos en la misma bodega de carga donde se transporten víveres a granel o materias primas para elaborar alimentos.

3. Causar daño a la infraestructura de los puentes, principalmente cuando no se tiene en cuenta la altura del cargamento.

4. No contar los botes con compartimientos estancos, cuando se transporta carga líquida.

5. No portar los equipos de seguridad y contra incendio apropiado para apagar cualquier inicio de fuego.

6. No vigilar o constatar que los tripulantes de los equipos vinculados, estén afiliados al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

7. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos en la reglamentación respectiva.

8. No contratar a los tripulantes de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

9. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

10. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados, o

11. Accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

12. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

13. Zarpar desde sitios no autorizados.

14. No reportar oportuna y fielmente la información de pasajeros y toneladas movilizadas.

Artículo 38. Serán sancionadas con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte fluvial y/o marítimo que incurran en las siguientes conductas:

1. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio público de transporte en embarcaciones que no cuenten con los permisos y autorizaciones respectivos de acuerdo con la ley y el reglamento.

2. Permitir, tolerar o autorizar la tripulación de las embarcaciones vinculadas a ellas a tripulantes que se encuentren bajo los efectos de alcohol u otra sustancia psicoactiva.

3. Negarse, sin causa justificada a la prestación del servicio.

4. Transportar, usar, comercializar, inducir a otro u otros al uso o comercio de estupefacientes.

5. Dejar perder o saquear la mercancía por negligencia o descuido.

6. Expedir certificaciones falsas o hacer anotaciones carentes de verdad en cualquier registro de navegación.

7. Transportar pasajeros en embarcaciones no autorizadas para ello.

8. Llevar sobrecupo de pasajeros.

9. Abastecerse de combustible con pasajeros a bordo.

10. No implementar los programas de salud ocupacional y no realizar las evaluaciones médicas periódicas programadas, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Transporte.

11. Negarse a transportar enfermos o heridos, y prestarle asistencia, cuando las circunstancias así lo exijan.

12. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

13. Realizar cualquier actividad en contravía del Estatuto Nacional del Transporte o de cualquier otra norma que los regule.

14. La negativa, obstrucción o resistencia a ser inspeccionado dentro de la visita administrativa para esclarecer hechos por parte de la autoridad competente, su delegado o comisionado.

15. Realizar la actividad de transporte sin haber obtenido la correspondiente habilitación.

16. Prestar un servicio no autorizado.

17. Permitir la operación de sus embarcaciones por sitios o en horarios no permitidos.

18. No tener o no mantener vigentes las pólizas que de acuerdo con la ley y el reglamento les correspondan.

19. Para el transporte marítimo, no cumplir los convenios, tratados y normas internacionales debidamente aprobados por Colombia.

20. Fijar las tarifas o modificarlas sin tener en cuenta los parámetros fijados por la ley o el reglamento o por fuera de los valores fijados por este.

21. No cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad.

TÍTULO II

INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE

CAPÍTULO I

Infracciones para el transporte férreo

Artículo 39. Las empresas de servicio público de transporte férreo serán sancionadas con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando incurran en las siguientes conductas:

1. Apostar anuncios publicitarios en la vía de tal manera que obstruyan las señales o que pongan en riesgo la operación.

2. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el reglamento respectivo.

3. No contratar a los tripulantes de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

4. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tickets, conductores y personal afín, en materias re-

lacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

5. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

6. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

Artículo 40. Las empresas de servicio público de transporte férreo serán sancionadas con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando incurran en las siguientes conductas:

1. Permitir que las estaciones y anexidades no cuenten con un adecuado programa arquitectónico que incluya: servicios complementarios, salas de espera, servicios sanitarios, facilidades para personas discapacitadas, maleteros, servicios de comunicaciones para el público, oficinas de administración y señalización.

2. No cumplir con las normas internacionales en materia de manipulación, transporte y almacenamiento de mercancías.

3. No someterse a exámenes médicos, teóricos, técnicos y prácticos en la especialidad correspondiente al personal operador o auxiliar del equipo.

4. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

5. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

6. No presentar las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, de acuerdo con lo establecido por la ley o el reglamento.

7. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

8. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

9. La negativa, obstrucción o resistencia a ser inspeccionado dentro de la visita administrativa para esclarecer hechos por parte de la autoridad competente, su delegado o comisionado.

Artículo 41. Las empresas de servicio público de transporte férreo serán sancionadas con multa equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No corresponder el diseño de los equipos, con el uso propuesto.

2. Carecer, no implementar o no ejecutar, el programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos.

3. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas, reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

4. No contar los equipos con las especificaciones técnico-mecánica que exigen las normas internacio-

nales y del fabricante. Las especificaciones técnicas de la vía y de los equipos deben corresponderse mutuamente.

5. Operar o permitir la operación de sus equipos, por tripulantes que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas.

6. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

7. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin la licencia requerida, con ella vencida, suspendida o cancelada.

8. Permitir la prestación del servicio en equipos tripulados por personas que hayan consumido alcohol o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

9. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

10. La negativa, obstrucción o resistencia a ser inspeccionado dentro de la visita administrativa para esclarecer hechos por parte de la autoridad competente, su delegado o comisionado.

11. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus reglamentos de transporte férreo.

12. Realizar cualquier actividad en contravía del Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

CAPÍTULO II

Infracciones para el transporte terrestre automotor

SECCIÓN 1

TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

SUBSECCIÓN A

EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

Artículo 42. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.

2. No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

3. Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la misma.

4. No expedir el Manifiesto Único de Carga.

5. Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga.

6. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.

7. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el CPACA, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

Artículo 43. Serán sancionadas con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley.
2. Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
3. Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.
4. No desarrollar programas de mantenimiento preventivo de los equipos con que se presta el servicio.
5. Expedir manifiesto de carga sin asegurarse que en el vehículo se porten los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas.
6. Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
7. Despachar carga en vehículos que no sean de servicio público.
8. Incumplir de manera reiterada con las obligaciones emanadas de los contratos de transporte que suscribe.

Artículo 44. Serán sancionadas con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Prestar el servicio público sin estar constituido como empresa autorizada para este fin.
2. Retener por obligaciones contractuales los equipos o los documentos propios de la operación.
3. Carecer o no implementar un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios, en arrendamiento financiero u operativo con que se presta el servicio.
4. No implementar los programas de salud ocupacional y no realizar las evaluaciones médicas periódicas programadas, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Transporte.
5. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
6. Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.
7. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.
8. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por la autoridad competente.
9. La negativa, obstrucción o resistencia a ser inspeccionado dentro de la visita administrativa para esclarecer hechos por parte de la autoridad competente, su delegado o comisionado.
10. No cumplir con los requisitos legales y reglamentarios para el transporte de mercancías peligro-

sas, siempre y cuando el remitente hubiese manifestado la calidad de las mercancías.

11. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.
12. Realizar cualquier actividad en contravía del Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.
13. Negarse sin justa causa a prestar el servicio público de transporte.

SUBSECCIÓN B

PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA

Artículo 45. Serán sancionados los propietarios, tenedores o poseedores de vehículos de transporte público de carga, con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas.
2. Prestar, a nombre de una empresa, el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga.
3. Permitir o prestar, a nombre de una empresa, el servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
4. Negarse a realizar la actividad de transporte de carga sin justa causa.
5. Estacionar los equipos en lugares que impidan el ingreso a centros logísticos, puertos o en sitios no permitidos.
6. Transportar mercancía que supere los límites de pesos y dimensiones establecidos por las disposiciones legales o reglamentarias, sin portar los respectivos permisos.

SUBSECCIÓN C

GENERADORES, REMITENTES Y/O DESTINATARIOS DE LA CARGA

Artículo 46. Serán sancionados con multa de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los remitentes, destinatarios y/o generadores de la carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte o personas no habilitadas.
2. Contratar la prestación del servicio directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, salvo lo establecido en el Decreto número 2044 del 30 de septiembre de 1988 o las normas que lo aclaran, adicionen, modifiquen o deroguen.
3. No disponer de las condiciones necesarias para el cargue o descargue de los bienes objeto del transporte.
4. Retardar, sin justa causa, el cargue o descargue de las mercancías objeto del transporte en el origen o el destino.
5. No cancelar el flete dentro de los plazos previstos en la ley, o en el contrato de transporte o suministro de transporte.

6. No cumplir con las normas de cargue, descargue, rotulado, etiquetado, embalajes, envase y disposición final de las mercancías, cuando requieran condiciones especiales para su transporte.

7. No informar a la empresa de transporte la calidad de mercancía peligrosa de la carga.

8. No dar registro, certificación e información de los pesos y dimensiones de la carga transportada.

9. Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con pesos o dimensiones superior al establecido por las disposiciones legales o reglamentarias.

Parágrafo. Los procesos de cargue, descargue, disposición, manejo o embalaje de la carga será responsabilidad del transportador del generador de la carga, sea remitente o destinatario de la carga, de acuerdo con lo establecido por el Código de Comercio.

SUBSECCIÓN D

DISPOSICIÓN COMÚN

Artículo 47. *Del sobrepeso.* Quien permita, facilite, estimule, propicie, autorice o exija el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente, será sancionado conforme a los siguientes criterios:

1. Con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando exceda hasta el 30% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.

2. Con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando exceda del 30% y hasta el 50% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.

3. Con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando exceda en más del 50% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.

Parágrafo. Para efectos de la determinación de la multa, no se tendrá en cuenta el margen de tolerancia para la configuración vehicular respectiva.

Artículo 48. *Del incumplimiento al régimen tarifario.* Quien incremente o disminuya el régimen tarifario legalmente establecido será sancionado con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando el régimen tarifario se encuentre controlado.

SUBSECCIÓN E

PATIOS LOGÍSTICOS O DE CONTENEDORES

Artículo 49. Serán sancionados con multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los patios logísticos y/o de contenedores, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No disponer de las condiciones operativas y de seguridad necesarias para el cargue y descargue de los productos.

2. No disponer de sistemas de control para el entornamiento de los vehículos evitando congestiones o afectaciones a la infraestructura.

3. Otorgar un tratamiento discriminatorio o diferencial a los conductores de los vehículos en el entornamiento.

4. No cumplir con las condiciones especiales para la manipulación o almacenamiento de mercancías peligrosas.

5. Incumplir con las condiciones mínimas de operación establecidas por la ley, o el reglamento.

6. Realizar cualquier actividad en contravía de lo previsto por el Estatuto Nacional del Transporte, los reglamentos o las disposiciones que de acuerdo con sus competencias expida el Ministerio de Transporte.

SECCIÓN 2

INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO Y TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA

SUBSECCIÓN A

EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO MIXTO Y DE PASAJEROS POR CARRETERA

Artículo 50. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte público terrestre automotor mixto y las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

2. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.

3. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados, un documento en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.

4. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.

5. No reportar semestralmente la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

6. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el CPACA, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

7. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.

8. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tickets, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

9. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 51. Serán sancionadas con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte público terrestre automotor mixto y las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No suministrar la información que le sea requerida, por la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente, dentro de los plazos otorgados.

2. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.

3. No afiliarse al sistema de seguridad social, a los conductores de equipos según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

4. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

5. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa, la documentación requerida para dicho trámite.

6. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento.

7. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

8. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

9. No iniciar la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.

10. Cobrar a los propietarios de los vehículos, mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.

11. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo.

12. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.

13. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

14. No tener reglamentado el fondo de reposición.

15. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos.

16. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportar el plan de rodamiento semestralmente, o cuando sea modificado, a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

17. No ejecutar los protocolos en caso de una emergencia o incidente para restablecer la normalidad.

18. No presentar oportunamente el reporte mensual de infractores.

Artículo 52. Serán sancionadas con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte público terrestre automotor mixto y las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de

pasajeros por carretera, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.

2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.

3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo, por la vinculación o desvinculación de los vehículos.

4. Modificar el nivel de servicio autorizado.

5. Carecer o no implementar un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados, el cual debe ser reportado semestralmente a la autoridad Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente.

6. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.

7. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, a cancelar valores superiores a los facturados por las compañías de seguro para cubrir la operación del transporte.

8. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de transporte o por quien haga sus veces.

9. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

10. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera o con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.

11. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas que hayan consumido alcohol o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

12. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportar el plan de rodamiento semestralmente, o cuando sea modificado, a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

13. Permitir el despacho de vehículos o la prestación del servicio público de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada.

14. Permitir o exceder, la prestación del servicio público de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada.

15. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.

16. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo es-

tablecido en la Ficha Técnica de Homologación del vehículo.

17. Despachar servicios en rutas o recorridos no autorizados.

18. Alterar la tarifa, cuando esta se encuentre regulada.

19. Permitir o tolerar el cambio del recorrido o trazado de la ruta que le ha sido autorizado.

20. Negarse, sin justa causa, a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.

21. Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.

22. Suscribir los contratos de vinculación de los equipos en condiciones tales que contravengan las disposiciones de la ley y los reglamentos.

23. No implementar los programas de salud ocupacional y no realizar las evaluaciones médicas periódicas programadas, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Transporte.

24. Disminuir injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% de acuerdo a los permisos de operación por más de quince (15) días consecutivos.

25. Dar uso indebido y/o manejar irregularmente, los dineros recaudados para el fondo de reposición.

26. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la ley o el reglamento.

27. No contratar los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

28. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

29. No tener Fondo de Reposición, ni reportar ante la autoridad competente los valores consignados.

30. No hacer uso de los terminales de transporte para el despacho o llegada de sus vehículos, cuando tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, o cuando en las rutas autorizadas o registradas existan terminales de tránsito, para el servicio básico de transporte.

31. Prestar un servicio no autorizado.

32. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

33. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

34. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por la autoridad competente.

35. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

36. Realizar cualquier actividad en contravía del Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

37. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y/o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento para la operación del transporte.

38. Negarse sin justa causa a prestar el servicio.

39. Exceder el número de despachos autorizados.

SUBSECCIÓN B

PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE MIXTO Y TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA

Artículo 53. Serán sancionados los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor mixto de radio de acción nacional y de los vehículos de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de operación, seguridad comodidad, higiene y aseo.

2. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.

3. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.

4. Prestar un servicio no autorizado.

5. No hacer el aporte correspondiente al fondo de reposición.

6. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.

7. Realizar la actividad del transporte en un radio de acción diferente al autorizado.

8. No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.

9. No portar la planilla de viaje ocasional cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.

10. No portar la Tarjeta de Operación, portarla vencida o cuando hubiese quedado sin efectos por la desvinculación del vehículo.

SECCIÓN 3

INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DE PASAJEROS

SUBSECCIÓN A

EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL DE PASAJEROS

Artículo 54. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte terrestre automotor especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

2. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.

3. No reportar en los plazos que determine la autoridad competente, la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte a la autoridad de Inspección Vigilancia y Control de transporte competente.

4. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados, un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.

5. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.

6. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el CPACA, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

7. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

Artículo 55. Serán sancionadas con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

2. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa, la documentación requerida para dicho trámite.

3. No contar con el dispositivo, sistema o instrumento de control de velocidad de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte o tener este en mal estado de funcionamiento.

4. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento, para el trámite de los documentos que soportan la operación de transporte.

5. No afiliarse al sistema de seguridad social a los conductores, según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

7. Cobrar a los propietarios de los vehículos, mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.

8. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos.

9. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo.

10. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.

11. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida.

12. No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.

13. Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante mayor de edad capacitado, mínimo, en primeros auxilios.

14. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.

15. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportar el plan de rodamiento en los plazos que determine la autoridad competente, o cuando sea modificado, a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

16. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento.

17. No acondicionar, en todo vehículo de capacidad igual o superior a 20 pasajeros, dos (2) sillas, dotadas de cinturón de seguridad, lo más cercanas a las puertas de acceso y señalizadas adecuadamente, para uso preferencial por parte de los pasajeros con discapacidad.

18. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 56. Serán sancionadas con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.

2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y/o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento para la operación del transporte.

3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo, por la vinculación o desvinculación de los vehículos.

4. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.

5. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

6. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

7. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera, con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.

8. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas que hayan consumido alcohol o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

9. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

10. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

11. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

12. Negarse, sin justa causa, a expedir oportunamente el extracto de contrato.

13. Cobrar valor alguno por la expedición del extracto de contrato.

14. Expedir Extractos del Contrato sin la existencia real de los mismos.

15. No implementar los programas de salud ocupacional y no realizar las evaluaciones médicas periódicas programadas, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Transporte.

16. Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.

17. Prestar un servicio no autorizado.

18. Despachar servicios sin cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias.

19. No tener Fondo de Reposición, ni reportar ante la autoridad competente los valores consignados.

20. Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la tarjeta de operación.

21. Permitir la prestación del servicio público de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada.

22. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada en un término superior a 120 días calendario.

23. Alterar la tarifa, cuando esta se encuentre regulada.

24. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la ley o el reglamento.

25. Carecer o no implementar un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados, el cual debe ser reportado en los plazos establecidos por la autoridad competente a la autoridad Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente.

26. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.

27. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes,

control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

28. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por la autoridad competente.

29. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

30. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

31. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

32. Negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad acompañadas de su perro de asistencia, siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo especial indicativo que se establezca, y las características del perro y la tipología del respectivo vehículo permitan su transporte en forma normal.

33. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

34. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

SUBSECCIÓN D

PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS

Artículo 57. Serán sancionados con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de operación, seguridad, comodidad y aseo.

2. No contar con el dispositivo, sistema o instrumento de control de velocidad de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte o tener este en mal estado de funcionamiento.

3. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.

4. No verificar que el sistema de comunicación bidireccional del vehículo se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.

5. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.

6. Realizar la operación sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.

SECCIÓN 4

INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS

SUBSECCIÓN A

EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO MUNICIPAL, DISTRITAL O METROPOLITANO DE PASAJEROS

Artículo 58. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales

vigentes (smlmv) las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros urbano colectivo municipal, distrital o metropolitano, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.

2. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

3. No reportar en los plazos previstos por la autoridad competente, la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte a la autoridad de Inspección Vigilancia y Control de transporte competente.

4. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados, un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.

5. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.

6. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tickets, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

7. Negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad acompañadas de su perro de asistencia, siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo especial indicativo que se establezca, y las características del perro y la tipología del respectivo vehículo permitan su transporte en forma normal.

8. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.

9. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el CPACA, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

10. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 59. Serán sancionadas con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte de pasajeros urbanos colectivos municipales, distrital o metropolitano, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

2. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.

3. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de

los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor de los mismos haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa, la documentación requerida para dicho trámite.

4. Cobrar a los propietarios de los vehículos, mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.

5. Negarse, sin justa causa legal, a expedir los paz y salvos.

6. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.

7. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento.

8. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles, según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

9. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

10. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos.

11. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa, o no reportar el plan de rodamiento en los plazos establecidos por la autoridad competente, o cuando sea modificado, a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

12. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

15. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

16. No tener Fondo de Reposición.

Artículo 60. Serán sancionadas con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte de pasajeros urbanos colectivos municipales, distrital o metropolitano, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.

2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.

3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo, por la vinculación o desvinculación de los vehículos.

4. Modificar el nivel de servicio autorizado.

5. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas,

del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.

6. No cumplir con la reglamentación que sobre recaudo electrónico de tarifa y control de flota expida la autoridad de transporte municipal, distrital o metropolitana de acuerdo al radio de acción de la respectiva modalidad.

7. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y/o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento, para la operación del transporte.

8. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

9. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos.

10. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera o con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.

11. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas que hayan consumido alcohol o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

12. Permitir la prestación del servicio público de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada.

13. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.

14. Incumplir las condiciones de la autorización que haya otorgado la autoridad de transporte a los convenios de colaboración empresarial.

15. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la tarjeta de operación del vehículo.

16. Despachar servicios en rutas o recorridos no autorizados.

17. Permitir o tolerar el cambio del recorrido o trazado de la ruta que le ha sido autorizado.

18. No implementar los programas de salud ocupacional y no realizar las evaluaciones médicas periódicas programadas, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Transporte.

19. Negarse, sin justa causa, a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.

20. Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.

21. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos.

22. Disminuir injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% de acuerdo a los permisos de operación por más de quince (15) días consecutivos.

23. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la ley o el reglamento.

24. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

25. No vigilar o constatar que los conductores de los equipos vinculados, estén afiliados al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

26. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

27. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

28. Carecer o no implementar un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados, el cual debe ser reportado en los plazos establecidos por la autoridad competente a la autoridad Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente.

29. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida.

30. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos.

31. Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la tarjeta de operación del vehículo.

32. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la ley o el reglamento.

33. No tener constituido fondo de reposición.

34. Dar uso indebido y/o manejar irregularmente, los dineros recaudados para el fondo de reposición.

35. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

36. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

37. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por la autoridad competente.

38. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

39. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

40. Prestar un servicio no autorizado.

41. Negarse sin justa causa a prestar el servicio.

SUBSECCIÓN B

PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE URBANO COLECTIVO MUNICIPAL, DISTRITAL O METROPOLITANO

Artículo 61. Serán sancionados los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de pasajeros urbanos colectivos municipales, distrital o

metropolitano, con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad, higiene y aseo.
2. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los vehículos.
3. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
4. No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición, cuando a ello haya lugar.
5. Negarse a operar el vehículo sin causa justificada.
6. Prestar un servicio no autorizado.
7. No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
8. No portar los documentos que soportan la operación de los vehículos.
9. No portar la Tarjeta de Operación, portarla vencida o cuando hubiese quedado sin efectos por la desvinculación del vehículo.
10. Negarse sin justa causa a prestar el servicio.

SECCIÓN 5

INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI

SUBSECCIÓN A

EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI

Artículo 62. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.
2. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.
3. No mantener actualizada, frente a la autoridad de Inspección Vigilancia y Control de transporte competente, la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte.
4. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados, un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.
5. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.
6. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el CPACA, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.
7. Negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad acompañadas de su perro de asistencia,

siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo especial que establezca la ley y las características del perro y la tipología del respectivo vehículo permitan su transporte en forma normal.

8. No capacitar anualmente a todo el personal de conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

9. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 63. Serán sancionadas con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

2. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa, la documentación requerida para dicho trámite.

3. Cobrar a los propietarios de los vehículos, mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.

4. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos.

5. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo.

6. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.

7. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.

8. No presentar, dentro de los primeros cuatro meses del año, el modelo de contrato que utilizará para la vinculación de los vehículos, el cual debe sujetarse a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

9. No reportar oportunamente a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente la información de los conductores que se encuentren registrados ante la empresa.

10. Carecer o no implementar un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados.

11. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento.

12. No afiliar al sistema de seguridad social, a los conductores de equipos según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

13. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

14. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

15. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

Artículo 64. Serán sancionadas con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.

2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y/o comprar seguros adicionales a los establecidos en la ley o reglamento para la operación del transporte.

3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo, por la vinculación o desvinculación de los vehículos.

4. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; o que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, o que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.

5. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de transporte o por quien haga sus veces.

6. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos.

7. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera, con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.

8. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

9. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la tarjeta de operación del vehículo.

10. Alterar la tarifa, cuando esta se encuentre regulada.

11. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

12. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

13. No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de transporte o la autoridad en quien este delegue.

14. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida.

15. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

16. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

17. No implementar los programas de salud ocupacional y no realizar las evaluaciones médicas periódicas programadas, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Transporte.

18. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

19. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por la autoridad competente.

20. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

21. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

22. Prestar un servicio no autorizado.

23. Negarse sin justa causa a prestar el servicio.

SUBSECCIÓN B

PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE INDIVIDUAL DE PASAJEROS TIPO TAXI

Artículo 65. Serán sancionados con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de operación, seguridad, comodidad, higiene y aseo.

2. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.

3. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.

4. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.

5. Prestar un servicio no autorizado.

6. No portar la Tarjeta de Operación, portarla vencida o cuando hubiese quedado sin efectos por la desvinculación del vehículo.

7. No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.

SECCIÓN 6

INFRACCIONES PARA LOS SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO, SISTEMAS ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE PÚBLICO, SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE REGIONAL.

SUBSECCIÓN A

EMPRESAS OPERADORAS DE TRANSPORTE MASIVO, SISTEMAS ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE PÚBLICO, SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE REGIONAL

Artículo 66. Serán sancionadas con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas operadoras de sistemas integrados de transporte masivo, sistemas estratégicos de transporte público, sistemas integrados de transporte público y sistemas integrados de transporte regional, cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No afiliarse al sistema de seguridad social, a los conductores de equipos según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

2. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

3. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tickets, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

4. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 67. Serán sancionadas con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas operadoras de sistemas integrados de transporte masivo, sistemas estratégicos de transporte público, sistemas integrados de transporte público y sistemas integrados de transporte regional, cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No contar con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, de acuerdo con lo establecido por la ley o el reglamento.

2. No demostrar y mantener el aseguramiento de calidad en la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros, conforme lo establece la ley y el reglamento.

3. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

4. Pactar con los conductores esquemas con mecanismos de remuneración que incentiven la competencia con otros conductores en la vía.

5. Realizar acuerdos o convenios que directa o indirectamente deriven en efectos contrarios a los establecidos en las normas de transporte.

6. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

7. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

8. No suministrar la información solicitada por el Gobierno nacional, que permita evaluar las condiciones técnicas, económicas y financieras de los sistemas cofinanciados por la Nación.

9. No cumplir con los niveles de servicio específicos en cuanto a cobertura, frecuencias y tipología vehicular.

10. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

11. Establecer como fuente de sostenimiento de la empresa la afiliación de vehículos.

12. No administrar, operar y programar de manera integral la flota destinada a la prestación del servicio.

Artículo 68. Serán sancionadas con multa equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas operadoras de sistemas integrados de transporte masivo, sistemas estratégicos de transporte público, sistemas integrados de transporte público y sistemas integrados de transporte regional, cuando incurran en las siguientes conductas:

1. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en equipos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

2. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera o con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.

3. Prestar el servicio con vehículos que no se encuentren en adecuadas condiciones de funcionamiento y seguridad, poniendo en riesgo a los usuarios del sistema.

4. No implementar los programas de salud ocupacional y no realizar las evaluaciones médicas periódicas programadas, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Transporte.

5. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas que hayan consumido alcohol o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

6. No dar cumplimiento a los planes de operación y programación, acción o mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

7. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial.

8. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

9. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

10. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

11. Prestar un servicio no autorizado.

12. No dar cumplimiento a los cronogramas de vinculación de flota requerida para la prestación del servicio.

SUBSECCIÓN B

ENTES GESTORES DE SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO, SISTEMAS ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE PÚBLICO, SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE REGIONAL

Artículo 69. Serán sancionados con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los entes gestores de sistemas integrados de transporte masivo, sistemas estratégicos de transporte público, sistemas integrados de transporte público y sistemas integrados de transporte regional cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No administrar ni ejecutar los recursos aportados por la Nación y el ente territorial en los términos previstos en el convenio de cofinanciación.

2. No adoptar ni ejecutar las medidas y mecanismos necesarios y convenientes, para realizar la adecuada planeación, construcción e implementación de Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Estratégicos de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Regional.

3. No permitir ni suministrar información necesaria para el seguimiento a los convenios de cofinanciación por parte del Ministerio de Transporte.

4. No ejecutar el manejo financiero del proyecto de acuerdo a los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

5. No dar cumplimiento a los planes de acción o mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

6. No adoptar las decisiones que correspondan frente a los incumplimientos de los operadores del servicio de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Estratégicos de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Regional, así como de los operadores de recaudo, agravando las condiciones de prestación del servicio al usuario.

7. Destinar los recursos de la tarifa a componentes que no se encuentran previstos en los contratos vigentes.

8. No adoptar las medidas conducentes a lograr la accesibilidad (cobertura) del servicio.

SUBSECCIÓN C

EMPRESAS OPERADORAS DE RECAUDO, SISTEMA DE GESTIÓN Y CONTROL DE FLOTA Y SISTEMA DE INFORMACIÓN AL USUARIO

Artículo 70. Serán sancionadas con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), las empresas operadoras de recaudo, sistema de gestión y control de flota y sistema de información al usuario de los sistemas integrados de transporte masivo, sistemas estratégicos de transporte público, sistemas integrados de transporte público, sistemas integrados de transporte regional cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. No dar cumplimiento a los planes de operación, acción o mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

2. No prestar el servicio de recaudo en las condiciones de atención y cobertura requeridas para la adecuada prestación del servicio de transporte.

3. No contar con información veraz y oportuna respecto de los viajes y transacciones realizadas dentro del sistema.

4. Destinar los recursos recaudados por concepto de la prestación del servicio de manera permanente o transitoria a fines distintos a los ordenados en los contratos suscritos con el ente gestor.

5. No contar con los equipos (software, hardware, mecanismos de control centralizados e integrados) requeridos para la prestación del servicio, en condiciones adecuadas de funcionamiento.

6. Las demás conductas que constituyan infracción a las leyes o reglamentos.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES PARA EL TRANSPORTE POR CABLE

Artículo 71. Las empresas de servicio público de transporte por cable serán sancionadas con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. No afiliarse a los operadores de los equipos vinculados, al sistema de seguridad social según lo prevengan las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

2. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

3. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tickets, operadores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

4. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 72. Los responsables del servicio público de transporte por cable serán sancionados con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

2. No contar con las pólizas exigidas por el régimen legal.

3. No demostrar y mantener el aseguramiento de calidad en la prestación del servicio público de transporte por cable, conforme lo establece la ley y el reglamento.

4. No contratar directamente los operadores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

5. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

6. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

7. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

8. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 73. Los responsables del servicio público de transporte por cable serán sancionados con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. Operar sin certificado de conformidad o permiso de operación o habilitación.

2. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas, sin la licencia requerida para el tipo de equipo que se opera o con la misma vencida, suspendida o cancelada.

3. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas, reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

4. No contar con los manuales de operación y seguridad exigidos por la normatividad que los rige.

5. No corresponder el diseño de los equipos, con el uso propuesto.

6. Carecer, no implementar o no ejecutar, el programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos.

7. No contar los equipos con las especificaciones técnico-mecánica que exigen las normas internacionales y del fabricante. Así como las especificaciones técnicas del circuito, los cuales deben corresponderse con el equipo.

8. No implementar los programas de salud ocupacional y no realizar las evaluaciones médicas periódicas programadas, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Transporte.

9. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en equipos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de transporte o por quien haga sus veces.

10. Permitir la prestación del servicio en equipos tripulados por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias.

11. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

12. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

13. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES PARA LOS SERVICIOS CONEXOS Y COMPLEMENTARIOS AL TRANSPORTE

SECCIÓN 1

SOCIEDADES PORTUARIAS Y OPERADORES PORTUARIOS

Artículo 74. Serán sancionadas con multa entre doscientos (200) y trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las socie-

dades portuarias y operadores portuarios que incurran en las siguientes conductas:

1. Realizar sus actividades por fuera de las zonas concesionadas o autorizadas por el concedente o por la autoridad competente.

2. Cambiar las condiciones de la concesión sin contar con la autorización previa del ente concedente.

3. Fijar las tarifas o modificarlas sin tener en cuenta los parámetros fijados por la ley o el reglamento o por fuera de los valores fijados por este, cuando se encuentre regulada.

4. Fijar la tarifa o modificarlas sin dar aviso previo a la Superintendencia de Puertos y Transporte de acuerdo con lo que establezca la ley o el reglamento.

5. Aplicar tarifas de manera discriminatorias en contravía de los intereses de sus usuarios, sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio.

6. Cobrar tarifas que no cubra los gastos de operación de una sociedad u operador portuario, sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio.

7. Prestar de manera gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, de servicios adicionales a los que contempla la tarifa, sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio.

8. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al usuario con discapacidad.

9. No realizar la señalización y adecuación apropiada de sus instalaciones para el desplazamiento de personas con discapacidad.

10. Obstaculizar la actuación de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura.

Artículo 75. Serán sancionadas con multa entre trescientos un (301) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las sociedades portuarias y operadores portuarios que incurran en las siguientes conductas:

1. Realizar sus actividades en contravía a las reglas de aplicación general establecidas por la ley o el reglamento.

2. Realizar actividades portuarias sin tener aprobado el Reglamento Técnico de Operaciones.

3. No dar cumplimiento al Reglamento Técnico de Operaciones que le haya sido aprobado.

4. No dar cumplimiento a las leyes o actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias por las autoridades portuarias.

5. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto de Puertos Marítimos o sus reglamentos.

6. No cumplir las condiciones en las cuales se otorgó una concesión o licencia.

7. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

8. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

9. No dar cumplimiento a las normas y reglamentos internacionales ratificados por Colombia.

SECCIÓN 2 TERMINALES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 76. Serán sancionados con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las terminales de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tickets, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

2. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

3. Obstaculizar la actuación de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura

4. No contar o tener en deficiente estado los accesos externos que conducen a la instalación del terminal o no contar con la señalización para evacuación de emergencia, informativa y preventiva.

5. No contar o tener en deficiente estado los servicios de baños, mobiliario y equipamientos para atención de los usuarios.

6. No contar con programas de promoción de servicios al usuario.

7. No contar con los sistemas de monitoreo y operativos de seguridad en la terminal de pasajeros, acordes con tecnología vigentes.

8. No tener medios de información en funcionamiento en sala y en el terminal.

9. No contar o estar en mal estado la infraestructura para la circulación y servicios para personas con discapacidad física, limitada movilidad o estatura corta.

10. No contar con los servicios básicos para el correcto y adecuado funcionamiento de las instalaciones, unidades de emergencia para operación de los sistemas básicos o tenerlos en condiciones deficientes.

11. No tener en buen estado las condiciones de la superficie o geometría de las pistas, calles de rodaje y plataforma, la demarcación de las pistas, calles de rodaje y plataforma, los letreros de las pistas y calles de rodaje, la iluminación en áreas de operación o tenerlos en condiciones deficientes.

12. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el reglamento respectivo.

Artículo 77. Serán sancionados con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los terminales de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No prestar los servicios propios del terminal relacionados con la actividad transportadora, en condiciones de equidad, oportunidad, calidad y seguridad.

2. No tener o no aplicar su propio Manual Operativo, de conformidad con las disposiciones vigentes o las que se expidan para tal fin, en lo que respecta a la infraestructura.

3. No permitir al interior del terminal, el desempeño de sus funciones a las autoridades de transporte y tránsito respecto del control de la operación en general de la actividad transportadora.

4. No expedir oportunamente el documento que acredite el pago de la tasa de uso al vehículo despachado desde el terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera cuando se haya cancelado la respectiva tasa de uso.

5. No disponer, dentro de las instalaciones físicas del Terminal de Transporte, de los equipos, el personal idóneo y el área suficiente para efectuar exámenes médicos generales de aptitud física y practicar la prueba de alcoholimetría a una muestra representativa de los conductores que estén próximos a ser despachados del respectivo Terminal.

6. No suministrar a las Autoridades de Transporte de manera oportuna la información relacionada con la operación del transporte de pasajeros de acuerdo con los formatos, plazos y medios que para este fin establezca el Ministerio.

7. No cobrar las tasas de uso fijadas por el Ministerio de Transporte.

8. Permitir, dentro de las instalaciones de las terminales, el pregoneo de los servicios o rutas que prestan las empresas transportadoras

9. No realizar la señalización y adecuación apropiada de sus instalaciones para el desplazamiento de personas con discapacidad.

Artículo 78. Serán sancionados con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales (smlm) los terminales de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No operar el terminal de acuerdo con los criterios establecidos por la ley o el reglamento.

2. No permitir el despacho de los vehículos de las empresas legalmente habilitadas y con permiso de operación en las rutas en origen, destino o tránsito.

3. Permitir el despacho de vehículos de empresas diferentes a aquellas debidamente habilitadas, en las rutas autorizadas o registradas ante el Ministerio de Transporte.

4. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

5. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

6. Cobrar sumas de dineros a los operadores de los Programas de Medicina Preventiva, pruebas de control de alcoholimetría a conductores despachados desde esas terminales.

7. Permitir a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera la realización de un mayor número de despachos a los autorizados en los actos administrativos que concedieron rutas y horarios.

CAPÍTULO VI

Concesionarios de infraestructura

Artículo 79. Serán sancionados con multa entre doscientos (200) y trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los concesionarios, contratistas y administradores de infraestructura de transporte que incurran en las siguientes infracciones.

1. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la norma que lo adicione,

modifique o sustituya o no disponer de los mecanismos necesarios para ello. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la norma que lo adicione, modifique o sustituya o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

2. Obstaculizar la actuación de la Superintendencia.

3. No suministrar de manera oportuna, la información solicitada, por el Ministerio de Transporte, por autoridad competente o por la Entidad de Supervisión.

4. No suministrar a los usuarios de manera clara la información sobre los servicios ofrecidos, tarifas, horarios de atención o, suministrar información engañosa, errada, inoportuna o incompleta.

5. No expedir ni entregar oportunamente el documento que acredita el pago de tarifas, peaje, tasa de uso y demás documentos que en desarrollo de sus funciones deba emitir.

6. Obstaculizar el desempeño de las funciones a las autoridades de transporte y tránsito y a las autoridades que ejercen la vigilancia, inspección y control de la operación en general de la actividad del servicio público de transporte, infraestructura y sus servicios conexos y complementarios.

7. No dar cabal cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

8. No elaborar, aplicar y mantener actualizado su propio manual operativo o reglamento técnico de operaciones de conformidad con las disposiciones vigentes o las que se expidan para tal fin.

9. No suministrar de manera oportuna, la información solicitada, por el Ministerio de Transporte o por la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura.

10. El incumplimiento de la normatividad técnica establecidas para el servicio público de transporte, su infraestructura, servicios conexos y complementarios definidos en la presente ley y demás normas que la reglamenten.

11. Realizar cobros sin la autorización legal y/o contractual a los usuarios del servicio público de transporte.

Artículo 80. Serán sancionados con multa entre trescientos uno (301) y seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los concesionarios, contratistas y administradores de infraestructura de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. Permitir la operación de la infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios sin atender los criterios y condiciones determinados por las normas que los rigen.

2. No prestar los servicios propios de la infraestructura, servicios conexos y complementarios relacionados con la actividad transportadora, en condiciones de equidad, libre acceso, oportunidad, calidad y seguridad.

3. Realizar cobros operacionales y no operacionales sin atender los parámetros y decisiones adoptadas por el Ministerio de Transporte o autoridad competente.

4. No tener, no actualizar y no darle aplicación a los planes de emergencia, contingencia, manteni-

miento y medidas preventivas, expedidos o aprobados por la autoridad competente.

5. No contar, no tener actualizado o no darle aplicación al reglamento técnico de operaciones o manuales operativos en los términos legales y/o contractuales.

6. Incumplir las normas técnicas que reglamenta la construcción, mantenimiento y operación que afecten la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura.

7. No aplicar los parámetros establecidos en las disposiciones pertinentes en cuanto al estado, Operación, Vigilancia, Personal, Sistemas para el funcionamiento, señalización, supervisión y registros de aforos de recaudos en las estaciones, en servicio de peaje.

8. No aplicar los parámetros establecidos en las disposiciones pertinentes en cuanto al estado, operación, vigilancia, publicación del certificado de calibración de la báscula, personal, sistemas para el funcionamiento, señalización y registro de pesaje en las estaciones, en los servicios de pesaje, sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio.

9. No aplicar los parámetros establecidos en las disposiciones pertinentes en cuanto a mantenimiento y los demás que sean exigibles conforme a las obligaciones y/o normatividad vigente, en servicios propios del administrador u operador de la carretera.

10. No aplicar los parámetros establecidos en las disposiciones pertinentes en lo que respecta a taludes, puentes, pontones y otras estructuras como las de drenaje, muros de contención y las demás que hagan parte de la infraestructura en zonas laterales y obras de arte.

11. No cumplir con las fechas establecidas para la entrega de la infraestructura y demás elementos conforme a los compromisos contractuales establecidos en ejecución y alcance físico.

12. Incumplimiento en la medida de calificación de cada uno de los elementos definidos para la determinación del índice de estado de los tramos definidos para tal efecto así como del consolidado, en el índice de estado.

13. Incumplir con sus obligaciones o prestar el servicio al usuario en condiciones de operación deficientes o inadecuadas, con respecto a señalización horizontal, vertical y demás dispositivos para el manejo y regulación del tránsito, de carácter permanente o temporal por parte de los administradores u operadores de la infraestructura que hace parte de la Red Nacional de Carreteras concesionadas y no concesionadas.

14. Incumplir con sus obligaciones o prestar el servicio al usuario en condiciones de operación deficientes o inadecuadas, con respecto a la preservación de la zona de derecho de vía, por parte de los administradores u operadores de la infraestructura que hace parte de la Red Nacional de Carreteras concesionadas y no concesionadas.

15. Incumplir con sus obligaciones o prestar el servicio al usuario en condiciones de operación deficiente o inadecuada, con respecto a planes de contingencia, planes de manejo de tráfico, por parte de los administradores u operadores de la infraestructura.

ra que hace parte de la Red Nacional de Carreteras concesionadas y no concesionadas.

16. Las demás que constituyan violación a las normas que las rigen.

Artículo 81. Serán sancionados con multa entre seiscientos un (601) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los concesionarios, contratistas y administradores de infraestructura de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. Prestar o permitir que se preste el servicio sin estar debidamente autorizado.

2. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso de operación, licencia u otorgamiento del contrato de concesión.

3. Permitir la operación de la infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios sin atender los criterios y condiciones determinados por las normas que los rigen.

4. No prestar los servicios propios de la infraestructura, servicios conexos y complementarios relacionados con la actividad transportadora, en condiciones de equidad, libre acceso, oportunidad, calidad y seguridad.

5. Realizar cobros operacionales y no operacionales sin atender los parámetros y decisiones adoptadas por el Ministerio de Transporte o autoridad competente.

6. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

7. No cumplir con los reglamentos técnicos meteorológicos establecidos para los instrumentos de medición que se utilicen para el control de carga en las vías o impedir que se adelanten las verificaciones que realice la autoridad competente o a quien esta designe. La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad competente para lo dispuesto en el presente numeral, conforme con lo establecido en la Ley 1480 de 2011 y el Decreto número 1471 de 2014.

Parágrafo. Las sanciones aquí previstas podrán imponerse sin perjuicio de las facultades que en virtud del contrato, puedan tener las entidades contratantes para aplicar las multas y demás facultades exorbitantes.

CAPÍTULO VII

Infracciones de los municipios, distritos, áreas metropolitanas y organismos de tránsito como autoridades de transporte y/o tránsito

Artículo 82. Serán sancionados con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los municipios, distritos, áreas metropolitanas y organismos de tránsito como autoridades de transporte y/o tránsito que incurran en las siguientes conductas:

1. Omitir, retardar o denegar en forma injustificada a los usuarios, la prestación de los servicios a los que están obligados por ley.

2. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas, horarios de atención, entre otras.

3. Hacer caso omiso a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Transporte u otra autoridad competente.

4. Ejercer funciones dentro del ámbito de jurisdicción de otra autoridad.

5. No disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en sus peticiones, quejas y recursos.

Artículo 83. Serán sancionados con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los municipios, distritos, áreas metropolitanas y organismos de tránsito como autoridades de transporte y/o tránsito que incurran en las siguientes conductas:

1. Extralimitarse en sus funciones o no llevar a cabo el procedimiento reglamentado.

2. Exigir requisitos diferentes a los establecidos legalmente para los trámites que sean de su competencia adelantar.

3. Realizar trámites de transporte y/o tránsito si no cumplir con los requisitos previstos por las normas.

4. No adelantar dentro del término legalmente establecido, la actuación administrativa correspondiente por las infracciones de transporte y/o tránsito que sean de su competencia.

5. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento o planes de acción concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

6. No regular el flujo de tránsito, ni cumplir con la responsabilidad de colocar y mantener las señales de tránsito.

7. No generar, ingresar y mantener actualizada la información de cada uno de los registros que integran el Registro Único Nacional de Tránsito de acuerdo a los procedimientos establecidos para tal fin.

8. No hacer uso del código de acceso a la base de datos y de la información del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), de conformidad con los procedimientos y protocolos establecidos para tal fin; así como de los registros físicos, documentos y archivos que se encuentran bajo su custodia.

9. Expedir especies venales sin el lleno de los requisitos establecidos por acto administrativo.

10. Alimentar registros que son de su competencia sin agotar previamente la verificación de la información.

11. Utilizar y expedir especies venales con rangos o series no asignadas.

12. No presentar a los concejos municipales o distritales o a las asambleas departamentales, según el caso, los estudios y la solicitud de autorización y aprobación del valor de los servicios que prestará el Organismo de Tránsito.

13. No atender los requerimientos y solicitudes de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura.

14. Variar las tarifas sin informarlo públicamente y previamente en sus instalaciones y al Ministerio de Transporte.

15. En el caso de los organismos de tránsito permitir la realización de trámites de tránsito sin él paz y salvo expedido por el Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

16. Impedir u obstaculizar las acciones de las autoridades que ejercen la vigilancia, inspección y control.

17. Permitir en su jurisdicción la prestación de servicios no autorizados.

18. No adoptar las medidas suficientes para combatir los fenómenos de ilegalidad e informalidad en el transporte.

19. No adoptar las decisiones administrativas que correspondan para la reorganización del servicio de transporte en aquellos municipios, distritos o áreas metropolitanas donde se implementen los SITM, SETP, SITP y SITR, cofinanciados por la Nación.

20. No adelantar el control continuo del transporte informal sobre las zonas de influencia de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Estratégicos de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Regional.

21. No adelantar las acciones necesarias para efectuar control a la evasión y seguridad en el Sistema.

22. No destinar recursos para el mantenimiento a la infraestructura requerida para la prestación del servicio de transporte de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Estratégicos de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Regional.

23. Permitir el uso de los carriles exclusivos por vehículos particulares o de otras modalidades, por las vías en que circulen rutas troncales, para el caso de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo y Sistemas Integrados de Transporte Público, salvo cuando se trate de vehículos para atención de emergencias.

24. No adoptar medidas conducentes a la sostenibilidad financiera del Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Estratégicos de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Regional.

CAPÍTULO VIII

Infracciones para los organismos de apoyo

Artículo 84. Serán sancionados con multas equivalentes a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los organismos de apoyo que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No informar al Ministerio de Transporte y demás autoridades competentes las modificaciones que se presenten respecto a la información acreditada para obtener su habilitación o registro.

2. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el CPACA, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

3. No prestar apoyo y colaboración oportuna a las autoridades de vigilancia, inspección y control.

4. No informar a la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

5. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.

6. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

7. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

8. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

9. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

10. Prestar el servicio con información desactualizada o inexacta.

Artículo 85. Serán sancionados con multas equivalentes a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los organismos de apoyo que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Expedir Certificados sin haber realizado la evaluación de acuerdo a los parámetros establecidos para tal fin.

2. Expedir las Certificaciones sin atender los procedimientos establecidos y sin utilizar los formatos adoptados para el efecto.

3. Certificar la idoneidad de una persona o un vehículo habiendo reprobado las pruebas practicadas.

4. No almacenar, registrar, custodiar o alterar la información relativa a los procesos de certificación aprobados y rechazados de cada usuario o vehículo atendido y demás informes de las evaluaciones efectuadas, de acuerdo con los parámetros que para el efecto establezca la normatividad que los rige.

5. No reportar la información en la oportunidad y condiciones establecidas al Registro Único Nacional de Tránsito.

6. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control para impedir el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas.

7. No hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

8. No utilizar los equipos dispuestos por la norma que lo regula, para el cumplimiento de los procedimientos necesarios para la expedición de los certificados respectivos.

9. No atender el régimen de prohibiciones señalados en las normas legales y reglamentarias.

10. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

11. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos.

12. Vincular personal que no reúna los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos o cuando los documentos presentados no sean verídicos.

13. Reemplazar el personal sin dar aviso al Ministerio de Transporte, cuando la norma así lo requiera o mantenerlo vinculado a la entidad prestando servicios durante la vigencia de sanciones de suspensión administrativas, judiciales o profesionales.

14. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias o cualquiera de las normas que regulan su actividad.

15. Abstenerse de reportar por escrito a las autoridades competentes las inconsistencias que se presenten entre la información documental del vehículo y la confrontación física del mismo, para el caso de los Centros de Diagnóstico Automotor.

CAPÍTULO IX

Importadores, comercializadores, armadores, as-tilleros, ensambladores y fabricantes de chasis, carrocerías y equipos destinados al servicio público de transporte

Artículo 86. Serán sancionados con multas equivalentes a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto la importación, comercialización, fabricación o ensamble de vehículos automotores, chasis, carrocerías, remolques y semirremolques que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Negarse a proporcionar información y/o obstaculizar la labor de auditoría o de control a las autoridades competentes.

2. No disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en sus peticiones, quejas y reclamos.

Artículo 87. Serán sancionados con multas equivalentes a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto la importación, comercialización, fabricación o ensamble de vehículos automotores, chasis, carrocerías, remolques y semirremolques que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones.

1. Vulnerar o facilitar la violación de las disposiciones establecidas para la aprobación de las homologaciones de los vehículos automotores, carrocerías, chasis, remolques o semirremolques.

2. Realizar la actividad sin estar debidamente inscrito ante el Ministerio de Transporte.

3. Comercializar vehículos con características y especificaciones diferentes a las determinadas en la ficha de homologación.

4. No reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real la información requerida en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.

5. No hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

6. Modificar o transformar vehículos sin la correspondiente autorización.

7. fabricar o importar vehículos, chasis, carrocerías, remolques, semirremolques que no cumplan con las especificaciones determinadas en la ficha de homologación.

8. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias o cualquiera de las normas que regulan su actividad.

CAPÍTULO X

Infracciones de las desintegradoras de vehículos

Artículo 88. Serán sancionadas con multas equivalentes a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las entidades desintegradoras de vehículos automotores que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No cumplir con las especificaciones contenidas en Normas Técnicas Colombianas de conformidad con lo previsto en la reglamentación.

2. No comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios, cualquier modificación que se presente en las condiciones que dieron origen a la habilitación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho.

3. Utilizar discos ópticos que no cumplan con las condiciones técnicas exigidas para guardar la información de todos los Certificados de Desintegración que expida.

4. No contar con la infraestructura de software, hardware y de conectividad determinada por el Ministerio de Transporte para el desarrollo de la actividad de desintegración vehicular y la expedición del Certificado de Desintegración.

5. No contar y mantener disponible los documentos, discos ópticos y demás herramientas contentivas del registro de información sobre los proceso de desintegración vehicular, que incluya además los aspectos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para las autoridades que lo requieran en el ejercicio de sus competencias.

6. No mantener vigente los permisos, certificado de calidad, autorizaciones y demás registros propios de su actividad, exigidas por las entidades de control y autoridades competentes.

7. No mantener vigente la póliza de responsabilidad y cumplimiento requerida en la norma que las regula.

8. No contar y mantener vigente el Certificado de Gestión de Calidad NTC-ISO-9001, haciendo énfasis en el cumplimiento de los requisitos legales, en particular de los establecidos en la norma que los regula, expedido por un Organismo de Certificación Acreditado ante el Subsistema Nacional de Calidad.

9. No tener disponible los documentos, discos ópticos y demás herramientas contentivas de los procesos de desintegración para las autoridades que lo requieran en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 89. Serán sancionados con multas equivalentes a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las desintegradoras de vehículos automotores que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No adelantar el proceso de desintegración vehicular con estricta atención a lo establecido en la normatividad expedida por el Ministerio de Transporte y a la normatividad ambiental vigente y lo dispuesto en el Manual ambiental para la desintegración vehicular que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. Hacer inadecuado uso del permiso para el registro y cargue de información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en cada uno de las sedes que hayan sido habilitadas con estos propósitos.

3. No reportar ante las autoridades competentes las inconsistencias que presente la información documental del vehículo.

4. No registrar en el sistema RUNT los certificados de desintegración física total de los vehículos, una vez se haya culminado la desintegración, de conformidad con lo señalado en la reglamentación.

5. No almacenar y custodiar en medio físico y en discos ópticos, la información del proceso de desintegración física y de los certificados de desintegración vehicular, tal como lo establece la reglamentación.

6. No reportar al RUNT, desde las sedes que hayan sido habilitadas para el registro y cargue de información relacionada con la desintegración vehicular por medios electrónicos en línea y tiempo real, la información relativa a los vehículos desintegrados y a los vehículos rechazados.

7. No mantener las condiciones que dieron origen a su habilitación.

8. Expedir el certificado de desintegración física total de un vehículo sin que el vehículo sea inhabilitado definitivamente en las condiciones establecidas en la norma.

9. Expedir el certificado de desintegración sin registrar la información requerida.

10. No dejar constancia expresa y fílmica de la destrucción del vehículo y del proceso a través del cual fue desintegrado.

11. No reportar, reportar fuera de los plazos establecidos o reportar con inconsistencias al Ministerio de Transporte y/o a las demás entidades públicas competentes, la información de los procesos y actividades que realiza la empresa desintegradora en los términos contemplados en la reglamentación.

CAPÍTULO XI

Infracciones de los proveedores de tarjetas preimpresas y láminas de seguridad, y de quienes elaboran y personalizan las especies venales

Artículo 90. Serán sancionados con multas equivalentes a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los proveedores de tarjetas preimpresas y láminas de seguridad, y/o quienes elaboran y personalizan las especies venales que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No mantener vigente las pólizas y/o garantías exigidas en la ley y/o los reglamentos.

2. No informar al Ministerio de Transporte y demás autoridades competentes, las modificaciones que se presenten respecto a la información acreditada para obtener su habilitación o registro.

3. No facilitar al Ministerio de Transporte y otras autoridades de control la información necesaria para la verificación de las medidas de seguridad y condiciones técnicas adoptadas en las reglamentaciones.

4. No atender las instrucciones impartidas por el Ministerio de Transporte u otra autoridad competente.

5. No utilizar y expedir especies venales en las tarjetas pre-impresas asignadas.

6. No facilitar y colaborar a las autoridades que ejercen la inspección, vigilancia y control.

7. No reportar al sistema RUNT, toda la información que este exija.

Artículo 91. Serán sancionados con multas equivalentes a ciento cincuenta (150) salarios mínimos

legales mensuales vigentes, los proveedores de tarjetas preimpresas y láminas de seguridad, y/o quienes elaboran y personalizan las especies venales que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No adoptar en su integridad en el proceso de elaboración y personalización de las especies venales, las características y condiciones técnicas, de seguridad y de contenido establecidas en la ficha técnica de la especie venal y demás normas que regulan la materia.

2. No cumplir con los protocolos y requerimientos de seguridad establecidos para el proceso de inscripción, ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para el caso de los personalizadores.

3. Dar uso indebido a la información que para la realización de los procesos contratados le ha sido suministrada por la autoridad de tránsito o transporte.

4. No adoptar íntegramente las condiciones técnicas, tecnológicas y de operación que sean necesarias para garantizar la debida interconexión con el Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en el caso de los personalizadores.

5. No entregar los proveedores al Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), la numeración de control con la estructura solicitada en la ficha técnica y el software de validación, que permite verificar los rangos asignados a cada Organismo de Tránsito por los diferentes impresores de las tarjetas.

6. No utilizar los equipos definidos en la norma, para adelantar el proceso de impresión de las diferentes especies venales.

7. No atender el régimen de prohibiciones señalados en las normas legales y reglamentarias.

8. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias o cualquiera de las normas que regulan su actividad.

CAPÍTULO XII

Suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso

Artículo 92. La suspensión de licencia, registro, habilitación o permisos de las empresas de transporte o demás vigilados, se establecerá hasta por el término de seis meses y procederá en los siguientes casos:

1. Cuando el sujeto haya sido sancionado, tres veces en un período de dos años entre la comisión de la primera infracción y la fecha en que quede ejecutoriada la tercera.

2. Cuando dentro de la oportunidad señalada por la autoridad competente, no se acrediten las condiciones exigidas por esta para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

3. En los casos de reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados en un período de un año.

4. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes.

5. Para los organismos de tránsito y organismos de apoyo al tránsito, alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.

6. Expedir certificados en categorías o servicios no autorizados.

7. Facilitar a terceros los documentos, equipos o implementos destinados al servicio o permitir el uso a aquellos de su razón social por terceros.

CAPÍTULO XIII

Cancelación de la licencia, registro, habilitación o permiso

Artículo 93. La cancelación de la licencia, registro, habilitación o permiso de los vigilados, procederá en los siguientes casos:

1. Cuando se compruebe por parte de la autoridad competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad.

2. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados.

3. Cuando en la persona jurídica del vigilado concurra cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus Estatutos.

4. Cuando la alteración del servicio se produzca como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público, siempre que las causas mencionadas sean atribuibles al beneficiario de la habilitación.

5. Cuando dentro del término de tres años, posteriores a la ejecución de la sanción de suspensión, el vigilado sea encontrado responsable por la comisión de una nueva infracción que constituye causal de suspensión.

6. En todos los demás casos en que se considere, motivadamente, que la infracción presenta signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, teniendo en cuenta los efectos nocivos ocasionados a los usuarios y a la comunidad.

7. Cuando no se mantengan las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro.

8. Cuando pasados doce meses de la vigencia del acto que otorgó la habilitación, no se iniciaron las actividades para el cual se le otorgó la licencia, permiso, registro o habilitación o, cuando habiendo iniciado las actividades ha transcurrido un lapso de tiempo igual a los doce meses sin prestar el servicio para el cual fue autorizado.

Parágrafo. Las causales de cancelación descritas en el presente capítulo son aplicables a todos los vigilados titulares de licencias, permisos, habilitaciones o autorizaciones de que trata la presente disposición y no se aplicarán a las autoridades de transporte y tránsito.

TÍTULO QUINTO

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

Aspectos generales

Artículo 94. *Naturaleza.* El procedimiento sancionatorio que aquí se regula es de naturaleza administrativa; en su desarrollo se aplicarán las disposiciones especiales de la presente ley, y en lo no previsto en ella, en su orden, las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Código General del Proceso y

en las demás normas de carácter legal que modifiquen o adicionen dichos códigos.

Artículo 95. *Sujetos procesales.* Los sujetos de esta actuación administrativa serán el investigado, directamente o su apoderado legalmente constituido, y el Ministerio Público.

Artículo 96. *Deber de colaboración.* A las actuaciones desplegadas por las autoridades competentes en el trámite del proceso administrativo sancionatorio, los vigilados no podrán oponer reserva alguna, salvo en casos en que los hechos investigados gocen de reservas de ley.

Las autoridades y particulares en general deberán colaborar y facilitar el ejercicio de la potestad investigativa, dentro de aquella actuación.

Artículo 97. *Medios de prueba y valoración probatoria.* En el proceso administrativo sancionatorio serán admisibles los medios de prueba previstos en el Código General del Proceso, en el Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, se podrá comisionar a los contratistas y funcionarios de la entidad competente, para llevar a cabo la práctica de las pruebas decretadas.

Las autoridades competentes podrán contratar con terceros el recaudo de las pruebas, pero no su valoración.

Las pruebas deberán apreciarse y valorarse en forma conjunta, mediante las reglas de la sana crítica.

CAPÍTULO II

Inicio de la actuación administrativa sancionatoria

Artículo 98. *Actuación administrativa sancionatoria.* La actuación administrativa sancionatoria se adelantará:

1. Por informe administrativo elaborado por los cuerpos especializados de control operativo de transporte o el documento que haga sus veces.

2. De oficio.

3. A solicitud de parte.

4. Por traslado de otras autoridades.

5. Por queja de cualquier ciudadano acompañada de cualquier medio de prueba que ofrezca credibilidad.

Artículo 99. *Notificación por correo.* Todas las notificaciones que deban realizarse en el proceso sancionatorio previsto en la presente ley, que no correspondan a notificación por estrados, deberán realizarse, enviando la copia del acto administrativo por correo certificado, cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado, a la dirección registrada por el vigilado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio respectiva, cuando se trate de personas jurídicas de derecho público, a la dirección que aparezca en su página web, y cuando se trate de personas naturales, a la última dirección que haya reportado a la autoridad de supervisión, si no tiene dirección registrada allí, se hará en la dirección que aparezca en el RUNT.

Parágrafo. En el evento que la notificación prevista en esta disposición sea negativa, procederá la notificación por aviso.

Artículo 100. *Informes.* Los informes de las autoridades por las infracciones previstas en esta ley, deberán indicar como mínimo, el presunto infractor, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción y la identificación del servidor público que lo elabora; adicional, de ser posible, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción.

Parágrafo. Las ayudas técnicas, tecnológicas o informáticas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura, serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de transporte, infraestructura o sus servicios conexos o complementarios.

LIBRO QUINTO

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

TÍTULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 101. *Procedencia.* Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte o a cualquiera de las normas que regulan las diversas actividades objeto de inspección, vigilancia y control cuya consecuencia jurídica sea la suspensión o cancelación de licencia, registro, habilitación o permiso, de acuerdo con la presente ley, se agotará el siguiente procedimiento ordinario:

1. La autoridad competente decretará la apertura de investigación, si tiene la información mínima suficiente para hacerlo, mediante resolución motivada, contra la que no procede recurso alguno, salvo los que procedan respecto de las medidas preventivas o cautelares que sean tomadas dentro del mismo acto de apertura. Todo acto mediante el cual se realiza la apertura de investigación deberá contener como mínimo:

- a) La determinación de que la investigación se adelantará mediante el procedimiento ordinario;
- b) Fundamentos jurídicos que sustentan la apertura y desarrollo de la investigación;
- c) Determinación de los cargos que se formulan, los cuales podrán variar si de los elementos del proceso así se desprenden. En todo caso, se respetará el derecho de contradicción;
- d) La solicitud de los documentos o antecedentes que se consideren necesarios por parte del funcionario;
- e) La orden de notificación del acto administrativo que ordena la apertura de la investigación.

2. El acto de apertura de investigación deberá ser notificado conforme lo prevé el artículo 99 de la presente ley, entendiéndose surtida esta al día siguiente de su entrega; disponiendo el investigado de un término de diez (10) días hábiles para que, por escrito, por medio físico o electrónico, responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere, las cuales solo se decretarán si son pertinentes y conducentes.

3. Si transcurrido el término de los diez (10) días, no compareciere el presunto responsable, se entenderá legalmente vinculado al proceso, sin perjuicio de que posteriormente pueda comparecer o designar apoderado en cualquier momento procesal, evento en el cual asumirá el proceso en el estado en que se encuentre.

4. Agotado el término de traslado, se decretarán las pruebas que hayan sido solicitadas o las que de oficio considere el funcionario investigador. No obstante, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

5. Las pruebas decretadas deberán evacuarse dentro de los veinte (20) días siguientes a haberse ejecutado el acto que las decreta, prorrogables hasta por la mitad del inicialmente fijado, por una sola vez. Estos términos podrán ser omitidos, si al momento del estudio sobre el decreto de pruebas, se evidencia que todas las necesarias para resolver, ya se encuentran en el proceso por haber sido aportadas por las autoridades o alguna de las partes, lo cual deberá indicarse en el acto que se profiera para el efecto.

6. Agotada la etapa probatoria, se emitirá decisión de fondo mediante acto administrativo motivado.

7. La notificación del acto administrativo decisorio se efectuará por correo.

8. Contra el acto decisorio proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, debiendo ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Parágrafo. Los recursos en contra de los actos que adopten medidas preventivas o cautelares se otorgarán en el efecto devolutivo.

TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO VERBAL

Artículo 102. *Procedencia.* Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte o a cualquiera de las normas que regulan las diversas actividades objeto de inspección, vigilancia y control, que de acuerdo con la presente ley tenga una sanción diferente a la suspensión o la cancelación, deberá seguirse el procedimiento previsto por el presente capítulo.

Parágrafo. En el evento que se deban investigar infracciones que deban surtir por procedimientos diferentes, se deberá seguir el procedimiento ordinario.

Artículo 103. *Acto de apertura e imputación.* La autoridad competente mediante acto que no será susceptible de recurso alguno decretará la apertura de investigación, dicho acto deberá contener como mínimo:

1. La determinación de que la investigación se adelantará mediante el procedimiento verbal.
2. Fundamentos jurídicos que sustentan la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Determinación de los cargos que se formulan, los cuales podrán variar si de los elementos del proceso así se desprenden. En todo caso, se respetará el derecho de contradicción.
4. La solicitud de los documentos o antecedentes que se consideren necesarios por parte del funcionario.

El acto de apertura de investigación deberá ser notificado por correo electrónico, tratándose de personas jurídicas y por correo físico, tratándose de per-

sonas naturales y deberá remitirse junto con las pruebas que sustenten la apertura, entendiéndose surtida esta al día siguiente de su entrega.

Artículo 104. Una vez ocurrida la infracción o notificado el acto de apertura, si el presunto responsable acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura, el cincuenta por ciento (50%) de la multa, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo por sanciones de transporte y tenga aprobado el respectivo Plan Estratégico de Seguridad Vial, si de acuerdo con la ley está obligado a tenerlo.

2. Cancelar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura, el setenta y cinco por ciento (75%) de la multa, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo por sanciones de transporte y tenga aprobado el respectivo Plan Estratégico de Seguridad Vial, si de acuerdo con la ley está obligado a tenerlo.

3. Cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa, siempre y cuando no se hubiese iniciado la respectiva investigación administrativa.

Si el presunto responsable no acepta voluntariamente la infracción, podrá solicitar, vía electrónica o telefónica, de acuerdo a la reglamentación que expida la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, la programación de día y hora para la realización de la audiencia de que trata el presente capítulo, entendiéndose que queda notificado de la misma a través del correo electrónico que le indique fecha y hora a la dirección electrónica que aporte al momento de la solicitud. Si transcurridos veinte (20) días calendario después de la notificación del auto de apertura, el presunto responsable no ha solicitado la fecha para la audiencia, se entenderá vinculado al proceso, pudiendo la autoridad competente constituirse en la misma para continuar el procedimiento.

Parágrafo. Con el pago realizado se tendrá por fenecido el procedimiento administrativo sancionatorio por confesión ficta o presunta, sin que sea necesario realizar ninguna otra actuación.

Artículo 105. *Audiencia.* En el día y hora fijados para la celebración de la audiencia, se dará lectura al acto de apertura del proceso verbal, procediéndose a escuchar en la misma diligencia, los descargos al presunto infractor.

En la misma audiencia se decidirá sobre la solicitud de pruebas realizada por el presunto infractor y se decretarán las conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Igualmente, se decretarán de oficio las pruebas que el funcionario competente estime conducentes y pertinentes.

Si se tratare de pruebas que no pudieren practicarse en el curso de la audiencia, esta se suspenderá por un lapso de diez (10) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto, y se dispondrá lo necesario para su práctica dentro de ese plazo.

Artículo 106. *Representación judicial.* Si el investigado así lo desea o para los eventos en que no pudiere comparecer a la audiencia, podrá designar apoderado que lo represente. El apoderado designado deberá ser abogado.

Artículo 107. *Fallo.* Terminadas las intervenciones y practicadas las pruebas, el funcionario competente proferirá, en la audiencia, en caso de ser necesario y de manera motivada, el fallo definitivo. Para tal efecto, la audiencia se podrá suspender por un término máximo de cinco (5) días hábiles, sin perjuicio de lo previsto para las pruebas, al cabo de los cuales se reanudará y se procederá a dictar el fallo correspondiente, el cual se notificará en estrados.

Contra dicho fallo se podrán presentar y sustentar los recursos administrativos dentro de la audiencia.

Las actuaciones adelantadas en audiencia serán grabadas en medio magnético o digital, y se firmará acta de constancia de su realización, suscrita por quienes en ella intervinieron.

Contra la providencia de fallo procede siempre el recurso de reposición, el recurso de apelación procederá contra aquellas que imponen multas superiores a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes ante el superior jerárquico, debiendo interponerse y sustentarse en la misma audiencia.

LIBRO SEXTO DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 108. *Caducidad de la acción sancionatoria administrativa.* La facultad para imponer sanciones atribuida mediante la presente ley, caducará si transcurridos doce (12) meses desde la comisión de la infracción, no se ha proferido acto administrativo de apertura.

El término anterior empezará a contarse para las conductas de ejecución instantánea, desde el día de su realización; para las conductas de ejecución permanente o sucesiva, desde la realización del último acto, y en relación con las conductas omisivas, desde el día en que se configuró la omisión.

Artículo 109. *Prescripción del proceso y de las sanciones.* La prescripción del proceso administrativo sancionatorio ocurrirá si transcurridos tres (3) años a partir de la fecha en que se expidió el acto administrativo de apertura del proceso y pliego de cargos, no se ha proferido decisión de primera instancia debidamente notificada.

La ejecución de las sanciones prescribirá en un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto que la impuso.

Artículo 110. *Función de cobro coactivo.* La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura y demás autoridades que ejercen la función de vigilancia, inspección y control, estarán investidas de la facultad de cobro coactivo para hacer efectivas las sanciones pecuniarias impuestas en ejercicio de su función, la cual será ejercida de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso.

Parágrafo. La Superintendencia y las demás autoridades de supervisión podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

Artículo 111. *Titularidad de las multas.* Las multas serán de propiedad exclusiva de las autoridades que las imponen, salvo en lo que corresponde a los particulares en quienes se delegue y participen en la administración, liquidación, recaudo y distribución

de las multas y lo que corresponda a quien implemente, opere y mantenga el Sistema de Información de Multas de Transporte.

Artículo 112. *Carácter de policía judicial.* Los servidores públicos de la Superintendencia de Puertos y Transporte y las otras autoridades competentes que realicen funciones de vigilancia, inspección y control tendrán funciones de policía judicial exclusivamente para las materias que regula esta ley.

Artículo 113. *Otros sujetos de inspección, vigilancia y control.* Para aquellos sujetos no contemplados en esta disposición o que se creen en el futuro, cuyas actividades y funciones se enmarquen dentro de la presente ley, se les aplicarán los procedimientos y las sanciones previstas en la presente ley, teniendo en cuenta la actividad que realicen.

Artículo 114. *Obligación de suministrar información.* Los sujetos vigilados estarán obligados a entregar la información que les sea requerida por la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, sin que puedan oponer reserva alguna, en la forma y términos que esta determine mediante reglamentación general que para el efecto expida.

TÍTULO SEGUNDO

REMISIÓN NORMATIVA Y EL RÉGIMEN TRANSITORIO

Artículo 115. *Remisión normativa.* En los aspectos no regulados en la presente ley, se aplicarán, en su orden, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Penal y el Estatuto Tributario.

Artículo 116. *Régimen transitorio.* Las infracciones cometidas en vigencia de las normas que derogue la presente ley, se seguirán investigando y sancionando con base en dichas disposiciones.

Artículo 117. A partir de la promulgación de la presente ley y por un término de seis (6) meses, todos los infractores a las normas de transporte que hayan sido sancionados con multa, impuesta antes de la promulgación de la presente ley y tengan pendiente su pago, podrán acogerse a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor de la deuda.

También podrán ser beneficiarios de esta medida, a quienes les hayan impuesto un informe de infracciones al transporte de acuerdo con la Resolución número 10800 de 2003 expedida por el Ministerio de Transporte, aun cuando no se les haya notificado el auto de apertura, y a quienes ya están vinculados formalmente en investigaciones administrativas.

Parágrafo 1°. Para efectos de determinar el valor a pagar por parte de quienes se encuentren en el

supuesto previsto en el segundo inciso del presente artículo, la autoridad de supervisión tomará la multa que de acuerdo a la presente ley se prevea para la infracción que se le endilga y a ella se le aplicará el respectivo descuento.

Parágrafo 2°. Con el pago realizado se tendrá por fenecido el procedimiento administrativo sancionatorio por confesión ficta o presunta, sin que sea necesario realizar ninguna otra actuación.

Parágrafo 3°. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las figuras jurídicas administrativas de la caducidad y la prescripción.

Artículo nuevo. *Armonización de las reglamentaciones preexistentes.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades públicas del sector y sistema del transporte deberán armonizar los actos administrativos de carácter general y reglamentario emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, determinado la necesidad de realizar las modificaciones necesarias o declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, si fueren contrarias.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el número 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para modificar el Estatuto Nacional del Transporte y el Código Nacional de Tránsito, con el objeto de armonizar, integrar y hacer efectivas, tales disposiciones con la presente ley, con las Leyes 1503 de 2011, 1682 de 2013, 1625 de 2013, 1702 de 2013.

TÍTULO TERCERO

VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 118. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley comenzará a regir seis (6) meses posteriores a su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en materia de sanciones, en especial las contenidas en el Capítulo IX, del Título I de la Ley 336 de 1996.

De los honorables Senadores,



LAUREANO AUGUSTO ACUÑA DÍAZ
Senador de la República